



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "**

196
2ej.

**EL FUERO DE GUERRA Y SU ESPECIALIZACION
PARA IMPARTIR JUSTICIA**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DOMINGO LOJERO VELAZQUEZ**

ASESOR DE TESIS: LIC OSCAR SAMANO PIÑA



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"EL FUERO DE GUERRA Y SU ESPECIALIZACION PARA IMPARTIR JUSTICIA".

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
EL FUERO DE GUERRA	
A.- ANTECEDENTES HISTORICOS	4
1.- DIVISION DE PODERES	27
B.- CONCEPTOS	
1.- CONCEPTO DE FUERO	37
2.- CONCEPTO DE GUERRA	39
3.- CONCEPTO DE JUSTICIA	40
CAPITULO II	
LA JURISDICCION MILITAR	
A.- CONCEPTO DE JURISDICCION	42
B.- NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION	47
C.- ANALISIS DE LA JURISDICCION MILITAR	70
D.- DERECHO REPRESIVO MILITAR	90
1.- DERECHO PENAL MILITAR	92
a).- EL DELITO MILITAR	94
2.- DERECHO DISCIPLINARIO	97
a).- EL DEBER	98
b).- LA DISCIPLINA	100
c).- ETICA MILITAR	102

d).- CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS	103
1).- AMONESTACION	105
2).- ARRESTO	106
3).- CAMBIO DE CUERPO O DEPENDENCIA	106
e).- CONSEJOS DE HONOR	107

CAPITULO III

LA JURISDICCION NAVAL MILITAR	113
A.- DIVISION DE LA JURISDICCION NAVAL MILITAR	114
B.- ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA NAVAL MILITAR	115
1.- TRIBUNALES NAVALES	116
2.- ORGANOS DISCIPLINARIOS	118
a).- JUNTA DE ALMIRANTES	120
b).- CONSEJOS DE HONOR	122
1).- CONSEJOS DE HONOR ORDINARIO	123
2).- CONSEJOS DE HONOR SUPERIOR	124
3.- LA JUNTA NAVAL MILITAR	132

CAPITULO IV

ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA MILITAR	
A.- TRIBUNALES MILITARES	143
1.- SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	144
2.- CONSEJOS DE GUERRA	156
a).- ORIGENES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA	160
b).- CLASIFICACION DE LOS CONSEJOS DE GUERRA	164
1).- CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS	165
2).- CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS	169

3.- JUZGADO MILITAR	178
B.- ORGANOS AUXILIARES EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR	186
CONCLUSIONES	198
BIBLIOGRAFIA	200

INTRODUCCION.

INTRODUCCION

El problema fundamental que me motiva a realizar el presente trabajo denominado: "El Fuero de Guerra y su Especialización para Impartir Justicia", es la confusión que existe, ya que hay quienes señalan a los Tribunales del Fuero de Guerra como Tribunales Especiales.

La finalidad de escribir sobre el presente tema es demostrar que los Tribunales Militares No son Tribunales Especiales sino que son Especializados en Materia Militar. Con esto afirmaremos que no hay contradicción en el Primer y Tercer Parrafo del Art. 13 de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dice:

"NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES. NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE TENER FUERO, NI GOZAR MAS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y ESTEN FIJADOS POR LA LEY. SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO LOS TRIBUNALES MILITARES, EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO, PODRAN EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENESCAN AL EJERCITO. CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONCEDERA DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA".

Si bien es cierto que el Militar cuenta con el Fuero de --

Guerra, esto es sólo con el objeto de que los delitos y faltas - que se cometen estando en servicio sean sancionados conforme a - la Legislación Militar actual, ya que dicho fuero no debe tomarse como un privilegio sino como un lugar en donde se cumple el - Derecho Represivo Militar, en el cual las penas son más severas - e impresionan a la colectividad. Las cuales deberían servir de - ejemplo para todo ser humano.

Los Tribunales Militares al considerarse especializados en - la materia Castrense pueden extender su Jurisdicción exclusiva - mente a Militares siempre y cuando estén en servicio o en actos - del mismo y su conducta afecte a la disciplina militar. Por con - secuencia son igual que cualquier otro Tribunal Especializado -- como podría ser un Contencioso Administrativo, Penal, Civil, etc - conocedor de su materia y sujeto a la Jurisdicción de la H. Su - preme Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior desprenderemos que el Derecho Represivo Mi - litar no es un Derecho Especial y por lo tanto los Tribunales -- Militares tampoco lo son. Porque al pertenecer a las fuerzas -- Armadas no se goza de privilegios extraordinarios, por el contr - rio es un Honor y un Orgullo pertenecer a estas que representan - una garantía para la sociedad.

En cuanto al estudio de dicho trabajo, primeramente vamos -

a señalar diferentes excepciones entre ellos EL FUERO y su origen en materia Militar; continuaremos haciendo un estudio de lo que es en realidad la Jurisdicción Militar señalando el Derecho Represivo Militar y su división tanto en Derecho Disciplinario como en Derecho Penal Militar así como el Delito Militar y mencionando los Correctivos Disciplinarios. Por otra parte se hará mención a la Jurisdicción Naval tal y como la contempla la LEY-ORGANICA DE LA ARMADA DE MEXICO, diremos con que Organos cuenta para administrar su Justicia y sus medidas disciplinarias.

Por ultimo señalaremos como se administra la Justicia en los Tribunales Militares, Consejos de Honor, Juzgados Militares y quienes los auxilian para tal fin, para terminar enumerando las conclusiones a las que hemos llegado.

CAPITULO PRIMERO

EL FUERO DE GUERRA

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Desde que el hombre, se agrupa con los demás seres de su especie, en lo más remoto de la historia, sus conflictos han sido parte natural y consustancial de sus existencia. No sólo los de origen económico en donde se disputaban los frutos del árbol, la pieza cobrada en cacería, la tierra, el agua o la cueva, sino también su pertenencia, su gregarismo y su ayuntamiento con la pareja u otros, quizá intangibles pero igualmente detonadores -- como puedan ser sus creencias, mitos y religiones, hasta las más actuales confrontaciones de vastos núcleos de países organizados o de naciones aisladas que combaten entre sí.

En sus inicios, el hombre como individuo o como grupo ha tenido que prepararse para defender su supervivencia o atacar -- para conseguirla. El entrenamiento para la lucha es tan antiguo como las sociedades más rudimentarias, así la búsqueda y uso de armas va paralelo desde siempre al hombre pensante, ya que naciendo el conflicto, surge el arma, la agresión y la defensa.

Conforme se va depurando y especializando la organización social, los grupos nómades o sedentarios, clanes, tribus o naciones enteras, llevan aparejado el refinamiento de sus sistemas de combate y defensa.

Partiremos haciendo una breve referencia del "Ejército" y su "Fuero" desde su origen.

Primeramente señalaremos que es el "Ejército"; dicha palabra proviene etimológicamente de la latina "exercitus" que a su vez deriva del verbo "exerceo" cuyo significado es ejercitarse.

El concepto filosófico jurídico menciona al Ejército como el órgano estatal al que corresponde la conservación de la seguridad de la Patria, y sus Instituciones fundamentales en lo interior y la defensa de su integridad y soberanía en lo exterior.(1)

El concepto vulgar que poseemos acerca del Ejército, nos indica que es el conjunto o la totalidad de las fuerzas armadas de un país, pues es medio de actividad y aplicación de una constante práctica del manejo de las armas para mantenerse apto y útil a la consecución de los elevados fines que les corresponde cumplir en relación con la nación a que pertenece.

El nacimiento del Ejército, es el resultado de la necesidad de defensa que sintió el hombre en tiempos remotos para vencer a sus atacantes en la "lucha por la vida", valiéndose de --- instrumentos muy simples como la piedra, el hacha, la flecha, --- etc., el hombre atacó o se defendió de las fieras que lo rodean y aun de otros hombres que lo acosan. Por instinto de conserva-

(1) Calderón Serrano Ricardo. El Ejército y sus tribunales. Ed.

ción se une para la lucha a otros hombres, con ellos forma grupos y tribus, en los lugares que acampan algunos han de mantener la guardia para asegurar el reposo y la vida de los demás.

Así, al extenderse éstas colectividades y crearse los pueblos con el crecimiento del universo, se ofrece la distribución de ocupaciones, siendo los más ágiles, adiestrados y fuertes, -- los que toman a su cargo la defensa de los demás, naciendo el -- tipo de hombre armado, que unido a otros, forma las primeras --- unidades de combate, de disposición y eficacia para la lucha. --

Antes de existir dichas unidades, cada hombre tenía que -- dividir su esfuerzo entre su trabajo y la necesidad de defender su fruto, se dice que al mismo tiempo que era obrero tenía que -- vigilar y protegerse de los ataques, pero así el rendimiento tenía que ser menor y el progreso más lento, puesto que repartiendo la tarea, uno se dedicaba a la tierra, otro al comercio, a la industria, a la gobernación de la sociedad y otro a asegurar el orden e integridad del patrimonio común, se llegó a una solución práctica. Al crearse el grupo armado para la defensa de la colectividad se sientan las bases de lo que posteriormente se llamaría Ejército.

En estos tiempos primitivos el ejercicio único del poder -- a favor de los cacillos de las tribus, mantenía la confusión de poderes y con ello el desconocimiento de ordenaciones que caracterizaron cada una de las funciones de autoridad en los distintos órdenes de vida, el poder celoso de su autoridad, absorbía--

incluso los atributos de la divinidad. El jefe de la comunidad efectuada de modo directo y constante el mando de sus hombres lo que naturalmente representaba impedir el planteamiento de un posible problema de ordenación jurisdiccional militar, ya que esto se manifiesta como "hecho" y no como institución jurídica, pues los conflictos se desenvuelven por leyes de hecho, más que con declaraciones de derecho.

Más tarde en épocas y pueblos destacados en la historia -- nos encontramos con los Ejércitos del milenario Egipto; Ejército del Faraón uniformado y adiestrado perfectamente por sus jefes--caudillos privilegiados que llevan su intervención e importancia a todos los órdenes de la vida del pueblo, incluso el de su gobierno y justifican la majestad de los Faraones y el esplendor--de su pueblo, siempre unidos al poderio militar de la caste superior de los elementos armados.

El ordenamiento jurídico y social del pueblo egipcio se -- asentaba sobre las castes preeminentes sacerdotal y militar, en la divinidad de los Faraones y con el caracter teocrático del -- gobierno se condensaban el poder del mando para juzgar y castigar, la clase militar era potentísima y de singular reputación. Los jefes militares tenían la facultad de substituir al Gran Sacerdote en los juicios pronunciados contra militares. (2)

(2) Calcerón Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. --- Segunda Parte. Ed. Lex. México 1946 p.p. 35 y 36.

Continuando con la historia nos encontramos con la vida -- de Alejandro Magno y sus celebres Falanges Macedonicas (masa de soldados), en la que nos presenta la constitución, preparación y actuación de ejércitos muy numerosos que asombren por la magnitud de sus jornadas, que con sus intervenciones y campañas significaban una organización regular, un hábito de manejo de las armas y un rendimiento verdaderamente maravilloso.

Por lo que respecta a la justicia se dice que en tiempo de paz el pueblo juzgaba los delitos y que en cambio durante el de guerra, ésta facultad la practicaban los Jefes del Ejército sobre los militares acusados. (3)

En la antigüedad en época superior de la India el Rey tenía el mando del Ejército, además administraba justicia directamente, presidiendo el juicio con asesoramiento del Braman u otros consejeros, o ya confería por delegación a éstos la facultad de presidir y dirigir el juicio. El predominio de la casta sacerdotal sobre la militar influye frecuentemente en que la delegación fuera atribuida al Braman, pero en ocasiones recaía en favor de un Jefe Militar.

En Atenas, no existía primitivamente milicia permanente en tiempo de paz, durante el cual no tenía eficacia el armamento militar. En época posterior en algunas ciudades y para servicio de guarnición, existía un cierto número de tropas que practica--

(3) Calderón Barrera Ricardo. Ividen p. 42

ban ejercicios de instrucción y adiestramiento en el manejo de las armas, en las cuales el Jefe retenía sobre ellas la jurisdicción, con lo cual el soldado debe ser juzgado por un Juez Militar y además pertenecer a la misma clase que aquellos a quienes ha de juzgar, el Infante juzga a los de Infantería, el Caballero a los de Caballería, y así cada cual a los acusados de su cuerpo respectivo. Además por la seguridad del Estado y del Ejército, si el hecho delictivo fué cometido por el Jefe Militar debe juzgerlo el "ELIASTO" o sea el pueblo reunido en asamblea.

Por lo que se refiere al pueblo Hebreo los datos contenidos en el "Exodo" y demás textos sagrados, sobre la protección y dirección de Moisés sobre su pueblo fujitivo, nos ofrecen la organización de esta muchedumbre en marcha, con notes que bien pudieron equipararse a las de un verdadero Ejército.

Más adelante y con datos documentales más completos en el Deuteronomio, se distinguen dos épocas:

La primera; asentado el pueblo en Palestina, para lo que no dejó de hacerse uso de las armas, y fijada su sede en núcleos de población que representaron grandes ciudades, surge la conocida organización judicial de los tribunales, integrados por magistrados, que actuaban en las puertas de las ciudades y de los templos. Los magistrados como autoridades más elevadas del pueblo-

hebreo, fueron en esos tiempos de paz de la clase sacerdotal.

La segunda; Instituida la Monarquía y formado un Ejército-permanente, el Rey fué su Jefe Supremo que ejercía la potestad-judicial y nombraba los jefes de su Ejército, en los que en ocasiones delegaba la facultad de administrar justicia "por los --- crímenes de los soldados". En época de guerra todos los armados y relacionados en el censo dependían del jefe del Ejército y éste ejercitaba facultades de castigo sobre aquellos y aun adminis- traba justicia, lo que representa un ejercicio de hecho, de ju- risdicción militar.

Prosiguiendo en la historia haremos mención sobre otros -- pueblos.

Lacedemonia.- Entre los lacedemonios, (espartanos), la edu- cación de los ciudadanos era de marcado carácter militar y ade- más la administración de justicia era distinta en tiempo de gue- rra al de paz. Durante ésta, la potestad de juzgar que en prin- cipio correspondía al Rey, la ejercían en gran parte los "foren- ses" (magistrados) a los que les correspondía conocer los asun- tos de los ciudadanos y aun de los correspondientes a los inscri- tos en las milicias, pero la potestad disciplinaria de corre- --- cciones de las transgresiones de orden interno, la ejercían los jefes militares sobre sus soldados. En tiempo de guerra o expe- diciones militares el juez delegaba la jurisdicción de los asun-

tos militares a favor del jefe del Ejército que , a su vez, designaba juez para aplicar diversamente sanciones penales.

Asiria.- Por lo que se refiere a la Monarquía Asiria ésta era de caracter mercadamente militar, esto hace suponer que exigieron al menos de hecho, tribunales de guerra, sin embargo no se han recogido noticias de la existencia de la Ley Penal Militar Asiria, ni los estudios hechos sobre el Código Manumrabí señalan directa o indirectamente preceptos penales de guerra, o la existencia de jurisdicción militar organizada.

Persia.- En esta ciudad el Rey Ciro, presidía personalmente los juicios seguidos contra sus soldados por delitos graves, y que el mismo interrogaba al condenado con sentimiento mercadamente de compasión, lo que no obstaba a que después de confesar lo condenara a la pena capital. En ocasiones delegaba su potestad de juzgar en el jefe de sus tropas que le sucedía en el mando.

Cartago.- República Africana que se destacó por su rivalidad frente a Roma, mantuvo las famosas Guerras Púnicas, en las cuales fueron muchos y numerosos los ejércitos levantados y que alcanzaron la victoria bajo el mando de Asdróbal, Amílcar Barca y Aníbal. Los datos históricos de la vida militar de este pueblo, señalan que, en tiempo de paz no funcionaba la Jurisdicción Militar, en cambio durante el de guerra para el mantenimiento de la disciplina en las filas de los ejércitos si existía, en la --

cual la facultad de impartir justicia la ejercían los jefes militares.

Roma.- Es en el Derecho Romano, en el que aparece una organización representativa de un verdadero Fuero Militar, distinto del ordinario y con vida propia.

Desde su origen legendario surgen los ágiles guerreros --- que por la fuerza de las armas hurtan de los moradores de las costas centrales mediterráneas, lo que su voracidad y sus desenfrenos van exigiéndoles cada día, surgiendo el saqueo, la ocupación de villas y comarcas, más tarde la invasión de regiones y provincias, donde al imponer sus leyes tomaban los varones para ensanchar sus legiones, sometiendo a todos los vencidos a la más absoluta esclavitud.

En lo que se refiere a la Jurisdicción Militar esta se ofrecía con carácter permanente sobre las legiones, alcanzando mayor desenvolvimiento en la época de la Guerra Civil, en que para el mantenimiento de la lucha fué empleada la recluta de las legiones, llegando a formarse ejércitos muy nutridos y permanentes. Más tarde en época de Augusto se asentaron las bases de las legiones con un desarrollo muy estable y completo funcionamiento de la Justicia Militar. Aquí el fuero era tan extenso que el Comandante Militar sujetaba por seguridad de su tropa y policía del campamento, a toda persona extraña a las milicias, ---

fuere nacional o extranjero, siempre que hubiera atentado contra la disciplina o autoridad militar. El Jefe de las legiones mandaba su jurisdicción en tiempo de guerra con facultad tan extraordinaria que con sus decretos suplía las insuficiencias de la ley y marcaba los castigos a su juicio aplicables a todas las faltas contra la disciplina. Se sometía al fuero toda persona que a -- tiempo de juicio estuviera revestida de la cualidad militar, esta se adquiría por inscribirse en el censo de la legión. La jurisdicción se reputaba tan amplia que comprendía hasta los delitos comunes para no apartar al militar de su servicio.

Durante siglos la disciplina se sostuvo incólume en las -- legiones que ensancharon la grandeza de Roma, pero el mercenarismo y la molición de la soldadesca entregada a la inactividad y al goce de las riquezas en las colonias, relejaron su espíritu y -- cuando los Hunos bajo el mando del feroz Atila asalteron Roma -- pudo verse el dominio de los bárbaros al abstinir ese gran poderío. (4)

Con la caída del Imperio Romano surge en Europa la llamada Edad Media. El viejo continente adquiere una organización social, política y económica denominada feudal, ello significa que el antiguo Imperio quedó dividido en varios reinos, el sistema feudal consistió en que el Rey cedía a sus nobles o vasallos una porción de tierra con todo y habitantes, con la obligación de -- que le jurasen fidelidad, esto trajo como consecuencia que los-- (4) Calderón Ferrero Ricardo. Ividen page. 43 a 47.

propios señores feudales llegaran a constituir el absoluto regimen de mando y gobierno, aún contra el deseo de los Reyes que en ocasiones eran menos poderosos que ellos.

Los señores feudales vivian rodeados de una pequeña guardia con la que guarnecian sus castillos y sostenian su autoridad, sobre ella tenian un poder absoluto manifestado en su fuero de "señor de vidas y haciendas" y de "horca y cuchillo" que absorvia toda potestad, sin excepción alguna de la condición de sus vasallos, y así, por no existir un Ejército, es claro que no se ofrecia una jurisdicción militar a la manera especial orgánica y destacada como había existido en Roma, ya que ésta se extinguió como toda institución jurídica progresiva y aun toda elevada manifestación de arte o ciencia. En esta la época del "obscurantismo" y de marcado retroceso de la humanidad, sólo en los monasterios se cultivaban los últimos residuos de las artes y las letras. En lo referente a las armas el interes de divulgar su manejo fue por el sentir de Señores, Caballeros, Hidalgos y Vasallos un gran amor y espíritu de ellas, quedando distantes un empleo colectivo, practicandose el uso aislado y personal, sólo en ocasiones para empresas y conquistas guerreras se agrupaban los pequeños conjuntos armados en ejércitos que no llegaban a ser numerosos ni permanentes. (recibiendo el nombre de cruzados) que no representen progreso positivo en la historia de los ejércitos

pero si señalan la existencia de Fuero Militar en las ordenes militares.

Posteriormente por el descontento existente, el Poder Real organiza ejércitos con el interes de abatir a los nobles.

La continuidad y firmeza de las Monarquias fue venciendo y extinguiendo el poderio de los señores feudales, para surgir con mayor esplendor el de los Reyes. Las rivalidades de estos encadenadas de pueblo a pueblo y las ambiciones de los mismos para la conquista de otros reinos, los hizo atender con las riquezas de las villas y ciudades al desarrollo de sus empresas guerreras, - lo que llevaba aparejado el levantamiento de un Ejército que se regia bajo las ordenes del Monarca.

El Rey organizaba las unidades armadas, nombraba al Generalísimo y Generales, Maestros de Campo, Capitanes y Alferaces, y al mismo tiempo disponia la recluta de los enganchados, y señalaba los cometidos de la campaña cuidando el desarrollo de ella.

La unidad característica de los Ejércitos o tercios de la época, es que nunca fueron numerosos, se distinguen por su especial dedicación, siendo famosos los de Flandes, bajo el mando de Alejandro Farnesio, los de Italia, levantados por Carlos I y -- puestos a las órdenes de Gonzalo Fernández de Córdoba, el "Gran Capitan" que tan brillantemente dominó la península central mediterránea y sus territorios adyacentes, los de Cortés para la con-

quista del Imperio de Moctezuma y fundación de la Nueva España, etc.

Los Tercios estaban integrados por varias Compañías compuestas en número aproximado a doscientos hombres, eran unidades mixtas dotadas de todos los elementos bélicos de la época: arcabuses, granadas, piques, lanzas y cañones que manejaban en secciones los infantes, arcabuceros, granaderos, jinetes y artilleros que tenían extraordinaria novilidad e intrepidez.

Las formalidades de su reclute consistían en la publicación de Bandos dictados por el Generalísimo en los cuales se invocaban los poderes de que estaba investido por el soberano para realizar determinada empresa o conquista y se señalaban las condiciones más destacadas de enganche.

El Bando era dado a conocer a los enganchados con lectura solemne del mismo, el enganche obligaba al filiado a hacer declaraciones juradas sobre las armas, de su nombre, edad y lugar de nacimiento, constituyéndose con estos datos los listados, en compensación el soldado recibía el plus, prest, armas, vestuario, así como el equipo que había de aplicar a sus necesidades y cuidado, para mantenerse en perfectas condiciones de servicio.

El Poder Real afirmó y robusteció su autoridad, apoyándose en el "Estado llano", para abatir los privilegios de los nobles, recogió las fuerzas incommensurables de su reino, buscó en camp

nas de conquistas y de colonización nuevos territorios con que ensanchar su poderio, para lo que fue necesario la organización de tercios o nuevos ejércitos que se consideraban al servicio -- completo del Rey, ya que el poderoso señor era dueño de territorios, villas, haciendas, riqueza y vidas, regia por derecho divino a sus subditos y vasallos, cedía o adquiría reinos como organizaba sus tropas, dictaba sus leyes y administraba justicia. Toda la soberanía y poder de los pueblos se concentraba en sus soles menos, para disponer como dueño y señor de todo lo creado.

Al coronarse el Renacimiento, la autoridad Real, mostrándose de los pueblos, y estos se relacionaron entre sí, prestando se a mayores expresiones que se organizaron bajo los Bandos y más tarde Ordenanzas de su regimen, instituyéndose la Jurisdicción Militar a la manera romana. (Los Bandos y posteriormente las -- Ordenanzas son antecedentes históricos más inmediatos de las Leyes de Guerra).

Los proyectos e ideas de grandeza le impedían atender más a su pueblo, y al utilizarlo como instrumento para poder extraer cuanto para sí y sus eras necesitaba, iba sentando las ideas y valores que más adelante aprovechara el mismo pueblo, para comprender que en su conjunto estaba el verdadero y autentico poder soberano. Así, pronto empezó a considerarse el Rey exponente -- del pueblo, para pasar más tarde a ser un atributo de la soberanía de éste. que al fin llegó a percibir su valor como Nación.--

En esta época de supremacía de la Realeza, la envergadura de los propósitos reales y la dificultad de salvar el gran costo de los ejércitos mercenarios, y también principalmente la penuria de los tesoros reales, llegó a nutrirse de los tercios o Ejércitos por medio de levás o "recolage", que como es sabido consistía en reunir a todos los mozos de edad idónea para el "servicio del Rey" como gráficamente se denominaba al servicio de las armas.

Las levás tenían una manifestación coactiva y violenta que despertaba gran odiosidad en el pueblo, determinando muy escasos resultados e insuficientes para las necesidades de la campaña. - Es cuando surge en Francia la idea del Cardenal Richelieu de --- crear "milicias nacionales" que habían de integrar todos los jóvenes residentes en villas y ciudades del Rey, siendo aprovechada esta idea más tarde por el Ministro francés Luvois, para salvar de la crisis agudísima a Francia en 1674, que había visto -- amenazada la integridad de sus fronteras por el empuje del adversario, el citado Ministro Luvois publicó su Ordenanza de 1688, - que contuvo la obligación general de todos los ciudadanos franceses de 20 a 40 años, de servir por igual a su nación.

La concepción de dicha ordenanza debió a las diferentes -- corrientes doctrinales de la época, y al prestigio universal de -- la doctrina sobre la división de poderes de Montesquieu, generalizado por todos los ámbitos de los países civilizados el principio francés, que señaló las bases de los Ejércitos Modernos y --

pronto apareció consagrada en los pactos constitucionales de cada Nación. Quedando constancia histórica en las Cortes Fundamentales de los pueblos (ejemplo: Constitución de las Cortes de Cádiz de 1872) de que "los ciudadanos están obligados a sufragar de manera real y personal las cargas nacionales" tomando categoría de principio axiomático la universalidad del deber nacional de defender a la Patria con las armas en la mano, en todos los momentos de peligro de ella y de sus instituciones esenciales, lo que otorga al Ejército su carácter Nacional y Democrático, consagrándolo a los más altos fines de defensa de la integridad y soberanía del país.

En lo referente a la Jurisdicción Militar, la Revolución Francesa (1789) al regular la potestad civil con separación absoluta de la militar y los poderes constituidos bajo su influjo en Europa cuidando el desenvolvimiento posterior de las instituciones jurídicas de los pueblos, sentaron los principios de la Jurisdicción Militar moderna, despojándola de su antiguo carácter de "fuero y privilegio" que ya era incompatible con los postulados universales de la igualdad ciudadana. La propia Constitución Francesa estableció que sólo los delitos militares correspondieran a los Tribunales de guerra y que todos los demás delitos cometidos por militares, eran de competencia de los Tribunales comunes. (5)

(5) Calderón Serrano Ricardo. *Ibidem* page. 51 a 55.

Por lo que respecta a nuestro Ejército, la historia le concede un horizonte de seiscientos años divididos en tres grandes etapas: la autóctona, la colonial y la independiente, o dicho de otro modo, la creación indígena, la creación española y la creación mexicana.

La creación Indígena: los reinos de México, Texcoco y Tacuba, formaban una triple alianza defensiva y ofensiva que les dio gran poderio militar.

En estos pueblos el Ejército era el sostén de la religión, la economía y la autoridad del Estado en si mismo y frente a los vecinos además el instrumento con que sus jefes satisfacían sus ansias de conquista.

Los antiguos mexicanos estimaban mucho la carrera militar, pues los plebeyos sólo distinguiéndose en ella podían obtener -- honores y dignidades que estaban reservados a los nobles. Casi todos los Reyes, antes de serlo, habían desempeñado el puesto de Generales Supremos del Ejército, su organización consistió en pequeñas y grandes unidades que variaban de veinte hasta ocho mil-hombres mayores de quince años, todos diestros en el manejo de las armas, la táctica de combate radicaba en sorprender al enemigo, sus armas principales eran: ramos bastones de madera que sobre sus extremos más abultados presentaban púas o medios cortantes, jabalines, para combates a distancia la honda, la lanza y las flechas.

Habían tres grados bien definidos: Jefe Supremo del Ejército, Generales y Capitanes, la práctica de la guerra llegó a clasificar a los guerreros en tres ordenes militares; Caballeros -- Aquiles, Caballeros Tigres y Caballeros Flechas.

Los militares y la nobleza eran juzgados por tribunales -- especiales en los pueblos de la triple alianza. Una sala del Palacio Real estaba destinada a que en ella se juntaran los capitanes en consejo de guerra, en otra se reunían los soldados nobles y hombres de guerra para juzgar de los delitos de que fuesen acusados, las leyes eran rígidas, castigaban con la muerte la insubordinación, el abandono de puesto, la desertión y la cobardía, los espías eran desollados y sacrificados en el templo, el traidor era destuertizado. En esta etapa la Jurisdicción Militar se manifestaba más como un hecho que como una institución jurídica, por tres razones fundamentales: porque existe unidad de poder, porque el estado permanente es el de guerra y por la ausencia de un concepto diferencial entre el delito común y el delito militar. (6)

La creación Española: El 15 de Octubre de 1522 Hernan Cortés nombrado Gobernador y Capitan General de la Nueva España, -- realizó la conquista de México con un pequeño Ejército que el --

(6) Vejar Varquez Octavio, Autonomía del Derecho Militar, Ed. -- Stylo; México 1948 pags. 81 a 83

desembarcar en Ulúa apenas si contaba con 508 soldados armados - con ballestas y mosquetones, 4 cañones y 16 caballos y que era - reacio a la disciplina por la calidad del elemento humano que lo componía y por el propósito de la expedición.

Los Aztecas fueron los guerreros que más dificultaron las hazañas de Cortés, vencidos ellos, se afirmó la conquista, pudiendo los Españoles hacerse dueños de la Nueva España.

La justicia castrense se administraba nominalmente de acuerdo con las Ordenanzas de los Reyes Católicos y del Emperador Carlos V, pero en realidad era un período en que las Ordenanzas no eran de tipo general sino que solían dictarse para cada campaña o expedición militar. Administraba la justicia un auditor en quien el Capitan General o Comandante en Jefe depositaba el ejercicio de su jurisdicción, formando todas las causas civiles y criminales contra militares, pues el fuero de que estos gozaban era personal para todos sus negocios y delitos.

Es hasta 1728 que por cedula real del 21 de octubre se declara que la jurisdicción militar reside en los Capitanes Generales y no en los auditores, por lo que éstos debían despachar los autos y sentencias a nombre del Capitan o Comandante General.

Los Virreyes fueron quienes organizaron el Ejército Colonial por la necesidad de someter a las tribus indígenas en nuestro territorio, evitar penetraciones extrañas y sostener su autoridad.

Extendidos y organizados los ejércitos coloniales, dominaron los primeros brotes de la gloriosa Independencia, iniciada con singular fervor por Hidalgo y proseguida tesoneramente por Morelos, Guerrero y otros.

Iniciado el movimiento de Independencia, Hidalgo recibió en Celaya el título de Capitán General (máximo grado concedido en el ejército de la Nueva España) y empezó la formación de un Ejército que en su primera revista era fuerte ya con ochenta mil hombres, mientras tanto el Ejército organizado de la Nueva España contaba con veinte mil hombres de Infantería, Caballería y Artillería, nombro oficiales, distribuyó los contingentes en regimientos de mil hombres cada uno y pretendió disciplinarlo sin conseguirlo.

Durante la guerra de Independencia y en los distintos aspectos de la vida militar, inclusive en la administración de justicia, los diferentes caudillos procuraron observar en la posible las solemnidades de la ordenanza expedida por Fernando VI en San Lorenzo el Real el 22 de octubre de 1768, y comunicada a la Colonia para su observancia por real orden del 20 de septiembre de 1769

Conforme a dicha ordenanza el cuerpo de la administración de justicia marcial se componía de:

El Virrey, Capitan General, quien por las leyes de Indias tenía la facultad de hacer la guerra a los indígenas y a los españoles inobedientes.

Rey y Supremo Consejo de Guerra

Consejo de Guerra Ordinarios en los Regimientos, Tercios y Dragones.

Fiscales, sergentos mayores y ayudantes.

Escribanos, sergentos o soldados nombrados especialmente,-

Defensores y capitanes vocales designados de igual manera-

Auditores de guerra.

Las compañías sueltas estaban sujetas a los tribunales militares en cada provincia. (7)

De acuerdo a dicha Ordenanza el fuero era tan extenso ya que las mujeres y los hijos de todo militar lo gozaban, muerto el militar lo conservaban su viuda y los hijos solteros pero los hijos varones únicamente lo gozaban hasta la edad de diez y seis años; los que tenían dicho fuero no podían ser presos de la Justicia Ordinaria (civil o criminal), esto es que la Justicia Ordinaria no podía conocer de los asuntos relacionados con militares, por el contrario la Justicia Militar sí podía conocer de todas las causas que afectaran la disciplina militar no importando la calidad humana pues abarcaba a toda persona.

(7) Vejar Vazquez Octavio Ividen p.86.

Al triunfo de esta revolución el ejército Trigarante hizo su entrada victoriosa en la ciudad de México al 27 de septiembre de 1821, quedando como Ejército del México Independiente con 16, 134 plazas, resultantes de la fusión de algunos cuerpos Insurgentes y de otros del Ejército Virreinal.

La organización política que se dió en el nuevo país resultaba incompatible con varias leyes militares vigentes, lo que engendró confusión durante un largo período, hasta que en 1852 se expidió la primera Ordenanza del Ejército Mexicano, por el General Don José Lino Alcorta.

La ley de enero 19 de 1869 sustituyó los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, señalando que "los delitos militares que conforme a la legislación vigente, son juzgados por Consejos de Guerra Ordinarios o de Oficiales Generales, lo serán en adelante por dos Jurados Militares de los que uno calificará el hecho y el otro le aplicará la pena". Esta ley tuvo vigencia hasta que en 1882 se publicó el primer Código de Justicia Militar, el cual restableció los Consejos de Guerra, en toda la legislación el fuero subsistió ejercido por militares y para conocimiento y sanción de todos los delitos que tuvieron conexión -- con la disciplina militar cualquiera que fuera la persona responsable. Posteriormente se publican la Ley de Organización y Com-

petencia de los Tribunales Militares, Ley de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra y Ley Penal Militar.

En 1910 Francisco I. Madero inició una nueva revolución en la cual el ejército había alcanzado una aceptable preparación -- técnica en sus cuadros de oficiales, suficiente experiencia bélica en muchos de sus antiguos jefes, un grado de disciplina de -- agudo rigor en las tropas y un buen equipo de combate.

Puede afirmarse que la revolución de 1910 ha logrado una -- transformación radical en el Ejército Mexicano que pueda apre-- ciarse en la creación y dotación de nuevas unidades de combate, -- especialmente motorizadas y de aviación, la permanencia en filas de Generales, Jefes y Oficiales de los planteles de estudio y -- con la incorporación de la conscripción, dan al elemento armado -- un categórico carácter de Ejército Nacional (Ejército, Fuerza -- Aerea y Armada de México), dedicado al exclusivo objeto de segu-- ridad y defensa de México y de sus instituciones fundamentales.

En cuanto a la jurisdicción militar, el triunfo de la Rev-- olución queda rescatado el artículo 13 de la Constitución dictada por el Congreso Constituyente de 1917, el cual trascendió a una intervención destacada del elemento técnico en la justicia cas-- trense, ya que la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales -- de 15 de marzo de 1926 y su reglamento de 12 de marzo de 1930, -- fué creado el Servicio de Justicia Militar, a cargo principalmen

te de elementos letrados de Guerra, para averiguación de los delitos contra la disciplina militar, siendo la primera consecuencia de la creación del Servicio, el desvinculamiento de la Justicia Militar de los Jefes Militares.

El 10 de junio de 1929 se expidieron tres leyes: Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares, -- Ley Orgánica de los Tribunales Militares y Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, la segunda ley nuevamente desaparece los Consejos de Guerra, dandoles vida posteriormente nuestro actual Código de Justicia Militar de 1933.

El Código Vigente ha recogido la buena doctrina jurídica-- militar, pues encomienda casi la totalidad de las funciones jurisdiccionales a los elementos letrados; la organización del Ministerio Público Militar, compuesto de un Procurador General de Justicia Militar y Ayudantes adscritos a la Procuraduría, La organización y funcionamiento del Cuerpo de Defensores de Oficio, la composición y competencia del Supremo Tribunal Militar con -- excepción de su Presidente, así como la composición del Juzgado Militar, todos los elementos son letrados, se dice que casi en su totalidad por la composición de los Consejos de Guerra, ya -- que estos se integran por elementos de guerra.

I. DIVISION DE PODERES.

Históricamente la potestad de juzgar ha seguido la evolu--

ción de las instituciones políticas, atribuyéndose con más o menos amplitud a la facultad de mando. En Roma, durante la Monarquía, el Rey era general, gran sacerdote y magistrado, con ese carácter mandaba los ejércitos, presidía el culto y administraba justicia; en la República el magistrado judicial era el mismo tiempo funcionario político y disponía del ius edicendi; bajo el imperio, la jurisdicción residía en el Príncipe y era ejercida por delegados administrativos. Entre los germanos, en cambio, correspondía a las asambleas, y después de su contacto con la civilización romana pasó a ser un atributo de los jefes. En la Edad Media, como consecuencia del desmembramiento territorial, esa facultad pasó a manos distintas: en unos casos era ejercida por delegados administrativos, en otros la facultad aludida se ejercía por el señor (feudal) como un derecho inherente a su persona, también era practicada por el Rey como atributo de soberanía, y era ejercida hasta por la iglesia.

Dentro de nuestra organización colonial encontramos ejemplos similares, pues las funciones judiciales las realizaban los funcionarios administrativos, como los Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, el Cabildo, etc. El primer tribunal constituido el 21 de junio de 1811 para reconocer o conocer de los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, fué la Junta Superior Gubernativa que lo instituyó, y el reglamento de Justicia de 23 de enero de 1812 acordó un recurso de --

apelación para ante el gobernador de la provincia.

La necesidad de independizar la función judicial de los -- otros poderes como una garantía en favor de las personas, aunque presentada por Aristoteles ⁽⁸⁾, sólo fue formulada por el Barón-- de Montesquier que en 1748, publicó "EL ESPÍRITU DE LAS LEYES",-- la cual en su capítulo sexto del libro onceno señala en unas li-- neas la idea de la división de poderes: "que el poder detenga al poder: Que lo detenga por y para la libertad del hombre. Que una misma persona no posea todo el poder, porque entonces la liber-- tad fenecerá". ⁽⁹⁾ Sin embargo, sus principios al ser desarrolla-- dos por los autores que le siguieron, dieron lugar a diversas -- interpretaciones que derivan de los distintos puntos de partida-- en que se colocaron, pues mientras unos concebían en la ley tres faces; formación, aplicación y ejecución, otros entendían que la aplicación no es sino un incidente de su ejecución, y por lo tan-- to entra en el dominio del Poder Ejecutivo. Así en Estados Uni-- dos de Norte América, la función judicial fué elevada a la cate-- goría de poder autónomo e independiente por la Constitución Fed-- ral, la que no sólo determina los órganos que han de ejercerlo.-- sino que fija su jurisdicción y competencia.

(8) Aristóteles. Política Libro IV fracción XI. Ed. Porrúa Méxi-- co 1977. p. 235

(9) Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917 U.N.A.M. Mé-- xico 1979 p.195

Aún cuando confiere a los otros poderes la facultad de intervenir en su organización, y así corresponde al Poder Legislativo fijar el número y composición de los tribunales inferiores, y al Ejecutivo la designación de los magistrados con acuerdo del Senado. Por el contrario en Francia, como en la mayor parte de los países europeos, es una rama del poder administrativo; su organización depende del Poder Legislativo, pero su personal es designado y removido por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, se administra en nombre del Rey cuyo lord chanciller ejerce la jefatura inmediata, no sólo en cuanto a la provisión de los cargos y a la organización de los tribunales se refiere, sino que él mismo los preside en algunos casos. De allí que se afirme que la judicatura inglesa, que no tiene fundamento constitucional, podría ser suprimida sin que con ello se alterase algún principio político.

Es de advertir que aún en los países que han incorporado a su Constitución el principio de la separación de los poderes, no lo hicieron en forma absoluta, lo cual se explica porque no es fácil romper con la influencia de una larga tradición histórica, sino que es imposible crear tres poderes totalmente independiente cuando su origen es uno mismo, ya que no son sino desmembraciones de la soberanía.

En México la guerra de Independencia no sólo fué un movimiento por la libertad, sino también por la búsqueda, estudio y adopción de lo mejor de las doctrinas políticas existentes en el mundo para proteger al hombre del despotismo, la injusticia o la explotación, adaptándolas a nuestro medio. Uno de los principios ideados en defensa de las libertades humanas y en favor del correcto reparto de las funciones estatales es la división de poderes.

El genio Don José María Morelos y Pavón había vislumbrado la estructura de la venidera República; constancia de que el caudillo supo interpretar los ideales políticos del pueblo de México es el documento constitucional que aprobó en Apatzingán. Este carta que aún cuando no alcanzó plena vigencia, iba a influir en la evolución jurídica y política de la nación, establecía la división de poderes o mejor dicho, la división de funciones en el ejercicio del poder, y así, con claridad y precisión se lee en su texto: ".....Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarles a los casos particulares" (10) "Estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación."

(10) Mexicano esta es tu Constitución. Ed. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión XLVII Legislatura México 1970 pags. 169 y 170

Las constituciones de 1824, 1857, 1917, leyes fundamente--
les auténticamente otorgadas por el pueblo de México, han consa--
grado la división de poderes. (11)

Sólo durante las épocas de dictadura se vicio este princi--
pio constitucional, pues en tales circunstancias un hombre posee
todo el poder del Estado, como aconteció con Sante Anna y Porfi--
rio Diaz. (12)

Don Francisco Inocencio Madero, cuyes ideas políticas tu--
vieron como objeto esencial el restablecimiento de la democracia
calificó al gobierno del General Diaz en su obra "La Sucesión --
Presidencial en 1910" diciendo: "El general Diaz ha concentrado--
en sus manos un poder absoluto. Solo de éste modo ha podido go--
bernar a la República, según su voluntad y sin respeto a la li--
bertad de imprenta, que podría despertar al pueblo y dirigir la--
opinión; ni al derecho de reunirse en clubes, porque podrían ser
le hostiles; ni a la soberanía de los Estados, porque mandarían--
diputados y senadores independientes y elegirían gobernadores no
tan complacientes para obsequiar sus deseos. (13) a lo que se re

(11) Carpizo Jorge. Op-cit page. 201 a 210

(12) Rodríguez Remon. Derecho Constitucional U.N.A.M. 1978 page.
270 a 282.

(13) Lowelf Garduño Antonio. Breve Historia de la Cámara de Dipu--
taeos. México 1977.

fería era que tanto el Poder Legislativo, como el Judicial estaban completamente supeditados al Ejecutivo; la división de poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos del ciudadano, sólo existían en la Carta Magna. Contra esa dictadura se inició la Revolución porque con Madero, muchos hombres en México creían en la bondad de la democracia.

Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, cuya actividad se desarrolla en el ámbito nacional, respectivamente, hacen la ley; le aplican y vigilan su cumplimiento, y establecen su sentido, o sea la interpretan a propósito de un caso concreto. Y esto es así, pues no sería útil ni justo que una misma persona o un sólo poder ejerciera esas diversas funciones porque ello - conducirle a dos extremos igualmente indeseables; la dictadura o la anarquía, esto es, la tiranía o el desorden.

El principio de la división de poderes, concepto medular - contenido en el artículo 49 Constitucional, constituye uno de -- los fundamentos de todo régimen democrático y liberal, ya que:

a).- Oblige a que el poder frene al poder, es decir, a que haya una distribución equilibrada de las funciones estatales.

b).- Limita al ejercicio de cada poder a través del derecho, obligándolo a realizar estrictamente la función que le es propia o le corresponde;

c).- Produce, por la repetición continuada de los mismos--
actos, la especialización en las funciones logrando su más eficaz
desempeño; y

d).- Resulta en beneficio de la libertad individual y so--
cial, pues impide el monopolio de poderes hecho que siempre se--
produce en detrimento o en violación de las mismas.

La división de funciones es característica de lo que se de--
nomina Estado de Derecho, del Estado Constitucional, o sea, de --
aquella forma de estructura política en la que el poder siempre--
está sujeto a las leyes y nunca el derecho a las arbitrariedades
de quienes ejercen las funciones públicas.

Atendiendo a las necesidades del Estado actual, la divi--
sión no es, ni puede ser absoluta, en forma que ejerzan funcio--
nes aisladas y sin relación alguna entre sí, pues aunque los ---
tres poderes sean independientes en su forma de organizarse y de
actuar, son parte de un todo y se complementan para lograr el --
funcionamiento total del Estado. Así la división de poderes se--
perfecciona con la colaboración o coordinación de los mismos.

El principio de la separación de poderes no significa que--
la acción de éstos debe ser divergente, sino concordante, de mú--
tua colaboración y tendientes al mismo fin común.

No obstante el principio de la división y coordinación de--

poderes y que en forma ordinaria se presente en la actividad --- normal del Estado, en materia o en situaciones extraordinarias, surge lógicamente, un régimen excepcional. Por eso el Poder Legislativo ejerce en algunos casos funciones ejecutivas (en cuanto nombra y remueve sus empleados) y judiciales (cuando juzga -- como tribunal de justicia a los jefes y otros funcionarios superiores de la administración); el Poder Ejecutivo a su vez, tiene facultades legislativas (en uso de las cuales dicta reglamentos) la Constitución Mexicana de 1917 en principio admite que el Ejecutivo Federal puede legislar, pero sólo en los casos a que se refiera el artículo 29, y el segundo párrafo del artículo 131 de la misma; con anterioridad al 28 de marzo de 1951 solamente podían otorgarse al Ejecutivo Federal facultades extraordinarias -- para legislar en los casos del artículo 29 (para cuidar de la supervivencia de la Nación, cuando ésta se halla en peligro por -- causa de invasión, perturbación grave de la paz pública o peligro para la sociedad) mediante prevenciones generales, pero durante el Régimen Constitucional del Presidente Miguel Alemán Valdés, precisamente en la fecha citada, se adicionó el segundo párrafo del artículo 131, en el que se conceden al Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar en materia impositiva, referida al comercio exterior, con el propósito de regularla economía nacional, siempre que el Congreso haga la debida delegación. Estas facultades se otorgan al Poder Ejecutivo a fin-

de dotarlo de un instrumento necesario para decretar el aumento o disminución de impuestos a los productos de importación o exportación, según lo impongan las necesidades económicas del momento, pues en nuestros días existe una gran dependencia mutua de carácter comercial entre todos los estados del mundo. Estos mandatos tienden a salvaguardar la estabilidad y progreso de la economía nacional en favor y beneficio del pueblo de México. (14)

El Poder Ejecutivo tiene también facultades judiciales --- (para juzgar las infracciones que afectan su poder impositivo); --- en tanto que el Poder Judicial igualmente ejerce funciones legislativas (no sólo cuando el juez suple la ley en caso de silencio de ella, sino cuando dicta acuerdos en materia de procedimientos) y ejecutivas (designación del personal inferior, etc.) de lo anterior se desprende la falta de rigidez del llamado principio de la división de poderes.

Finalmente diremos que la aparente independencia del Poder Judicial no importa como muchos creen, una desvinculación completa respecto de los demás poderes sino la garantía suficiente para que los jueces puedan pronunciar sus fallos con absoluta libertad, con prescindencia de las otras ramas del gobierno y sin temor a represalias por parte de las mismas. Únicamente en esas condiciones podrá afirmarse que la sentencia es la expresión de justicia. En cuánto cualquiera de los otros poderes, ya sea en-

(14) Mexicano ésta es tu Constitución. Op.Cit p. 352

forma directa o indirecta, a modo de sanción o recompensa, puede influir en el ánimo del juez, nace el peligro de que sus actos no traduzcan fielmente su pensamiento, y la sentencia no sea, -- por tanto, justa en derecho. No basta entonces establecer el -- principio, sino que es necesario asegurar su respeto, para ello debe rodearse al Ministro, Magistrado, Juez, de garantías que lo pongan a cubierto frente a los otros poderes: la inmovilidad en el cargo y la prohibición de disminuir sus sueldos.

¿Pero cuál es el contenido del principio de independencia del Poder Judicial? Desde luego, su facultad para aplicar e interpretar la ley sin intervención de los otros poderes; además -- existen otros aspectos que lo caracterizan con mayor precisión.--

En tanto que el juez pueda establecer la ineficacia de una ley del Congreso declarándola contraria a los principios de la -- Constitución Nacional, el Congreso no podría por medio de una -- ley desconocer los efectos de la sentencia pronunciada por un -- juez competente sobre una cosa juzgada; mientras ningún acto del juez puede ser revisado por el Poder Ejecutivo, todos los actos de éste, pueden o son susceptibles de caer bajo el control judicial.

B. CONCEPTOS

1.- CONCEPTO DE FUERO:

Segun el Diccionario de la Real Academia de la lengua Espa

Fuero: Jurisdicción, Poder; Nombre de algunas compilaciones de leyes; Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, ciudad o persona; Arrogancia y Presunción; Competencia a la que legalmente las partes están sometidas y por derecho les corresponde.

Por su parte el Diccionario Enciclopédico Sopena señala al fuero como: Ley o Código dado para un municipio durante la Edad Media; Jurisdicción, Poder; Nombre de algunas compilaciones de leyes; Privilegio, Exención, Prerrogativa o Derecho moral que se reconocen a ciertas actividades, principios, virtudes, etc.; por su propia naturaleza; Arrogancia, Presunción.

El Diccionario de Derecho Procesal Civil de el Lic. Eduardo Pallares define la palabra fuero: Lugar donde se administre justicia; La potestad de juzgar o sea la jurisdicción; Territorio respecto del cual ejerce jurisdicción un tribunal; El privilegio de que gozan ciertas personas o entidades jurídicas de no ser juzgados por determinados tribunales; significa lo mismo que competencia de un tribunal para conocer determinados juicios.

Al respecto el Lic. Ignacio Burgos en su obra "Las Garantías Individuales" al referirse al término fuero determina diversos significados, entre otros: Compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas (el "Fuero Juzgo", los famosos "fueros de Aragón"); Conjunto de usos y costumbres jurídicas de observancia obligatoria, Igualmente puede denotar una situación delimitada

de de competencia o jurisdicción ("Fuero Federal" y "Fuero Común") también el concepto fuero denota carta de privilegios o instrumento de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, -- franquizas y libertades. Además desde el punto de vista genérico se puede clasificar al fuero en: personal o subjetivo y real, material u objetivo.

El fuero subjetivo; es el conjunto de privilegios, prerrogativas o ventajas que se acuerdan en beneficio exclusivo de -- una o varias personas que se colocan en una circunstancia jurídica particular.

El fuero real, material u objetivo; es una posición de -- competencia jurisdiccional determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio.

2.- CONCEPTO DE GUERRA.

Conforme el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Guerra es la lucha armada entre dos o más países, pugna o disidencia entre dos o más personas, así mismo toda especie de lucha o combate.

El Diccionario Enciclopédico Sopena la define como la desavenencia, ruptura, lucha entre dos o más potencias o entre -- bandos de una misma nación, igualmente como la pugna, rivalidad y competencia en oposición de dos cosas.

En el Glosario de Términos Militares se señala a la Guerra como el empleo de la fuerza armada, por parte de un país o grupo de países contra otro, y toda lucha o combate, aunque sea en sentido moral en oposición de una cosa u otra.

Al respecto el Manual de Operaciones en Campaña indica que la guerra se manifiesta por el uso de la fuerza armada, por parte de un país o grupo de países, como único medio de dirimir diferencias existentes entre ellos.

3.- CONCEPTO DE JUSTICIA.

Los diferentes significados que da el Diccionario Real de la Lengua Española son: Orden de convivencia humana que consiste en la igualdad de todos los miembros de la comunidad, tanto en la sujeción de las leyes entre ellas vigentes, como en el reparto de los bienes comunales; Conjunto de órganos que constituyen el poder jurisdiccional del Estado, cuya misión es la aplicación de las leyes; Atributo de Dios por el cual premia o castiga a cada uno según sus merecimientos; Una de las 4 virtudes cardinales (prudencia, justicia, fortaleza y templanza); Justicia distributiva: La que arregla la proporción con que deben distribuirse las recompensas y los castigos.

A su vez el Diccionario Enciclopédico Sopena indica que -- Justicia es: La virtud que inclina a dar a cada uno lo que es suyo; Derecho, razón, equidad; Conjunto de todas las virtudes, que

constituye bueno al que las tiene y lo que debe hacerse según -- derecho o razón.

En lo referente el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest manifiesta que es: La virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece; lo que debe hacerse según derecho o razón.

Al respecto la filosofía Jurídica y Política dice que Justicia consiste en "dar a cada uno lo suyo".⁽¹⁵⁾

En Roma Ulpiano la definió como "la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo que se merece."⁽¹⁶⁾

Tomando en cuenta las anteriores acepciones podemos dilucidar que el "Fuero de guerra" es la potestad y privilegio que goza el Instituto Armado para juzgar y castigar los delitos y faltas cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en contra de la disciplina militar.

(15) Recasens Siches Luis. Tratado General de filosofía del Derecho. Ed. Porrúa México 1961 p. 481

(16) Pallares Eovarco. Op.-Cit. p. 521

CAPITULO SEGUNDO
LA JURISDICCION MILITAR.

A.- CONCEPTO DE JURISDICCION.

Etimológicamente la palabra Jurisdicción proviene del latín "iurisdictionis" que significa decir o declarar el derecho.

La palabra Jurisdicción en el Derecho Romano, significaba-- al mismo tiempo, algunas de las facultades que ahora se atribuy-- en al Poder Legislativo y las que tienen los Tribunales. A los romanos no les repugnaba que sus magistrados, no tan sólo suplieran el silencio de la ley, sino que también con demasiada frecuencia la modificaran por medio de edictos generales, a los que colocaban entre las leyes propiamente dichas.

Escriche define a la Jurisdicción como: "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de uno como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes." (1)

Cervantes abunda más en las ideas de Escriche, señalando-- que la palabra Jurisdicción es la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con --

(1) Pallares Éduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil ED.-- Porrúa, México 1983, p. 506.

arreglo a las leyes. Se dice que consiste en conocer y sentenciar los pleitos, porque éstos son los dos elementos que constituyen la jurisdicción, Notio et Judicium. Notio, es decir el derecho de disponer que se practiquen todas las pruebas y de más diligencias que sean necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del magistrado, sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presentan a su decisión, lo que comprende también el llamamiento a juicio de las personas que puedan ser útiles para la recta administración de justicia. Judicium; es la facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes, declarando el derecho que corresponde a cada uno o aplicándole la pena en que ha incurrido. Además de estos elementos que constituyen la jurisdicción, va agregado a ella el mando o el imperio, para que tengan cumplido efecto sus prescripciones, pues sin él serfen fórmulas o disposiciones vanas.

Sobre este punto Ugo Rocco dice que la función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de parte, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que los ampara. (2)

Acercas de la Jurisdicción Ricardo Calderon Serrano opina - que es la facultad de decir el derecho y la potestad por la cual los tribunales declaran e imponen el derecho en cada asunto como

(2) Ividem. p. 507

tido a su conocimiento, mediante su juicio y haciendo ejecutar--
su sentencia. (3)

Por otro lado nos damos cuenta que en principio la Juris--
dicción esté atribuida al Poder Judicial, como órgano natural, -
pero ya se ha visto que la separación de poderes no es absoluta
y así como ciertos actos de los jueces suponen la concurrencia de
facultades administrativas y legislativas también el Poder Ejecu
tivo y el Congreso de la Unión ejercen en algunos casos la jurisd
dicción judicial y administrativa. La jurisdicción administrati
va: es la autoridad que el Estado despliega para la consecución-
de sus fines, sirviéndose de los poderes inherentes a su sobera-
nía en el campo que le ha dejado libre el derecho objetivo, por-
lo que respecta a la jurisdicción judicial ésta comprende la crea
ción de los órganos encargados de administrar justicia, la deter
minación de sus facultades y la fijación de las leyes para la --
tramitación de los juicios, en ésta el fin que se persigue es in
directo o secundario, el de procurar la satisfacción de los inte
reses individuales o colectivos, en cambio en la jurisdicción ad
ministrativa se persigue un fin que le es propio. La actividad-
jurisdiccional tiene por objeto relaciones entre particulares, o
cuando tiene por objeto relaciones entre particulares y el Este-

(3) Calderón Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales Se--
gunda Parte. Ed. Lex., México 1946 p.14

do, se encuentra siempre frente a los intereses particulares -- los cuales se presentan como intereses tutelados frente al Estado, o sea como derecho subjetivo y que el Estado está obligado a respetar. En cambio en la actividad administrativa, el Estado puede encontrarse frente a los intereses de los particulares, pero éstos no se presentan nunca como intereses tutelados, es decir como derechos subjetivos que el Estado debe respetar. (4)

En lo que toca al derecho procesal la palabra jurisdicción tiene una acepción específica limitada que resume la razón de -- ser el objeto de ésta actividad del Estado, pues se refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia -- en los casos litigiosos. Por el hecho de delegar en ellos esta función el Estado confiere a esos órganos una capacidad abstracta integrada por elementos propios que permitan diferenciarla de otras actividades ejercidas aún por el mismo órgano.

La determinación del concepto de jurisdicción en el régimen procesal tiene particular importancia porque a él se vincula el concepto de acción como potestad de los individuos para ponerle en movimiento; el de competencia como límite para su ejercicio y el de sentencia como medio de expresión.

Al delimitarla nos damos cuenta de la diferencia que existe entre ésta y competencia; por un lado se señala a la jurisdicción

(4) Pallares Eduardo. Op-cit p.380

dicción como la facultad para decir el derecho en los casos concretos, su límite y alcance vienen siendo la competencia, la que a su vez se puede deslindar entre otros por la materia, por el territorio, etc. Al respecto Carnelutti menciona a la competencia como la extensión del poder que pertenece (compete) a cada oficio en comparación con los demás; ya que implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que por tanto, se distribuye entre ellos. (5)

Por lo que respecta a la Jurisdicción Militar el glosario de términos militares nos indica que es la autoridad que posee a un militar para mandar y gobernar sobre un determinado territorio o cuerpo militar, también la menciona como el territorio en el que el juez militar ejerce sus facultades como tal.

Otra definición nos da el Lic. Ricardo Calderón Serrano, en la cual señala que la jurisdicción militar deriva de las voces latinas "juris"- "diccio", "milites" que significa decir el derecho entre soldados, se percibe la jurisdicción históricamente como potestad de "dictar el derecho en los ordenes militares" más esta potestad se ofrece tan inmediata y expedita como todo lo que concierne al Ejército y así, se le consideró señaladamente integrada por la facultad de declarar el derecho en el "imperium milite", o por la facultad del mando militar para ejercer -

(5) Pallares Eduardo. Op-cit. p. 162.

la jurisdicción amplia y extense sobre todos los militares, e imponer lo declarado terminante y decididamente. (6)

De las anteriores definiciones forzosamente hemos de concluir y dilucidar el concepto fundamental si parecer suficiente a los fines que se persiguen en la presente monografía; desde -- que se prohíbe a las personas hacerse justicia por propia mano, -- el Estado asume la obligación de administrarla, de lo cual deriva la acción, o sea, el derecho de requerir la intervención del Estado para el esclarecimiento o la protección de un derecho y -- la jurisdicción o sea la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.

Por lo que se refiere a la Jurisdicción Militar la señalaremos como la potestad que tiene la Institución Armada para juzgar los delitos y faltas cometidos por sus miembros contra la -- disciplina militar, así como para aplicar las sanciones correspondientes.

B. NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION MILITAR.

El fundamento intrínseco de la Jurisdicción Militar radica en la Naturaleza Jurídica del Ejército.

(6) Calderón Serrano Ricardo. Op-cit. p.32

En tiempos primitivos donde los núcleos armados son considerados bandas de hombres con manejo de instrumentos, contundentes, es evidente señalar que no tenían una organización, por rutina que se imagine, significara jurisdicción marcial.

Los antecedentes de la naturaleza jurídica de la jurisdicción militar se remonta al pueblo romano, que contaba con una institución denominada *Castrenses Jurisdictio*, así como una completa teoría de penas propias, tales como las *gradus defectio* o deposición del empleo, la *censio* hasta la pérdida del grado, la *missio ignominiosa* o expulsión del ejército, etc.

Posteriormente en la Edad Medieval encontramos algunas disposiciones en materia militar en los fueros juzgo y real, en el ordenamiento de Alcalá, en las ordenanzas de los armamentos para la guerra civil de Cerzo. La ley de las siete partidas contiene en forma mucho más sistemizada preceptos que firman el ámbito de la jurisdicción militar. En esta época las órdenes militares tuvieron fuero militar en seguridad de defensa de los territorios de su jurisdicción.

La Revolución Francesa (1784) al regular la potestad civil con separación de la militar, sienta las bases de la jurisdicción castrense moderna.

La ley francesa de 19 de octubre de 1791, artículo 3, representa la declaración de un fuero común absorbente, con nota

rio menoscabo del reconocimiento que se debe a la situación jurídica que impone todo servicio militar. En la ley 22, "anno IV"- artículos 1 y 2 se ratifica la anterior declaración legal estableciendo el fuero para quienes forman parte de las armas.

Así la propia "Assemblée Nationale" declaró en el artículo 2 del decreto de 22 de septiembre de 1790, en orden a la competencia de la jurisdicción por "razón de la materia", que solamente correspondía conocer a los tribunales militares de los delitos relacionados con "le devoir ou la discipline, ou la subordination militaire".

La doctrina de una buena jurisdicción marcial ganaba cada día más terreno, al promulgarse el decreto 28 del año XII, sobre regulación de la jurisdicción de la Marina de Guerra, se extendió la esfera de competencia de ella, con esto se aceptó que la competencia de toda jurisdicción marcial ha de estar marcada con un sentido "ocasional de servicio" y también por "razón del lugar".

Posteriormente Napoleón, con su genio creador de Estados y Códigos, penso en fijar las normas de una nueva justicia militar teniéndose por cierto, que a tiempo de la redacción del Código Penal y durante las sesiones de su formación celebradas en 1808, estuvo meditando sobre la conveniencia de fijar en el Código las penas aplicables a las contravenciones, delitos y crímenes mili-

tares, pero abandonada tal idea, apareció el Código Penal de 1810 que en su Artículo 5 dejó excluidos los delitos y faltas militares de la aplicación de las disposiciones del Código, aquellas ideas no alcanzaron realidad positiva cayendo el Imperio sin que efectuara la proyectada reforma de limitar la competencia de la justicia militar a los delitos genuinamente militares.

Fué en el Acta Adicional de la Constitución Francesa, del 22 de abril de 1815, cuando en los Artículos 54 y 55 se estableció que sólo los delitos militares correspondieran a los tribunales de guerra.

Por lo que se refiere a España la jurisdicción histórica se remonta a las Ordenanzas, entre otras las de: Los Reyes Católicos, que tuvieron especial trascendencia en orden penal militar para la expedición y búsqueda de nuevas rutas; Las de Hernán Cortés, para consolidar la Conquista del Imperio de Moctezuma y Fundación de la Nueva España; Las de Carlos I, en que se consagra de forma solemne al fuero de guerra ejercido por militares y de carácter privilegiado para los individuos que integran toda expedición o corporación militar en todos los Tercios del Imperio Español; Las de Fernando VI que dota a la Armada de las Ordenanzas de 1748 y 1751, las que fueron aplicadas a los Regimientos especiales de Infantería de Marina, y también publicó las llamadas Reales Ordenanzas de San Lorenzo de 22 de Octubre de 1768, que estuvieron en vigor en México.

En lo que toca a México los antecedentes más próximos de la jurisdicción militar se encuentran en las Ordenanzas Españolas.

Fueron estableciéndose en México multitud de tribunales especiales para la administración de justicia, cuya jurisdicción era ejercida en nombre de la realera en quien residía la suprema potestad, para el año de 1786 había 31 ordenes distintas de tribunales, incluyendo el de guerra que estaba subdividido en los fueros especiales de Ingeniería, de Artillería y de Marina conforme a la Ordenanza del mismo año.

Posteriormente la primer Constitución Política Mexicana -- promulgada en 1824, en su Artículo 154 ("Los militares y eclesiásticos continuaran sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según sus leyes vigentes") dejó subsistente los fueros eclesiásticos y militar; facultó al Congreso de la Unión para organizar el Ejército, la Armada y para declarar la guerra; confirió al Mando Supremo de esas instituciones y la facultad de nombrar Jefes Militares al Presidente de la República también lo facultó para declarar la guerra previo decreto del Congreso de la Unión; además dicho Congreso podía fijar el contingente de hombres respectivo a cada Estado y dar ordenanzas y regimientos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los mismos. La subsistencia de los fueros eclesiásticos y militar fue-

ratificado el 3 de agosto de 1826 por la Comisión de Guerra del Congreso de Gobierno, alcanzando proporciones de escandalosas -- prerrogativas. (7)

Valentin Gómez Farías pretendió corregir los desbordamientos de esos fueros, consignando en su programa de 1833 "la abolición de los privilegios del clero y la malicia", pero tan noble idea quedó en propósito. Más aún, por decreto de 12 de octubre de 1842 se les reconoció en su máxima amplitud. La confusión de los sistemas legales aumentaba por la incompatibilidad de las -- viejas ordenanzas de 1768 con la estructura política del México-Independiente, sin que pudieran aclararla los diversos decretos- y circulares que con ese objeto se expidieron de 1842 a 1850, -- Por otra parte la innecesaria extensión dada al fuero de guerra- era tal que no podían ser demandados ni civil ni criminalmente -- sino ante los tribunales de la jurisdicción militar. Ten injusta situación vino a corregirse mediante la ley de 22 de noviem- bre de 1855, llamada Ley Juárez por ser entonces Don Benito Se- cretario de Justicia que dispuso en su artículo 42 "Se suprimen- los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y- militares. Los eclesiásticos cesarán de conocer en negocios ci- viles y continuaran conociendo de los delitos comunes de indivi- duos de su fuero mientras se expide una ley que arregle ese pun-

(7) Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Arma- das Mexicanas. Edición del Senado de la República México - 1965 p. XV. Tomo I.

ta. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente-- militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra". (8) Esta ley señaló un momento crucial en la historia mexicana del fuero castrense, porque lo transformo de raíz fijándole la naturaleza jurídica que en doctrina debe corresponderle, diferente al concepto de privilegio.

En estas circunstancias se expidió la Constitución Política de 1857 cuyo artículo 13, inspirándose en la ley Juárez, fue más radical todavía, pues suprimio totalmente el fuero eclesiástico y en cuanto al militar solamente lo mantuvo para delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar.--

Además, la nueva Constitución de 1857 faculto al Congreso de la Unión para levantar y sostener el Ejército y la Armada, -- reglamentando su organización y servicio, además para armar y -- disciplinar la Guardia Nacional y para declarar la guerra. Igualmente conservó las facultades del Presidente de la República para disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, declarar la guerra, nombrar Jefes y Oficiales del Ejército y Armada Nacional.

(8) Vejar Vazquez Octavio. Autonomía del Derecho Militar. Ed.

La ley de 15 de septiembre de 1857, suprimio los fueros especiales de Artillería, Ingenieros, Marina y Milicia, dando unidad al fuero, dicha ley fue reglamentaria del artículo 13 Constitucional.

Por lo que se refiere a las leyes secundarias de la jurisdicción marcial el primer Código de Justicia Militar se expidió en 1882; debe recordarse como se señaló en el primer capítulo -- que el primer Código de Justicia Militar se expidió en 1882 como parte integrante de la ordenanza, posteriormente se expidieron -- cuatro Códigos hasta el de 1901 que derogó el de 1898, integrándose con tres leyes; de organización y competencia de los Tribunales Militares, de procedimientos penales en el fuero de guerra y penal militar.

Al estallar la Revolución de 1910 se produjo un movimiento radical del fuero y su ejército. Triunfante la Revolución quedó redactado el artículo 13 de la Constitución, dictada por el Congreso Constituyente de 1917.

En la sesión del 10 de enero de 1917 se presentaron dos dictámenes relacionados con el artículo 13, uno de la comisión y un voto particular del señor General Francisco J. Mújica. Los dictámenes dicen así:

"El principio de la igualdad, base de la democracia, es incompatible con la existencia de leyes primitivas y tribunales es

peciales, que implican privilegios de clases; condenan éstos el artículo 13 del proyecto de Constitución en los mismos términos en que lo hace la de 1857, dejando subsistente nada más el fuero de guerra; pero en el proyecto se circunscribe más aún la jurisdicción de los tribunales militares, retirándoles aquella de un modo absoluto respecto de los civiles complicados en delitos del orden militar. De esta suerte, el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar, como fue en otro tiempo.

Anteriormente a la ley Juárez, el fuero militar era positivamente un privilegio de casta: gozaban de ese fuero los militares; en toca meteris; en negocios del orden civil, en tratándose de delitos del orden común y en los comprendidos en la ordenanza militar. La ley Juárez, al abolir todas las demás prerrogativas dejando sólo subsistentes los tribunales especiales para los delitos militares, dió un gran paso en el camino democrático; el artículo 13 del proyecto de Constitución es el complemento de -- aquella ley.

Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del ejército. Estando consti

tuido éste para sostener precauciones dirigidas a impedir su de-
moralización y mantener la disciplina, que es su fuero, porque -
 un ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para --
 convertirse en azote de la misma. La conservación de la disci--
 plina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, -
 que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obte--
 ner este resultado de los tribunales ordinarios, por la variedad
 de los negocios a que tiene que atender constantemente y por la
 impotencia a que se ven reducidos en ocasiones, por diversas ---
 causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzgen los
 delitos del orden militar, si se requiere obtener los fines indi-
 cados antes."

Por lo tanto, proponemos a esta honorable asamblea se sirva
 aprobar el artículo original del proyecto de Constitución, que -
 dice:

"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas
 ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación pug-
 de tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compen-
 sación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsig-
 te el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disci-
 plina militar; pero los tribunales militares en ningún caso o --
 por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre perso-
 nas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta

del orden militar estuviese complicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda*.

Voto particular del C. MUJICA

El Dictamen del C. Mujica decía entre otras cosas: Ciudadanos diputados, en vista de que la mayoría ha aceptado en su totalidad la redacción del Artículo 13, que de origen al Único tribunal especial que conserva nuestra carta fundamental, me veo en el caso de presentar a este Honorable Congreso el siguiente voto particular.

El fuero de guerra que se trata de conservar en nuestra -- Constitución actual, no es más que un resquicio histórico del militarismo, que ha prevalecido en todas las épocas de nuestra vida tanto colonial como de nación independiente, que no produce más efecto que el de hacer crecer el futuro Ejército Nacional, y a los civiles todos de la República que la clase militar es una clase privilegiada y distinta ante nuestras leyes, del resto de los habitantes de este suelo. Esto que a primera vista no parece un peligro ni significa una amenaza a la tranquilidad pública y al bienestar de los pueblos, se convierte, indefectiblemente en un desquiciamiento social, debido a que el ejército se ha infatuado, y creyéndose privilegiado, va despreciando poco a poco como insignificante al elemento civil y termina por no aceptar en los poderes públicos a los simples ciudadanos, pues por su --

privilegio mismo, no cree el militar en la unción del voto público y en la responsabilidad y poderío con que esté investido el funcionario civil mediante la voluntad del pueblo. En lo que respecta a la comisión de un delito el militar es llevado ante tribunales especiales y juzgado allí en forma tal que ningún civil tiene derecho de merecer y cuando un civil infrinja la ley militar no debe ser castigado conforme al Código Penal del orden común, pues habría en este caso dos pesos y dos medidas autorizadas por nuestra ley fundamental lo que es absurdo.

Por último considero peligrosa la conservación del fuero militar, por que su justicia, en la forma en que actualmente se administra depende esencialmente en su funcionamiento del superior jerárquico en su primera instancia, y del poder Ejecutivo en el tribunal de apelación, pues los jefes instructores militares están sujetos en sus funciones al criterio del Comandante militar, del General en jefe, etc., lo que da lugar a que en muchos casos que la injusticia más descarada puede producirse en contra o en favor de un reo, dada la facilidad o dificultad que desde un principio concurren para castigar los delitos militares. Lo que me inclina a opinar por la abolición de este fuero.

Por lo expuesto, me permito sujetar a la consideración de ustedes, el proyecto de reformas del Artículo 13.

"Artículo 13.- Nadie podrá ser juzgado por leyes privati-

vas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean en compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. - Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cuando la nación se encuentre en estado de guerra o cuando el ejército se halle en campaña en determinada región del país.

Poniéndose a discusión el dictamen de la mayoría de la comisión, el diputado Jalisciense Ingeniero Ibarra, en uso de la palabra dijo entre otras cosas: la mayoría de la comisión dictaminadora apoya la idea de que continúe el fuero militar, considerando que el ejército está constituido para ser el sostén de las instituciones, y urge rodearlo de todas las precauciones que impone su moralización para mantener la disciplina, que es su fuerza, porque un ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La disciplina que impone la ordenanza general del ejército fue formada por Federico II en Prusia hace más de un siglo, cuando el soberano o monarca constituían el estado y las guerras se hacían comúnmente por cuestiones de dinastías, deseándose que no nada más el ejército sino que todos los elementos que constituían las nuevas nacionalidades, no tuvieran más voluntad que la de los soberanos y ciegamente obedecieron a éstos, esa es la disciplina que imponía la ordenanza que rige a nuestro ejército.

Actualmente la disciplina que se debe imponer a un ejército debe estar basada en los más altos sentimientos de patriotismo y de la moral, en una verdadera educación que se inculque a los miembros que la constituyen, y nunca en hacerlo claudicar de su voluntad y degenerar en una verdadera máquina. Puesto que la mayoría de la comisión, que considere que el fuero militar está basado en hacer observar la ordenanza, por la moralidad del ejército, y, por tanto, debe seguir en nuestras instituciones, deben tener presente que pasa todo lo contrario, porque se trata de -- una institución verdaderamente inmoral, desde el momento en que los Tribunales Militares son los que tienen que juzgar si en esa disciplina bárbara se han excedido los superiores, si en el ejercicio de la autoridad que la sociedad deposita en los militares, se han excedido o no, ya que es la peor inmoralidad que puede -- haber que los militares sean los que se juzguen de sí mismos, -- pudiendo abusar de esa autoridad.

La razón que aduce esta comisión en señalar que al ejército se considere como el sosten de las instituciones, es errónea, ya que el ejército no es el sosten de las instituciones; es el pueblo, son los ciudadanos todos. Al término del uso de la palabra indicé ruego a este H. Congreso votar en contra del dictamen de la comisión por ser enteramente contrario a las leyes de la civilización y a los principios democráticos. (9)

(9) Palavicini Felix F. Historia de la Constitución de 1917 México p.p. 379 y 380.

A su vez el diputado Coronel Rivera menciona, el fuero de guerra es muy tirante y muy rígido para el militar, lo que se ve en la práctica, así cuando al ejército se le exige responsabilidades, llamándolo para que dé cuenta ante la nación de su comportamiento y de su aptitud en defensa del honor, de la integridad y el orden del país, es justo y necesario que se le den también los medios para que sostenga esa disciplina, para que procure -- por todos los conceptos reprimir los desórdenes que se cometen -- dentro de las instituciones del ejército. En el ejército los jefes y oficiales que todavía no tienen cultura, porque no es posible impartírsela por las circunstancias de la campaña y también -- por haber, la mayor parte de nuestros soldados, salido de la clase baja del pueblo, de esa clase sufrida que hasta ahora se encuentra en un estado de ignorancia que da tristeza, y es precisamente por esa falta de cultura que nuestros soldados cometen faltas que es necesario reprimir pronta y energicamente, por lo tanto el ejército para el sosten de su disciplina, necesita poner castigos ejemplares y que lo vean allí palpable los mismos miembros del ejército. Para concluir dijo que la institución ejército, pide por nuestra soberanía, que le deis esta facultad ya que no es un privilegio ni un fuero, sino que es un medio que necesita para que mañana le exijais responsabilidades, para que mañana o pasado tengamos derecho a decirle, si no ha cumplido con su deber, por qué ha faltado al honor que la nación le ha conferido.

Habla después el señor General Francisco J. Mugica quien - dijo entre otras cosas: El fuero era algo que favorecía a las -- castas, algo así como un privilegio en favor de determinada ins- titución. Ahora no se trata de eso, ahora se trata de la aplica- ción de unas leyes excesivamente severas que no tratan de empa- rarer, porque son desgraciadamente necesarias para mantener la dis- ciplina.

Por otro lado los Tribunales Militares a manera de los Ci- viles, embrollan también los procesos cuando se hacen cambios de intereses bastardos y los procesos están igualmente retardando -- más de lo debido la solución de una sentencia. Los jueces no -- son más que instructores que están subalternados a un jefe de -- graduación jerárquica superior del ejército, de ahí que no pueda aportar los medios necesarios para desentrañar si hay delito, -- desde este punto de vista el Tribunal Militar no sólo es injusto sino infame. Por otra parte está la participación del asesor el cual es un consejero, un guía del comandante militar general en- jefe o militar que tiene el mando supremo en una determinada ju- risdicción, en este caso el asesor se encuentra en un caso difi- cilísimo, pues es imposible que cumpla con su deber porque es -- subalterno del comandante militar, convirtiéndose en automata, -- puesto que la disciplina militar le veda que se oponga al que -- tiene el mando supremo. Luego viene el defensor, también subal- terno, no teniendo la misma libertad que tiene un verdadero de-

fensor civil pues no puede traspasar los límites que le impone --
 el respeto a su superior, pues si lo hiciera se haría reo dentro
 de la ordenanza, quedando reducido su papel a la más mínima ex--
 presión, estando, en situación igual al instructor y al asesor.--
 Está por último el consejo de guerra, que tal parece que fue ---
 creado en el ejército con objeto de juzgar a los individuos que--
 no estuvieran identificados con la disciplina militar y con todo
 lo que concierne a esa alta investidura que se llama ejército, a
 fin de que pudiera aportar en el momento de un juicio de esta na--
 turaleza un criterio perfectamente bien definido y de idoneidad--
 tal que no pudiera equivocarse al aplicar una pena por severa --
 que fuera y que no fuera a descerriarse como lo pudiera hacer --
 cualquier otra autoridad, pero eso no es todo, pues el jefe mi--
 litar está sujeto a muchísimas impresiones absurdas, a muchisi--
 mas pasiones que redundan casi siempre en perjuicio del infeliz--
 reo militar, que con ser militar, no solamente no goza del fuero
 sino que ya no tiene garantías individuales. Por eso yo os pido
 para el ejército nacional las mismas garantías, porque dejando --
 esto que se llama fuero y no es más que infamia, a la parte más--
 noble de nuestra sociedad, a la que sin vacilación de la vida --
 por la patria y por las instituciones, así como la honra de ---
 nuestros hogares, le dejamos sin garantías. Votad por el voto--
 particular y demos justicia a todos los gremios entre los que es--
 tá el glorioso ejército nacional.

Por su parte el General Esteban B. Calderon dijo: Efectivamente el comandante militar suele decidir de la suerte de un reo bien para absolver a un criminal o bien para condenar a un inocente; esta es la justicia militar que hemos conocido y por lo que sentimos horror y a la que le vamos a dar muerte hoy. No estoy de acuerdo con el voto particular porque quiere que el juez del orden comun sea quien castigue de los delitos militares. ---

No vengo a reclamar un fuero porque tal ya no existe, la ley penal militar seguira siendo severa, nuestro actual ejército es libre y no tiene los vicios del antiguo ejército federal, por lo tanto seguira siendo respetuoso de la ley. Por otro lado no es posible que los jueces del orden comun o los jueces de distrito conoscan de los delitos militares ya que la institución del ejército es una corporación bien definida, que no se puede confundir con el elemento civil, pues este llamada a desempeñar -- otras funciones mucho más altas y nobles, puesto que el militar tiene que renunciar desde luego al amor a la vida, tiene que estar dispuesto a sacrificarse a dar cuenta poses, a dar su propia existencia en defensa de los demás; si forma esa corporación especial, razón de más para que su justicia sea rapida para que la administración de justicia no sea retardatoria, como es la justicia del orden común. Yo pido a la comisión que reconsidere esta cuestion y modifique el dictamen en el sentido de que la justicia militar sea independiente del Poder Ejecutivo, independiente

del comendate militar. Que sea la Suprema Corte de Justicia --- quien nombre a todos los Supremos Tribunales Militares que sean necesarios para atender al servicio, a la administración de justicia en toda la República.

El Jurado Popular no es otra cosa que el consejo de guerra el cual fue aprobado por la consideración de que no hay suficientes abogados competentes y honrados para que garanticen una buena administración de justicia, que los tribunales de primera instancia sean los que escojan y nombren a estos (consejos de guerra) en la forma que lo determinen las leyes del caso.

Resumiendo, el dictamen de la comisión es malo por el fondo, porque el fuero no debe ingerirse en las cuestiones de justicia; demos a los militares todas las garantías. Por lo que respecta el voto particular del General Múgica tampoco es de aceptarse porque la justicia militar es de la competencia militar --- más no de los jueces del orden común.

A continuación el Diputado Frausto señala: Me encontrado en los conceptos de algunos de los oradores cierta confusión de ideas y desconocimiento de la ley, que atacan profundamente a -- alguna institución sin conocerla en el fondo. No hay ningún privilegio actualmente en favor del ejército, el decir fuero militar no es más que un tribunal especial, un tribunal que conoce -- exactamente de leyes militares. El organismo ejército tiene na-

cesidad, para su existencia, de ciertos organos que son necesarios para el desarrollo propio, la represión de los delitos netamente militares exige que de ellos tengan conocimiento individuos especialistas en la materia. Agrega que los tribunales solo obedecen a la consigna de los superiores y está en las facultades del Congreso de la Unión reglamentar la nueva ley y yo tengo la seguridad de que el C. Primer Jefe abriga el mejor espíritu de libertad para el ejército, pues creó una comisión que se llama comisión revisadora de leyes, esa comisión propuso, entre otras cosas, arrebatar a los jefes militares ese poder autoritario y especial, dando a los jueces la facultad de ser sentenciadores y no que solamente fueran los jefes militares un conducto del juez y de la Suprema Corte Militar, que sería en todo caso la que revisara los fallos, en cuanto a los consejos de guerra, ya no sería de su competencia dictar los fallos, sino de la justicia militar o del jefe de la comisión de reformas. Demosle pues eficacia para que castigue los delitos que le son propios, ya que sino le damos esa eficacia lo habremos hecho pedazos, habremos puesto esta agrupación sencillamente en manos de los que son enemigos de la corporación; de los jueces del orden común. Sólo en la parte última del artículo en consideración hay algo que no cabe dentro del cartabon legal pues hay delitos esencialmente militares, y es ilógico que se permita que se castiguen por los juzgados comunes a los individuos que no pertenezcan al

ejército aunque hayan atentado contra la disciplina militar.

El dictamen de la comisión no debe traer innovaciones, debemos darle no el fuero sino sus tribunales el ejército lo que permitiera que se sostenga la disciplina y que nosotros tengamos una garantía completa de que ese cuerpo acepte responder a las necesidades de defensa e integridad del suelo nacional y de la patria mexicana.

El Diputado Hilario Medina se pronuncia energicamente contra el fuero militar diciendo: Al venir a tratar la cuestión propuesta por la comisión en el artículo 13, es necesario plantearla verdadera cuestión. Tanto en los campos de batalla como en el Congreso Constituyente no se puede juzgar la cuestión militarista de México por los compañeros diputados, ni se puede juzgar esa cuestión por el aspecto que tiene en el exterior.

Tres instituciones caracterizaban el viejo régimen de la España de donde nosotros hemos heredado nuestras instituciones: la Inquisición, los Conventos y el Militarismo, y uno de los fines de la revolución de México ha sido acabar con el militarismo con la casta militar y que esta engañado aquel que quiere juzgar a nuestra revolución por el aspecto militar, por los vicios que se han podido descubrir entre los militares, porque esos vicios son inherentes a todo movimiento social de esta naturaleza, y esta revolución tiene por objeto acabar con el militarismo. En México el militarismo, a nadie se le oculta, ha sido uno de los e-

zotes que más nos han hecho sufrir, que más ha conmovido a la sociedad.

Me llama la atención que el actual movimiento Revolucionario haya podido tener una mirada de aprobación para la subsistencia del fuero porque fuero es una palabra técnica que sirve para expresar la competencia de un tribunal superior sobre un asunto que también tiene un carácter especial, de la época en que comenzaban a organizarse las agrupaciones. Se censuro en aquella época al señor Juárez porque habiendo tenido la oportunidad de acabar y destruir los fueros del ejército, conservo al fuero de guerra, de esta manera viene a ser una supervivencia perfectamente injustificada e ilógica dentro de nuestra institución democrática. Señores diputados: conoceréis sin duda el texto de la ley militar y habreis advertido todos los enormes defectos de la misma, el nombramiento de los jueces hecho para casos especiales y por autoridades especiales, las formalidades del procedimiento-- en que no se observan todas las garantías que para la defensa de el derecho común. Nuestro proposito debe ser fortificar el establecimiento de una buena administración de justicia. Por último quiero que aunque se consigne el fuero, conste en los debates de esta asamblea la intención de algunos diputados atacando la existencia del fuero como siendo una institución retrógrada y como siendo una institución que ya no se compatice con nuestro estado actual de civilización. Que se deseché de una vez el fuero de -

guerra, porque es conveniente que en nuestra Constitución no haya tribunales especiales ni privilegios de ningún género.

Habla por último el Licenciado Alberto M. González quien dijo "Creo que los códigos militares deben quedar en pie como lo están en todo el mundo civilizado, aun en los Estados Unidos, a pesar de que es el país más antimilitarista del mundo; que queden vivos y en pie los tribunales militares en su simple expresión, tal como lo establecen los códigos, y quedan establecidos los consejos de guerra, ordinario y extraordinario, según los casos de su competencia, y tanto los de tiempo de guerra, sin que esto constituya fuero militar, que es completamente distinto".

Se aprueba el fuero de guerra por 122 votos contra 61 en--
 (10)
 contra.

Por lo tanto la Naturaleza Jurídica de la Jurisdicción Militar la encontramos de conformidad con lo establecido por la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 13. "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar" postulado este de nuestra Carta -- Magna que da el fundamento y marco jurídico de dicho fuero y de cuya norma se desprende el actual Código de Justicia Militar y todas y cada una de las leyes y reglamentos castrenses.

(10) Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1917.

C. ANALISIS DE LA JURISDICCION MILITAR.

El estudio metodológico del Artículo 13 Constitucional permite observar diversas garantías de igualdad en favor del individuo, que son: a) la de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas; b) la de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; c) la de que ninguna persona o corporación puede tener fuero; d) la de que ninguna persona o corporación puede gozar de más exenciones que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

a) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.- Primeramente señalaremos que es una ley, para poder entender que es una ley privativa.

La ley es un acto creador, modificativo o extintivo de situaciones abstractas, impersonales y generales, sin que sus efectos normativos deban concretarse a un sólo sujeto o a un número determinado de sujetos. La modificación o limitación de carácter de abstracción de la ley la convierte en ley especial para referirse a un estado jurídico determinado. Como ejemplo de legislaciones especiales se puede citar el Código de Comercio, la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Código Agrario, etc. que se refieren a una situación determinada para aplicarse a un conjunto de relaciones sobre individuos de un presupuesto jurídico de-

terminado entre sí o con respecto a otros sujetos de diversas --
 órbitas jurídicas. De todas maneras, la situación jurídica de--
 terminada en una ley especial, conserva los atributos de ley abg
 tracta, general e impersonal, ajena a la posibilidad de estable-
 cer a priori una compensación numérica determinada.

La ley privativa, crea, modifica, extingue o regula una si
 tuación en relación con una sola persona moral o física o con --
 varias en número determinado. Una ley privativa no es abstracta
 ni general, sino eminentemente concreta e individual o personal--
 pues su vigencia está limitada a una persona o a varias determi--
 nadas.

La garantía de que nadie puede ser juzgado por leyes privg
 tivas consiste en que el Estado y sus autoridades judiciales y -
 administrativas tienen: "la obligación de no afectar a ningún go
 bernado bajo ninguna forma, mediante la aplicación de dispositio
 nes legales que creen, modifique, extinguen o regulen situacio--
 nes jurídicas concretas para un sujeto o para un número determi--
 nado de personas, con exclusión de otras, bien sean aquellas fi--
 sicas o morales." (11)

b) La garantía de que nadie puede ser juzgado por tribuna--
 les especiales se refiere, a que los órganos jurisdiccionales eg
 tán investidos de competencia de acuerdo con disposiciones gene--

(11) Burgin Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa 196--
 Edición México 1984 p. 22.

rales, abstractas e impersonales y las facultades que integran - su competencia se derivan de una norma legal a fin de crear un - acto jurídico, la competencia jurídica de la misma. La capaci- dad de conocer los casos concretos en la esfera de su competen- cia conforme a facultades decisorias o ejecutivas, permite la -- aplicación de una situación jurídica abstracta y da como resultg o una capacidad permanente para conocer casos concretos en núm^o ro ilimitado sin más restricciones que su competencia que se es- tablece conforme a diversos factores; territorio, materia, grado etc. Una autoridad judicial, administrativa o legislativa no -- agota su función con el conocimiento de uno o varios casos con- cretos y subsiste mientras la ley le conserva sus atribuciones.- Los tribunales especiales no son creados por la ley sino por un acto sui generis, como un decreto, una decisión administrativa-- o legislativa, etc., implicando una capacidad para conocer casos concretos después de los cuales el tribunal especial extingue su capacidad para seguir funcionando. La perentoriedad del tribu- nal especial quede referida al tiempo de su ejercicio, a determi nados delitos o a delinquentes predeterminados.

c) La garantía de que ninguna persona o corporación puede- tener fuero. A este respecto es necesario hallar la connotación del vocablo "fuero", en la forma que quiso usar el legislador.-- Tal y como lo señalamos en el capítulo primero, se trata de un-- término multívoco que abarca a una compilación o reunión de le-

yes o disposiciones jurídicas, como el "fuero juzgo", "Los fueros de Aragón". etc.; también puede significar conjuntos de usos y costumbres jurídicas de observancia obligatoria; igualmente -- una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre tribunales, determinando así por razón del territorio el fuero federal respecto al fuero común. Finalmente, puede expresar carta de privilegios o exención de gabelas, concesión de gracias, mercedes, franquicias y libertades. Para entender el que se quizo-usar en el parrafo que se estudia, dado el sentido genérico de igualdad contenido en sus otros aspectos, se deduce que el concepto de fuero está entendido como sinónimo de privilegio o prerrogativa en favor de una persona o corporación.

Esta garantía implica la obligación por parte del Estado de no conceder ni reconocer privilegios o prerrogativas de carácter individual, de cualquier naturaleza que fueren.

Sin embargo, a título de excepción, debe considerarse la existencia del fuero constitucional o sea la inmunidad y la no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales.

a) El fuero como inmunidad o privilegio, En lo que se refiere a los senadores y diputados este fuero sólo opera durante el desempeño de su cargo, es decir con motivo de las funciones que realicen como miembros integrantes de la Cámara respectiva.-

pero no en razón de su investidura misma (artículo 61 C.). Por lo que respecta al Presidente de la República está se traduce -- que durante el tiempo de su encargo sólo puede ser acusado por -- traición a la patria y por delitos graves del orden común (artículo 108 segundo párrafo) el fuero en favor del Presidente de la República es vasto, pues no simplemente durante el desempeño de sus funciones como sucede con los diputados y senadores, sino -- que durante todo su periodo como tal.

b).- El fuero referente a la no procesabilidad. Este fuero se traduce en la circunstancia de que mientras no se promueva y decida contra el funcionario de que se trate el Juicio Político, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los Magistrados de Circuito, Los Jueces de Distrito, Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los jueces del Orden--Comun del Distrito Federal, no quedan sujetos a la potestad jurisdiccional ordinaria.

El Juicio Político es aquel en el cual la Cámara de Diputados o la de Senadores (según se trate de delitos comunes u oficiales respectivamente), se constituyen en Gran Jurado, para decidir si hay o no lugar a proceder en contra del inculcado penalmente. (12)

(12) Burgoe Ignacio. Op. cit. p.289.

d) Ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Esta garantía impide que personas o corporaciones tengan una retribución económica que no este fijada - por la ley y que les corresponda (Ejemplo.- un cargo en que la remuneración sea excesiva, o que dicha remuneración no este acogida en el Presupuesto de Egresos).

A continuación el mismo Artículo 13 Constitucional consigna la subsistencia del Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, indicando que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podran extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Es conveniente considerar si este fuero representa una excepción a la prohibición genérica de fuero como privilegios o prerrogativas personales.

Desde el punto de vista genérico, como se menciona en el anterior capítulo, se fija la existencia de dos especies de fuero: el personal y el real o material; el primero se constituye por el conjunto de privilegios y prerrogativas para una o varias personas y se establece intuitu personae, esto es, conforme al sujeto mismo en forma subjetiva, una situación particular sui generis.

El fuero real, material u objetivo es una situación de competencia jurisdiccional derivada de la naturaleza del hecho, ac-

to o negocio que origine un juicio, equivaliendo a esferas de -- competencia como las que existen entre los tribunales de la Fedg ración y las de los Estados. En este fuero se trate de circun- stancias extrapersonales, independientemente del sujeto. Por eso el precepto constitucional a estudio no excluye a los fueros reg les, materiales u objetivos, a cuya naturaleza corresponde el -- fuero de guerra, que no se instituye por la persona de los suje- tos sino por la naturaleza del hecho delictuoso o sean los deli- tos o faltas del orden militar, de modo, pues que el fuero de -- guerra esté explicado para determinar la esfera de competencia -- de los tribunales militares encargados de conocer de la comisión de los delitos de carácter militar.

A pesar de lo que se ha indicado en terminos generales, la interpretación literal y lógica del texto constitucional que se- analiza, implica un fuero de carácter real o material por cuanto que se refiere a la competencia de los tribunales militares para conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar. Pq ro es también un fuero personal o subjetivo porque entraña la -- obligación para que opera su competencia, de que pertenezcan al Ejército los sujetos activos de los delitos o faltas militares.-- Se trata entonces de un fuero en acto, de circunstancia y de perso na.

Por tanto, concluimos que el fuero de guerra no es un pri

villegio ni prerrogativa personal que implique un tratamiento personal para beneficio del militar sino un régimen disciplinario - destinado a producir un enjuiciamiento más severo.

De acuerdo y como se señala en el punto anterior de éste - trabajo que la naturaleza jurídica de la jurisdicción militar -- procede del Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte que dice: "SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR", - el cual es su fundamento y marco jurídico que analizaremos brevemente.

El pueblo mexicano al tener integradas sus Fuerzas Armadas les ha dado un estricto marco jurídico, de acuerdo con el Artículo 10. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana - así como con los Artículos 10. y 20. de la Ley Orgánica de la -- Armada de México, que tienden por una parte a preservar los intereses nacionales y por otra a establecer una adecuada integración preparación y disponibilidad de dichas fuerzas para que cumplan con los fines para los que fueron creadas, de protección a la población nacional garantizando la integridad, independencia y soberanía de la nación, su seguridad interior, el auxilio a la población civil en casos de necesidades públicas, a mantener la -- paz interior y en general , realizando acciones que tiendan el progreso del país, con base todo ello en un estricto apego a la ley, manteniendo la disciplina castrense como norma básica, sin-

importar el sacrificio que para ello se requiera.

Para la procuración de justicia militar, las Fuerzas Armadas cuentan en la actualidad con tres órganos que aunque independientes de su actividad, están íntimamente relacionados y son inseparables en su función, como son el Supremo Tribunal Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar y el Cuerpo de Defensores de Oficio. Dichos órganos para el cumplimiento de su función están debidamente organizados y sus atribuciones y competencias dados de conformidad con el Libro Primero del Código de Justicia Militar, y en esa virtud tenemos que el Supremo Tribunal Militar, es el encargado junto con los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios y los Jueces, de administrar la justicia castrense, siendo el primero de los nombrados, el órgano máximo de administración de justicia militar dentro del fuero de guerra, y que tiene la jurisdicción originaria, dado que los tres restantes, tiene la jurisdicción delegada

Por lo que respecta al estudio de los órganos encargados de administrar justicia castrense lo haremos en el capítulo --- cuarto de este trabajo, a continuación daremos una breve referencia de los órganos de representación de las partes.

El Ministerio Público Militar, al igual que las otras dos instituciones establecidas en nuestra República, Ministerio Público Federal y Ministerio Público del Fuero Común, tiene su fun

damento además del artículo 21 Constitucional, en el precitado numeral 13 de la propia Carta Magna, y como misión, la persecución de los delitos en el área castrense, teniendo bajo su mando y dirección a la Policía Judicial Militar que cumple el igual que -- las otras dos instituciones citadas, los ideales plasmados en el pacto federal, producto de nuestra Revolución en materia jurídica, que estableció como garantía social, la procuración de justicia.

El Ministerio Público Militar, es la institución promotora y vigilante del régimen jurídico punitivo a que están sujetos -- los miembros de las fuerzas Armadas cuando existe una violación al mismo que conlleva la responsabilidad penal con sanciones severas impuestas por los tribunales castrenses que están integrados por militares para juzgar exclusivamente a militares, en un rápido y estricto procedimiento que garantiza la pronta y expedita administración de justicia y el exacto cumplimiento de las -- penas. Esta institución garantice el imperio de la legalidad y la recta y limpia conducta militar, como condición básica para el fiel cumplimiento de los deberes militares. En cuanto a su organización, es similar a sus homólogos de los diferentes fueros.

De acuerdo al Artículo 39 del Código de Justicia Militar -- el Ministerio Público Militar está compuesto por un Procurador -- General de Justicia Militar, General de Brigada, Licenciado en --

Derecho que es el jefe de la Institución y Consultor Jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina, --- cuenta con Agentes adscritos a la Procuraduría, Generales Brigadieres de servicio o auxiliares, en el mismo número que las necesidades requieran, además de un Agente adscrito a cada Juzgado - Militar, de Agentes adscritos a los Mandos Territoriales en la - República y de Agentes del Ministerio Público Militar adscritos a diferentes Fuerzas de Tarea que se encuentran empeñadas en el combate al narcotráfico y aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y así mismo, esta institución cuenta con - un cuerpo permanente de Policía Judicial Militar, que le esta -- directamente subordinado; igualmente cuenta con un laboratorio-- científico de investigaciones en donde se aplican la moderna --- concepción para la obtención de las pruebas que la ciencia y la técnica contemporánea ofrecen, con lo cual se busca la verdad -- para obtener la justicia por medio del estricto apego a derecho.

Por lo que hace el Organó del Cuerpo de Defensores de Oficio, el mismo tiene su fundamento primario tanto en el Artículo- 13 como en el 20, Fracción IX Constitucionales, así como en el - Código de Justicia Militar, puesto que es una garantía individual y social el derecho a la defensa gratuita, que es elemento esencial de la buena administración de la justicia, que fue proclamado además en la Declaración de los Derechos del Hombre.

Dicho Cuerpo de Defensores de Oficio tiene la atribución - de defender gratuitamente en todas las instancias a los infrac-- tores militares, gestionando cuanto fuere conducente a favor de- los mismos, buscando y ofreciendo las pruebas que los beneficien interponiendo los recursos procedentes, así como promover en su- caso el juicio constitucional cuando se violen las garantías de- sus defensos o defender también ante los tribunales del orden co- mún o federal a los militares; en si, son los depositarios los - miembros de este Cuerpo de Defensores de la citada garantía de - defensa, que junto con los otros órganos conllevan la impartición de justicia y procuración de la misma en un marco de legalidad.

El Cuerpo de Defensores de Oficio según el Artículo 52 del Código de Justicia Militar se compone por un Jefe, General Bri- gadier de servicio o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Mili- tar, así como un Defensor, Coronel de servicio o auxiliar adscri- to al Supremo Tribunal Militar, y Defensores adscritos a cada -- uno de los juzgados. Con excepción del personal subalterno que- tienen para el cumplimiento de su función, todos sus miembros -- son Licenciados en Derecho.

Marco Jurídico de la Legislación Militar: Constitución po- lítica de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Justicia Mili- tar, Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea, Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Ley Federal de Armas de - fuego y Explosivos y su Reglamento, Ley y Reglamento del Servi--

cio Militar Nacional, ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, Ley para la Comprobación, Ajuste y -- Cómputo de Servicio en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada, Reglamento de las Comandancias de Guarnición y Servicio Militar de Plaza, Reglamento General de Regiones y Zonas Militares, Reglamento de Escoltes de - Trenes, Reglamento General de Deberes Militares, Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, Reglamento del Ceremonial Militar, Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados, Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, Ley Orgánica de la Armada de México, - Ley de Disciplina y Ley de Ascensos de la Armada de México, Ley de Recompensas y Ley para la comprobación, Ajuste y Cómputo de - Servicios de la Armada de México, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, Reglamento Interior de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, Ordenanza General de la Armada y Ley Federal del Mar.

Independientemente de la legislación eminentemente castrense que se estableció en el párrafo anterior, inciden en la vida militar y son de aplicación imprescindible los Códigos sustanti-

vos penales tanto del Distrito Federal en materia común, como el mismo aplicado en materia Federal, así como los Códigos Penales de las distintas entidades federativas, legislaciones éstas que son aplicadas de conformidad con el imperativo legal establecido en los Artículos 57 y 58 del Código de Justicia Militar, dado -- que este ordenamiento en su catálogo de delitos establecido en -- el Libro Segundo, no contempla la infinidad de tipos, pero que -- puede ser cometidos por militares ya sea en actos del servicio o como consecuencia de los mismos; el respecto tenemos una ejempli ficación incontestable en cuanto a la actualidad de los elemen tos de las Fuerzas Armadas que han intervenido o intervienen en las campañas que las mismas han establecido para la prevención -- y persecución de los delitos de Contra la Salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. en virtud de que as -- bien es cierto que el militar está sujeto a un régimen legal es -- pecífico castrense por su personalidad y función, también lo es, que cuando actúa en una función pública como es la salud, la paz y la tranquilidad de los habitantes de nuestra República. autóna -- ticamente sin perder y desconocerse la personalidad militar, se -- le considera como un servidor público de conformidad con el Artí -- culo 108 de la Constitución Federal, , con lo establecido en la -- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece -- las bases de la organización centralizada y paraestatal en la -- que aparecen señaladas entre otras dependencias, las Secretarías

de Estado como integrantes de la Administración Pública Federal y entre las cuales se encuentra la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina a las cuales pertenecen.

Ahora bien el objetivo general de las Fuerzas Armadas, es el mantenimiento y preservación de la disciplina y el cumplimiento dentro del marco jurídico que nuestra Constitución Política establece y en lo específico la legislación castrense, con lo cual se obtendrán las misiones generales encomendadas a los integrantes de las instituciones armadas permanentes de nuestra Patria.

Los objetivos particulares son la procuración e impartición de la justicia militar, para la cual es necesario seguir revisando y actualizando el derecho militar en todos sus aspectos, para llegar con base en la experiencia que da la legislación militar actual, a una adecuación con la modernización de las Fuerzas Armadas y las nuevas teorías jurídicas y con ello obtener la Justicia y por ende el mantenimiento de la disciplina militar y el cumplimiento del deber, que es la esencia del mando en todos sus niveles y con ello además se seguirá obteniendo la preservación de los derechos y el bienestar de todos y cada uno de los componentes de las Fuerzas Armadas. (13)

(13) Díaz Cardona Francis Elena. Fuerzas Armadas, Militarismo y Constitución Nacional en América Latina U.N.A.M. México-- 1988 p. 79.

La correlación legal se da de acuerdo con las disposiciones del titular del Mando Supremo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional, que como sabemos lo es el Ciudadano Presidente de la República, y que a la vez por lo que se refiere a las instituciones de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y por ende de la Procuraduría General de Justicia Militar, también es el órgano rector de toda la política institucional en esta área, tenemos que, el Ejecutivo Federal ha instrumentado una política de alcances inconcebiblemente positivos para la persecución de los delitos de Contra la Salud y de aplicación de la ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, buscando con ello la salud, paz y tranquilidad de nuestra población.

En esa virtud, desde el punto de vista teleológico del Plan Nacional de Desarrollo, las instituciones ya citadas, o sea la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia Militar, por sus propias esencias y fines naturales, no pueden ni deben estar divorciadas, pues todas deben contemplar la unidad de criterio de procuración de justicia, aunque cada una tenga diferente fuero, por lo que se considera imprescindible adecuar la legislación respectiva para la unión y congruencia entre ellos, para la obtención de su función.

En la actualidad, como es del común conocimiento general, nuestras Fuerzas Armadas están interviniendo en campañas en contra del narcotráfico y la portación y posesión ilegal de armas de fuego y explosivos, al hacer un análisis de la legislación correspondiente tenemos que, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, contemplamos que éste numeral establece entre otros como auxiliares del Ministerio Público Federal, a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las policías judiciales y preventivas en el Distrito Federal y en los Estados de la República, criterio éste que se confirma con lo establecido por el Artículo 23-- entre otros de dicha Ley Orgánica, y en esa virtud, la Procuraduría General de Justicia Militar, está separada de ese enlace necesario que debe existir entre ambas instituciones federales, lo que redunde en que las actuaciones judiciales sean casi nulas que entre otras son las más de los miembros de las Fuerzas Armadas, que actúan dentro de dichas campañas como agentes de la Policía Judicial Militar con base en los Artículos 47, 48 y 49 del Código de Justicia Militar y que son los que dentro de nuestro territorio nacional tienen el primer contacto con los infractores sujetos activos de los ilícitos de Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, quedando dichas actuaciones casi sin valor jurídico por no existir un claro fundamento como se ha dejado establecido de la simple lectura.

de los Artículos 14 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, pues si no ser auxiliares de dicha institución, los elementos militares ya sean Agentes del Ministerio Público Militar o Agentes de la Policía Judicial Militar, sus actuaciones quedarán como si fueran simples denuncias con lo cual se pierde con suero la eficacia en la prevención y persecución de los mencionados ilícitos y la buiría a la justicia por parte de los responsables de los mismos, habida cuenta además, de que algunos de los puntos del Plan Nacional de Desarrollo en cuanto a sus propósitos es de dar expresión clara a la norma jurídica y que esta sea bajo criterios jurisprudenciales y de operación valiente, adaptarle además a la necesidad actual eliminando trámites innecesarios, fortaleciendo los sistemas e instituciones jurídicas, buscando obtener la elevación de la eficacia de los recursos, los cuales se pierden en gran parte por ese divorcio actual existente entre ambas procuradurías.

Toda institución del Poder Ejecutivo Federal en especial y del gobierno en general, deben estar comprometidos con el Plan Nacional de Desarrollo; por lo anterior y dado que las Fuerzas Armadas como instituciones de importancia vital para la vida, desarrollo y prosperidad de la nación, deben estar coordinadas con todos los factores positivos de nuestro país, por ello y para ello es necesario llenar las lagunas que la legislación puede presentar, evitando con ello la nulidad de sus esfuerzos y ade-

más procurando evitar la distracción, corrupción y la impunidad de los delincuentes.

En síntesis el fuero de guerra tiene como fin principal el apoyo al Mando en todos sus niveles, para el mantenimiento de la disciplina militar y el cumplimiento del deber, con lo cual se encuentra comprometido para el cumplimiento de las misiones generales de las Fuerzas Armadas, de defender la integridad, la Independencia y Soberanía de la Nación, Garantizar la Seguridad Interior, Auxiliar a la Población Civil en casos de necesidades públicas o de desastres y propiciar la salud, paz y tranquilidad de los habitantes de nuestra República; por ello los órganos de dicho fuero: Supremo Tribunal Militar, Procuraduría General de Justicia Militar, Cuerpo de Defensores de Oficio, en cumplimiento a las disposiciones del Alto Mando, tienen la preocupación constante de mantener la disciplina militar y el cumplimiento, con base en las normas jurídicas castrenses, buscando la procuración y administración de la justicia militar, por ello el propio Alto Mando ha proporcionado los medios materiales y personales al Fuero de Guerra para la consecución de dichos fines.

Para concluir el estudio metodológico del Artículo 13 Constitucional señalaremos su último párrafo el cual señala "Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, concurra del caso la autoridad civil que corresponda.

De las discusiones del Congreso Constituyente de 1917 que tendieron a demostrar la necesidad de restringir el fuero de guerra a sus estrictos límites y aún a suprimirlo, se desprende que la interpretación de este último parráfo es limitar más aun la esfera de los tribunales castrenses al señalar que conocera del caso la autoridad civil cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano ya que el juicio proveniente de la perpetración de un delito militar en la que haya estado inodada una persona civil, debe ser ventilado ante los tribunales ordinarios correspondientes, es decir, ante los Jueces de Distrito en materia penal o mixtos, pues estos jueces tienen facultad constitucional para establecer la responsabilidad a todos los coautores de un mismo delito del orden militar, sean éstos civiles o miembros del Ejército. (14)

La tesis de la Suprema Corte de Justicia sobre este particular deduce que la interpretación de este precepto es que prohíbe que un civil sea juzgado por tribunales militares, y que en el caso de concurrencia en la comisión de un delito del orden militar de agentes civiles y militares, la autoridad civil correspondiente debe conocer del delito o caso de los civiles, y las autoridades del fuero de guerra del que se impute a los militares. Cierta es que siguiendose proceso por un solo juez, se facilita-

(14) Burgoa Ignacio. Op-Cit p. 294.

su secuela pero aun cuando se sigan dos procesos ante los tribunales de ambos fueros, no se imposibilita la acción de la justicia, porque dichos tribunales pueden aprovechar los mismos elementos; con la ventaja de que cada uno resolverá con mejor conocimiento o con mayor experiencia, supuesto que aplicaren leyes del fuero que le son ampliamente conocidas por la especialización que trae consigo la resolución de repetidos casos y problemas de la misma índole. Además, la doctrina demuestra que no pueden seguirse procesos de distinto fuero ante autoridad de diferente jurisdicción y por medio de un solo procedimiento; doctrina que funda el Artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales, declarando que no procederá la acumulación si se trata de diversos fueros. (15)

Para agregarle a esta tesis que para que en la coperticipación de delitos del orden militar entre civiles y militares tengan competencia los tribunales restrechos se debe observar además el Artículo 57 del Código de Justicia Militar, puesto que si no concurren los casos de la fracción II del citado Artículo, competiría conocer del asunto al Juez de Distrito.

D.- DERECHO REPRESIVO MILITAR.

Puede afirmarse que el Derecho Represivo Militar se inte-

(15) Sumario Judicial de la Federación Quinta Época Tomo LVII
p. 1036.

gra con el concurso de dos ramas fundamentales; el Derecho Penal Militar que cuenta con órganos penales, y el Derecho Disciplinario el que a su vez tiene órganos disciplinarios, esto deriva -- directamente del texto del Art. 13 Constitucional que dispone -- que: "los órganos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos y de las faltas que en contra de la disciplina militar se cometen"

De ahí que surja el Derecho Penal Militar a los delitos y - el Derecho Disciplinario a las faltas, la determinación de uno u otro concepto obedece a la naturaleza de los bienes jurídicos -- que se afecta. Dentro de la tradicional doctrina en el Derecho Romano, los dos términos que se señalar podrían corresponder a - la Teoría genérica de la culpa; lata, leve y levisima, solamente que en el orden militar la aplicación del concepto de culpa como acción o comisión por dolo o negligencia ocasionando un daño, de be quedar referido al sistema u ordenamiento institucional castrense. En efecto, de acuerdo con la gravedad de la lesión que pueda causarse a los bienes jurídicos cuya protección se propone el legislador en el orden militar crea el Delito y la falta.

En lo referente diremos que existen delitos militares y faltas en contra de la disciplina militar, por eso el legislador ha creado también dos jurisdicciones castrenses: Los Tribunales Militares, cuya competencia es la de conocer de los delitos que en - contra de la disciplina militar se cometen; y los órganos disciplinarios, mejor conocidos como los Consejos de Honor, con comp

tencia para conocer sólo de las faltas graves que no constituyen delito y que estén en contra de la disciplina de las Fuerzas Armadas.

De lo anteriormente expuesto podemos señalar que el Derecho Represivo Militar es el conjunto de normas que rigen la conducta del militar, estas normas son el conjunto de disposiciones que aseguran el cumplimiento de los deberes propios de los miembros del Ejército. (Código de Justicia Militar y en general, leyes, reglamentos, decretos y acuerdos militares.)

1.- DERECHO PENAL MILITAR.

El Derecho Penal Militar es el conjunto de principios, normas y disposiciones legales relativas a los delitos, penas y medidas de seguridad que tienen por objeto proteger y conservar la disciplina militar.

El tratadista Francés Pierre Nuguency define al Derecho Penal Militar como: "El conjunto de leyes que organizan la represión de las infracciones militares por medio de las penas". (16)

El profesor Vejar Vazquez define al Derecho Penal Militar:-

(16) Calderon Serrano Ricardo.- Derecho Penal Militar U.N.A.M. -

Ed. Minerva S. de R.L. México 1944 p.22

como el conjunto de leyes que organizan la represión de las infracciones militares por medio de las penas o en su aspecto objetivo, como norma militar a la que acompaña una sanción no de tipo disciplinario, y en su aspecto subjetivo, como potestad soberana del Estado para asegurar y restablecer el orden Jurídico -- marcial mediante la consumación y la imposición de la pena. Señala que la pena es la infracción del delito y la corrección disciplinaria es la infracción de la falta. (17)

De lo señalado podemos decir que el Derecho Penal Militar se refiere a los delitos que afectan a la disciplina militar cometidos por el personal del ejército, ya que trata esencialmente de mantener la disciplina mediante la represión de los delitos y en tal sentido es un derecho disciplinario, pero en el tecnicismo castrense queda reservada esta denominación para cuanto se refiera a faltas del orden marcial. Compete a los Tribunales Militares la acción judicial en represión de hechos que legalmente se clasifican como delitos en contra de la disciplina militar, -- esto quiere decir que cuando la infracción que atenta contra la disciplina es sancionada por la ley, el infractor responderá de sus actos ante los propios Tribunales.

(17) Vejar Vezquez Octavio. Autonomía del Derecho Militar Ed.--

a).- EL DELITO MILITAR.

Definir al Delito Militar es una situación difícil ya que no existe en la actualidad un concepto universal del delito en general, menos del delito militar, pues el delito no es igual para todos los tiempos y lugares, esto se debe a que este íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de la época en que se desarrolla, porque en algunas situaciones las acciones tienen ese carácter y en otras al contrario esas mismas acciones no son delictuosas.

Para poder definir el Delito Militar es necesario recordar algunas definiciones existentes del delito en general, puesto -- que los autores de nuestro Código de Justicia evitaron dar un -- concepto definido del delito militar.

El tratadista Cuello Calón nos señala que delito es "la -- acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". (18)

Por su parte Jiménez de Asúa dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (19)

(18) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa México 1984 p. 130.

(19) Castellanos Tena Fernando. Op. cit. p. 130.

A su vez Francisco Carrara lo define como "La infracción - de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de - los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positi- vo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. (20)

A este respecto nuestro Código de Justicia Militar en su - Art. 57 nos señale cuales son los delitos contra la disciplina-- militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código.- Este libro es preciso en cuanto a las leyes de guerra, ya que -- menciona y clasifica a los delitos del orden militar, señalando-- que pueden ser:

1.- Intencionales; el que se comete con el ánimo de causar daño-- o de violar la ley.

2.- No intencionales o de imprudencia; el que se comete, por im- previsión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de - cuidado, y que cause igual daño que un delito intencional.--

Esta fracción es complementa con la significación extensa del nú- mero siguiente en el que se da cabida a la posición general y -- mas amplia utilizada de modo ineludible en los planos de Justi-- cia Militar, para dejar empareda la disciplina, otorgandole ce-- rácter de delito marcial a efectos de competencia a las infrac-- ciones penales en general cuando concurren circunstancias rele--

(20) Castellanos Tena Fernando. Op-cit p.125.

vantes del servicio que matizan a aquellas infracciones de los-- caracteres del delito castrense.

II.- Los del orden común o federal cuando en su comisión - haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida- se expresan:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de - estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b) Que fueren cometidos por militares en un buque de gue- rra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, --- siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden - en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c) Que fueren cometidos por militares en territorio decla- rado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial con-- forme a las reglas del derecho de la guerra;

d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa forma da o ante la bandera;

e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión- con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Tomando como base las anteriores definiciones podemos men- cionar, aunque vagamente por la complejidad del tema, al delito- militar.

Delito Militar es la infracción a las leyes penales que e-

fecto o va en contra de la disciplina militar y que sea cometido por militares en servicio o en actos del mismo, tales leyes pueden ser en nuestro Derecho Mexicano, el Código de Justicia Militar y los Códigos Penales del orden Común como del Federal, puesto que pueden ser utilizados supletoriamente ya que nuestro Código Marcial no contempla la totalidad de los delitos.

2.- DERECHO DISCIPLINARIO.

Es el conjunto de principios, normas y disposiciones legales que para el mantenimiento de la disciplina en las Instituciones Armadas se hace seguir de una sanción o corrección de tipo disciplinario, es decir cuando la naturaleza de la infracción es simplemente disciplinaria o sea cuando no se tiene sino el buen-servicio, la dignidad del soldado o la regla moral, se sanciona ejercitando la acción disciplinaria, la cual corresponde a los Jefes Militares según la escala jerárquica y al Superior en Mandado, existiendo órganos disciplinarios para conocer de las faltas de mayor gravedad.

Los Jefes Militares según la escala jerárquica tienen el derecho y el deber de conservar la disciplina, en virtud de quienes tienen ese derecho y ese deber poseen para conseguirlos medios eficaces. La naturaleza misma de la vida militar requiere que el superior cuente con poderes y facultades que compren-

den lo mismo la potestad de ordenar y exigir el cumplimiento de lo mandado, que la potestad de sancionar los actos contrarios a la disciplina, pues la primera tiende al correcto desenvolvimiento de la vida del ejército y la segunda tiende a reprimir los actos contrarios a ese correcto desarrollo.

La fuente del Derecho Disciplinario es siempre la ley, más no el arbitrio del superior, pues la ley le concede a éste la facultad de castigar las faltas de sus inferiores con las correcciones disciplinarias que para este fin establece la misma; sólo le corresponde determinar la naturaleza de la falta dentro del cuadro de la acción disciplinaria y la apreciación de la gravedad de ella.

La diferencia entre el Derecho Disciplinario y el Derecho Penal es: cuantitativo ya que el primero se refiere a las faltas y el segundo a los delitos, es decir por la gravedad de la lesión que pueda causarse a los bienes jurídicos protegidos en el orden militar. Otra diferencia es de acuerdo a la infracción ya que en el primero la sanción es de tipo disciplinario o sea un correctivo, y en el segundo es de tipo penal.

a).- EL DEBER.

El Reglamento General de Deberes Militares en su apartado de definiciones nos señala que "Es el conjunto de las obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército". -

La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etc. son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario.

El cumplimiento del deber es a menudo áspero y difícil y no pocas veces exige penosos sacrificios; pero es el único camino escuible para el militar que tiene conciencia de su dignidad y de la importancia de la misión que la Patria le ha conferido. Cumpliendo con tibieza, por fórmula, es cosa que pugna con el verdadero espíritu de la profesión. El militar debe encontrar en su propio honor el estímulo necesario no sólo para conocerlo sino para cumplirlo con exceso.

El Deber se manifiesta en el cumplimiento de las órdenes y en los comportamientos apegados a la ley, puesto que todo ciudadano que forma parte de nuestro Instituto Armado está sujeto a las disposiciones que contienen nuestros códigos marciales.

El Servicio de las Armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, que anteponga el interés personal a la soberanía de la Nación, la lealtad a las Instituciones y el Honor del Ejército.

Cuando se afirma que el militar es el ser humano que más deberes tiene, no se exagera en lo más mínimo ya que se dice, -- quien más deberes se impone y más deberes acata sea cual fuere su posición, alcanzará más fácilmente las metas positivas que se proponga.

b).- LA DISCIPLINA

Nuestras leyes señalan que: "La Disciplina es la norma a - que los militares deben ajustar su conducta, tiene como base la Obediencia y un alto concepto del Honor, de la Justicia y de la Moral y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los Deberes- que prescriben las leyes y reglamentos militares." (21)

La Disciplina consiste en la observancia estricta de los - principios, reglas y deberes que le son fijados e uno, o que el individuo por sí mismo se impone para superarse en lo espiritual en lo físico o en lo social.

Todo aquel que logra entender que existen valores superiores y se someta a ellos con plena voluntad y convicción se acostumbrará fácil y fructíferamente a la disciplina.

La Disciplina forja al buen soldado, conforma al buen ciudadano, configura al buen hijo o al buen padre, es positiva en- sumo, para todo ser humano.

En el Ejército la Disciplina tiene un valor vital. Por -- una parte, no existe la posibilidad de que haya un ejército sin disciplina; en segundo lugar las deficiencias disciplinarias ponen en riesgo o en situación de vulnerabilidad los pronósticos de las funciones o misiones de un Instituto Armado y tercero, la

(21) Guía del Soldado Primera Parte; Secretaría de la Defensa -- Nacional. México 1984. Quinta Edición p.9

indisciplina pone en peligro la vida, no sólo del Soldado que incurre en ella, sino de sus compañeros de armas y de los propios ciudadanos de su país, a los que está obligado a servir.

Un Ejército como el nuestro, que con frecuencia es llamado para acudir a auxiliar a la población civil en casos de emergencias públicas, de desastres naturales, inundaciones, sismos y -- otros tipos de catástrofes, depende más que de su armamento, de su disciplina y del apego a ella de cada uno de sus integrantes.

La Ley de Disciplina señala que: "El Militar debe proceder de un modo justo y enérgico en el cumplimiento de sus obligaciones a fin de obtener la estimación y obediencia de sus subalternos", pues ya que la disciplina exige respeto y consideraciones mutuas entre el superior y el inferior, y la infracción a esta norma de conducta se castigará por la Ley Penal Militar.

Por otro lado el Reglamento General de Deberes Militares -- nos indica que el interés del servicio exige que la Disciplina -- sea firme pero al mismo tiempo razonada, todo rigor innecesario, todo castigo no determinado por las leyes y reglamentos que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del Deber, toda palabra, acto, ademán ofensivo, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias -- del servicio y en general todo lo que constituye una extralimitación por parte del Superior hacia sus subalternos, están extrin-

tamente prohibidos y serán severamente castigados.

c).- ETICA MILITAR

Para comprender el significado de Etica Militar es necesario mencionar que se entiende por Etica:

La Etica constituye aquella parte de la filosofia que a -- partir de unos principios, vivencias, actitudes o influencias, -- intenta determinar las normas o el sentido del obrar humano, tan to individual como social.

Una vez conocido a grandes rasgos cual es el objeto de la -- etica podemos señalar que la Etica Militar: es la manera de ---- obrar justa, con lealtad, patriotismo, abnegación, disciplina, - etc. del militar anteponiendo al interes personal la soberania - de la Nación y de sus Instituciones y el Honor del Ejercito.

La Etica en el Servicio Militar Nacional, implica para los joveres que cumplen con él, la obtención de conocimientos y el -- ejercicio de prácticas, a través de los cuales se forjan con las virtudes militares y cívicas necesarias para configurarse como -- ciudadanos en el más amplio sentido de la palabra.

El Reglamento General de Deberes Militares nos señala que -- la Etica Militar es la obligación estricta de poner toda su vo -- luntad, toda su inteligencia y todo su esfuerzo al servicio del -- país del militar, que ocupa un lugar en el escalafon del Ejercito

y recibe como retribución un sueldo de la Nación.

En el ordenamiento señalado, en sus artículos 42 a 46 encontramos que de acuerdo a la Etica Militar: esta prohibido para el Militar, dar mal ejemplo con murmuraciones exteriorizando su disgusto con el Supremo Gobierno por la política del país; el militar tiene el deber de rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo de la reputación del Ejército. La palabra de honor es inmaculada para todo militar que sepa respetarse y respetar a la Institución a la que pertenece: El Honor de las familias merece el más profundo respeto. Siendo -- falta grave de Moral y Honradez atender contra las familias de los civiles, mayor gravedad reviste cuando se trata de la de un compañero teniendo las agravantes de la falta de consideración, si se trata de un superior, y las de cobardía y bajeza si se trata de la de un inferior; tiene el militar la obligación imprescindible de prestar su contingente personal en ayuda de los miembros del Ejército, cuando se vean comprometidos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, aún cuando no los conozca personalmente; además tiene la obligación de dar parte a sus jefes cuando tenga conocimiento de que se intenta algo contra los intereses de la Patria o del Ejército.

d).- CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

Los Correctivos Disciplinarios son sanciones que se imponen a los militares (en algunos casos a civiles) por infracciones que

no constituyen un delito, tienen como fin el sostenimiento constante, directo y activo de la disciplina en las filas, corporaciones, dependencias y demás unidades de guerra.

Cuando un militar infringe un precepto reglamentario, el superior debe imponerle el correctivo que merezca, de conformidad con la Ley Disciplinaria (la cual prohíbe la represión por ser contraria a la dignidad militar), siempre y cuando no incurra en un delito porque se procedera de acuerdo con la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra:

Para el efecto de la imposición de correctivos disciplinarios se establece que la superioridad es de dos clases: Jerárquica y de Cargo.

La Superioridad Jerárquica; es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala del Ejército.

La Superioridad de Cargo; es la inherente a la comisión -- que desempeña un militar, por razón de sus funciones y de la autoridad de que este investido.

Sobre esto es conveniente señalar que en nuestro Derecho Militar existen los correctivos disciplinarios Gubernativos y Judiciales. Estos Correctivos Disciplinarios Judiciales los encontramos en el Art. 93 de nuestro Código Militar, el cual dice: --
 "Los Tribunales Militares tienen la obligación de mantener el or

den en todos los actos de la administración de justicia, de exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidas y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos o de las audiencias, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos casos, por los militares o paisanos (lo que señalamos al principio) que con cualquier carácter concurren". Y el Art. 94 del mismo Código -- menciona los correctivos disciplinarios que pueden imponerse, -- los cuales son: Amonestación, Multa hasta de cien pesos, Arresto hasta por quince días y Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por un mes.

Los Correctivos Disciplinarios Gubernativos vienen siendo los que impone la Superioridad para corregir a los subalternos. -- Sobre esto versa el Art. 49 del Reglamento General de Deberes -- Militares, ya que señala que dichos correctivos son: Amonestación, Arresto y Cambio de Cuerpo o Dependencia.

1).- AMONESTACION

Es el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un arresto. La amonestación puede hacerse de palabra o -- por escrito. En ambos casos, la hará de manera que ningún individuo de menor categoría a la del aludido se aperciba de ello, -

procurando observar la discreción que les exige la disciplina.

2).- ARRESTO.

Es la reclusión que sufre un militar por un término de 24- horas a 15 días en su alojamiento, cuartel o en las guardias de prevención; entendiéndose por alojamiento la oficina o dependencia militar donde prestan sus servicios los interesados.

Los arrestos se impondrán a los Generales y Jefes hasta -- por 24 y 48 horas, respectivamente en su alojamiento militar, a los Oficiales hasta por 8 días en sus cuarteles, oficinas o de-- pendencias y a los individuos de tropa hasta por 15 días en las guardias de prevención.

El Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor tendrán facultades para imponer y graduar arrestos a los Generales, Jefes, -- Oficiales e individuos de tropa hasta por 15 días.

El militar facultado para graduar arrestos tendrá muy en-- cuenta, al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía, a los antecedentes de los infractores y a la circun-- stancias. Toda orden de arresto debe darse por escrito, con-- excepción de las Clases que podran dar órdenes de arresto verbal.

3).- CAMBIO DE CUERPO O DEPENDENCIA

Al respecto nuestra Legislación Militar nos indica que los

Consejos de Honor son los Organos Disciplinarios competentes para solicitar a la Secretarfa de la Defensa Nacional el cambio de cuerpo o dependencia de los Soldados, Clases u Oficiales, que de acuerdo a su dictamen se han hecho acreedores a este correctivo disciplinario, por la gravedad de la falta que cometieron.

Toca en el siguiente punto, analizar a los Consejos de Honor, en el cual veremos las resoluciones de dichos Organos y en que faltas es competente para conocer.

a).- CONSEJOS DE HONOR.

Los Consejos de Honor son Organos Disciplinarios que tienen por objeto juzgar a los Oficiales y Tropa que cometen faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio del ejrcito; dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse, consignar a la superioridad los casos que correspondan; asf mismo, acordar las notas de conceptos que hayan de ponerse en las Hojas de Servicio de los Oficiales y Memorial de Servicios de los individuos de Tropa.

De conformidad con el Art. 2o. del Reglamento para la Organizaci3n y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el ejrcito, estos se constituyen en cada Cuerpo, Unidad, Establecimiento y Dependencia, en la forma siguiente:

1. Con cinco miembros en los Batallones, Regimientos de Caballerfa y Artillerfa, Aeronautica, Departamentos y Dependencias

de la Secretaría de la Defensa Nacional.

II. Con tres miembros en las Unidades Navales, Establecimientos y Dependencias del Ejército y Armada, Jefaturas de Guarnición y Comandos Superiores (brigadas, divisiones, jefaturas de operaciones, grupos, divisiones de buques, escuadrillas y comandancias generales de Marina).

Sobre éste punto es conveniente señalar que anteriormente estos eran igual para ambas fuerzas, es decir que el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor - en el Ejército era igual como para la Armada, de ahí que la Segunda Fracción del Art. 2o. de dicho ordenamiento haya servido de base para la creación de los Consejos de Honor actualmente en vigor en la Armada, y los cuales estudiaremos en el siguiente capítulo.

El Consejo de Honor es competente para conocer:

- I.- De todo lo relativo a la reputación del Cuerpo, Establecimiento, etc;
- II.- De los vicios de la embriaguez, uso de drogas heroicas y juegos prohibidos por la Ley;
- III.- De la disolución escandalosa;
- IV.- De la falta de escrúpulos en el manejo de caudales, que no constituya un delito;
- V.- De la negligencia en el servicio que no constituya un delito

y

VI.- De todo lo que concierne a la dignidad militar.

Tiene facultades para:

I.- Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios de los Oficiales, y en el Memorial de servicios de los individuos de Tropa. Estos conceptos versarán sobre el valor, instrucción, aptitud, conducta militar y civil y serán discutidos--teniendo a la vista los antecedentes de cada uno de los interesados, levantándose el acta correspondiente. Las Juntas para acordar las notas de los conceptos serán privadas no así las audiencias para juzgar a un militar pues serán públicas:

II.- Dictaminar sobre los castigos correccionales que deben imponerse, desde Capitan 1o. hasta el Soldado, por faltas cuyo conocimiento sea de la competencia de el Consejo, los cuales son:

- a) Para las clases y soldados: Arrestos en prisión militar hasta por quince días; cambio de turno en observación de su conducta.
- b) Para los Oficiales: Arrestos en la prisión militar hasta por quince días; cambio de cuerpo o comisión en observación de su conducta.

Los castigos surtirán sus efectos: Cuando sean arrestados en el Cuartel inmediatamente después de verificada la audiencia; Al tratarse de arrestos en una Prisión Militar, tan pronto compare la orden la autoridad correspondiente, a quien se participará el acuerdo.

Cuando se trate de cambio de Cuerpo o Comisión, tan luego como dicte las ordenes la Secretaría de Guerra (ahora S.D.N.), - como consecuencia de la acta que se le mande.

III.- Consignar a la Superioridad los casos en que un Oficial de ba ser suspendido temporalmente para ejercer en el activo; o des tituido de su empleo en el Ejército. La suspensión y la destitu ción seran impuestas, si procede, por el Tribunal competente al militar que sea consignado. La situación del sentenciado en uno u otro caso, sera la que fije la Ley Penal Militar.

El Consejo estará integrado por el Presidente y cuatro vo cales:

1.- El Presidente será: en los Cuarteles Generales de las Regiones Militares, Zonas Militares, Divisiones y Brigades; el General Comandante, en los Regimientos de Infanteria; el Comandan te, en los Batallones de Infanteria, Regimientos de Caballeria, - de Artilleria, de Aeronautica, en los Batallones de Zapadores, - de Transmisiones, en los Cuerpos Regionales y en los Cuerpos Es peciales; el Comandante del Cuerpo, en las Direcciones de la Se cretería de la Defensa Nacional será: el Subdirector y en las -- denas Dependencias de la Secretaría; el Jefe de la propia Depen dencia.

2.- Los Vocales seran nombrados por votación secreta de en

tre el personal de Jefes y Oficiales a las ordenes, para inte --
 grar el Consejo de Honor que funcionará del 1o. de enero al 30 -
 de junio, y del 1o. de julio al 31 de diciembre respectivamente.

El Consejo de Honor será convocado por el Presidente aun -
 cuando deba reunirse por orden superior, en ningún caso podrá de -
 signar persona que lo sustituya en su cargo.

Reunido el Consejo y estando presente el acusado, el Presi -
 dente le tomara sus generales, lo exhortará a producirse con ver -
 dad y le manifestará que tiene derecho a nombrar defensor a algu -
 no de los Jefes u Oficiales de la Corporación, Dependencia, Buer -
 nición o Unidad a que pertenezca y que se encuentre presente en -
 la audiencia, con exclusión de los miembros del Consejo. Si fe -
 ste no lo hiciere, el Presidente lo designará.

Posteriormente le hará conocer los cargos que se le impu -
 tan y si el Consejo se ha reunido por orden superior o por dispo -
 sición del propio Presidente, haciendo comparecer y declarar a -
 los peritos y testigos que fuere necesario. La voz de la acuse -
 ción la llevará un Jefe u Oficial nombrado por el Presidente del
 Consejo.

Después hará uso de la palabra la defensa, para que expon -
 ga cuanto cree favorable al acusado. Una vez que hubiere termi

nado de hablar el defensor, el Presidente manifestará al acusado que puede usar de la palabra para hacer su descargo, sin más limitación que el respeto a la Ley y a las autoridades.

Terminada la audiencia, el Presidente procederá a recoger la votación, entre los miembros del Consejo, para decidir si el acusado es o no culpable. Si el resultado de la votación fuere condenatoria, se procederá a deliberar sobre el correctivo disciplinario que deba imponerse.

El Presidente del Consejo tiene el deber de remitir en cada caso a la Secretaría de la Defensa Nacional, un tanto de la acta levantada con motivo de la reunión del Consejo, para dar cuenta de las resoluciones que haya dictado, además tiene la obligación de estar pendiente de que se cumplan las determinaciones de éste.

CAPITULO TERCERO

LA JURISDICCION NAVAL MILITAR.

En el presente capítulo cuya finalidad es mencionar a la - Jurisdicción Naval Militar hacemos una breve referencia sobre la denominación de la Secretaría de Marina.

Durante mucho tiempo existió la Secretaría de Guerra y Marina que agrupaba en una sola dependencia del Ejecutivo la defensa del territorio nacional en su atmósfera, litosfera e hidrosfera, mediante sus ejércitos de aire, tierra y mar. Cuando el General Lázaro Cárdenas del Río llega al poder se crea el Departamento Autónomo de Marina, para dedicarse a los problemas del mar pues en ese tiempo se requería el resguardo de nuestra incipiente flota petrolera (precisamente a consecuencia de la explotación del vital energético), de su distribución mediante transporte marítimo seguro y el resguardo de buques y materia de transporte, sobresaliendo la Marina de Guerra.

Posteriormente siendo Presidente de la República el General de División Manuel Ávila Camacho, eleva dicho Departamento a la categoría de Secretaría de Estado, creándose la Secretaría de Marina, que comprende en sí dos ramas denominadas: Marina Mercante en la que se incluyen actividades portuarias de dragado, flota petrolera y de transformación marítima y Armada de México, que -

ere el Ejército del Mar o Marina de Guerra. (1) Sufriendo con esta el desdoblamiento de la Fuerza Armada Nacional, quedando los ejércitos del aire y tierra como Secretaria de la Defensa Nacional y el ejército del mar como Secretaria de Marina (también denominada Armada Nacional o Marina Militar), teniendo el mismo nivel institucional y organico ambas.

Cabe señalar que la denominación "Militares" comprende lo mismo al soldado de tierra que al marino o al miembro del aire.

A.- DIVISION DE LA JURISDICCION NAVAL MILITAR.

Tal y como se señalo en el capitulo anterior la Jurisdicción es una potestad legitima de las autoridades y tribunales en cargados de hacer justicia, estando facultados por la ley para conocer con caracter exclusivo de determinados casos de contienda o violaciones juridicas, y decidirlos con una sentencia y --- acordar el cumplimiento del fallo respectivo.

En lo que toca a la División de la Jurisdicción Naval Militar, por razón de la materia la podemos dividir o clasificar en dos grandes ramas a saber: La Administrativa y la Militar, esta última se subdivide en dos subramas: Penal y Disciplinaria.

La Jurisdicción Naval Administrativa esta conferida como se vera más adelante a la llamada "Junta Naval Militar" especie-

(1) Salis Guillén Eduardo. Derecho Oceanico. Ed. Porrúa México 1987 p. 206.

de Tribunal de naturaleza administrativa cuya existencia y funcionamiento esta previsto en los Art. 134 y 137 respectivamente de la Ley Organica de la Armada de México.

Por otro lado la Jurisdicción Naval Militar se refiere a todo lo relativo o concerniente a los delitos y faltas cometidas por el personal de la Armada de México; la Jurisdicción Naval Militar en Materia Penal se refiere unicamente a los delitos cometidos por su personal (previsto en los Art. 134 y 135 de la L.O. A.M.). Y en Materia Disciplinaria se refiere a las faltas graves en contra de la disciplina militar (entendiendose que tales faltas no constituyen delito, de conformidad con los Arts. 134 y 136 de la Ley O. de la Armada de México) cometidos por sus miembros.

B.- ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA NAVAL MILITAR.

La Armada de México al igual que la Defensa Nacional tiene la necesidad de contar con los medios necesarios y eficaces para cumplir su misión tendiente a mantener la integridad del territorio, salvaguardar la soberanía nacional y cooperar al mantenimiento del Orden Constitucional. Para cumplir dicha misión es necesario estar rodeado de un orden jurisdiccional especializado para mantener la disciplina militar, base fundamental de todo ejército, esto lo encontramos en el Capítulo VIII Art. 134 de la Ley

Organica de la Armada de México el cual señala que los Organos - de la Justicia Naval son para conocer, resolver y sancionar los delitos y las faltas graves en contra de la disciplina militar - en los que incurra el personal de la Armada, así como de las con- troversias de índole administrativo en los que participe, consti- yéndose para tales fines los siguientes Organos del fuero de Gu- rra y de la Administración de Justicia: 1.- Tribunales Navales;- 2.- Los Organos Disciplinarios; y 3.- La Junta Naval.

1.- TRIBUNALES NAVALES.

El Art. 135 de la Ley Organica de la Armada de México seña- la: "Los Tribunales Navales", órganos pertenecientes al fuero de guerra, son competentes para conocer sobre la conducta del perso- nal que constituye delitos en contra de la disciplina militar; - funcionaran y se organizaran, en los términos que prevenga el Cód- igo de Justicia.

A este respecto es obligatorio señalar que en nuestro país el Derecho Penal Militar es comun al Ejército de Tierra, al de- Mar y al de Aire, de modo que nuestro Código de Justicia Militar define y sanciona todos los hechos contrarios a la disciplina de uno u otro instituto. Por lo tanto nos remitimos al Art. sexto- transitorio de la mencionada Ley Organica, el cual indica que -- hasta en tanto se creen los Tribunales Navales, el personal de -

la Armada seguirá siendo juzgado por los Tribunales Militares,-- conforme al Código de Justicia Militar.

Es conveniente mencionar algunos acuerdos del personal que la Secretaría de Marina debe proporcionar para la integración de los Consejos de Guerra Ordinarios así como para que se fijen las facultades y atribuciones que en materia de Justicia Militar corresponde a la nombrada Secretaría.

Tenemos entonces que por lo menos uno de los cinco Vocales propietarios y uno de los tres Vocales suplentes de cada Consejo de Guerra Ordinario, serán miembros de la Armada Nacional. A -- fin de que la Secretaría de la Defensa Nacional pueda hacer las designaciones correspondientes, el Departamento de la Marina Nacional le proporcionará con toda oportunidad el personal de Comandantes o Capitanes de Navío que se haga indispensable.

Por lo que respecta al acuerdo para que se fijen las facultades y atribuciones que en materia de Justicia Militar corresponde a la Secretaría de Marina diremos, que a partir del Primero de Marzo del año de 1940, y siempre que se trate de miembros de la Armada Nacional o de sus reservas, la Secretaría de Marina tiene facultades y atribuciones que a la Secretaría de la Defensa Nacional le señalan los Art. 22, 36, 62, 81, fracciones IV y V; 85 fracción II, 129, 141, 179, 239; 408 fracción IV, 434 fracción X; 447, 448, 449, 712, 713, 715, 851, 853, 855, 856, 859, -

862, 871, 882 y 887 del Código de Justicia Militar.

Entre otros los más importantes son:

- Ejecutar, suspender o conmutar la pena de muerte;
- Hacer la consignación cuando el delincuente fuera un funcionario de la propia Secretaría;
- Designar el lugar donde residen los sentenciados que disfrutan de libertad preparatoria.

2.- ORGANOS DISCIPLINARIOS.

Los Organos Disciplinarios tienen como finalidad sancionar las infracciones graves que no constituyen delito, cometidas por el personal de la Armada. A este respecto tenemos que el Art. - 135 de la Ley Organica de la Armada de México señala que estos - Organos son: La Junta de Almirantes y los Consejos de Honor, que tienen competencia para conocer sobre la conducta del personal - que constituya faltas graves en contra de la disciplina militar; y su funcionamiento y organización se basara en la Ley de Disciplina de la Armada de México y demás disposiciones legales.

La Ley de Disciplina establece las normas a las que el personal debe sujetar su conducta, con base en la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la ética, para el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que establecen las leyes y reglamentos de la Armada de México. Así tenemos que en el

Art. 70 de la misma Ley se indican los Organos Disciplinarios --
los cuales son:

- I.- El Consejo de Honor Ordinario;
- II.- El Consejo de Honor Superior;
- III.- La Junta de Almirantes.

Siendo los Organos Disciplinarios los facultados para con-
ocer de las faltas graves, es conveniente señalar dichas faltas,-
las cuales se enumeran en el Art. 49 de la citada Ley, y son:

I.- Las conductas que afecten a la moral, a la disciplina,
a la dignidad y el prestigio y buen nombre de la Institución.

II.- Los vicios de embriaguez y el uso de droga y sicotró-
picos;

III.- Los juegos prohibidos por la Ley;

IV.- Las infracciones a los reglamentos o bando de policía
y buen gobierno;

V.- La disolución escandalosa;

VI.- La negligencia profesional no delictuosa;

VII.- El incumplimiento de las deudas contraídas siempre--
que afecten el prestigio de la Armada de México;

VIII.- Las Órdenes contrarias a las leyes y reglamentos de
la Armada de México;

IX.- Otras conductas contrarias a la disciplina naval.

Por otro lado los correctivos disciplinarios aplicables, -

la misma Ley los menciona

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto;
- III.- Arresto hasta por quince días en prisión;
- IV.- Cambio de adscripción;
- V.- Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años;
- VI.- Pase a depósito;
- VII.- Baja del servicio activo.

Los correctivos especificados en las fracciones I y II son competencia de los Mandos y de la Jerarquía, y los especificados en las Fracciones III a la VII en su caso son competencia de los órganos disciplinarios.

a).- JUNTA DE ALMIRANTES.

En la Ley de Disciplina de la Armada de México encontramos que el Art. 70 fracción III señala a la Junta de Almirantes como el organismo Disciplinario competente para conocer de las faltas graves que cometen los Almirantes o los Capitanes con Mando, en cualquier situación en que se encuentren. Este funcionara en la Ciudad de México D.F., sede de la Comandancia General de la Armada, debiendo comunicarse en la Orden del Día su integración y los cambios que en ella hubiere.

El fin que persigue la Junta es impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Almirantes en cualquier situación o cargo, los Capitanes con Mando y los integrantes del Consejo de Honor Superior, así como calificar la conducta y la hoja de actuación del personal antes citado. Su convocación será a través del Comandante General de la Armada.

La Junta de Almirantes siendo un organismo de carácter permanente, está compuesta por un Presidente y cuatro Vocales de la Categoría de Almirantes, de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México, el último Vocal fungirá como Secretario, y la designación será hecha por el Secretario de Marina. Igualmente contará con el personal de servicios necesarios para el desempeño de sus funciones. La ausencia temporal de uno o más miembros será suplida por las personas que designen los Mandos facultados para ello, en igual forma se procederá para los casos de recusación o excusa.

Así mismo dispondrá de un Asesor Jurídico e Instructor del Procedimiento, del Servicio de Justicia Naval, de la categoría de Almirante o Capitan, quien podrá estar presente durante las reuniones del organismo, si lo determina el Presidente. Pero no podrá asistir en ningún caso personal de menor jerarquía a la del acusado.

El Presidente de la Junta cuenta con la facultad gubernati

va de tomar las medidas disciplinarias conducentes cuando alguna persona alterase o faltase al respeto a los miembros del Organigmo.

En lo que toca al procedimiento diremos que éste es similar en los tres Organismos Disciplinarios con que cuenta la Secretaría de Marina, ya que su organización y funcionamiento de los mismos son regulados por un sólo reglamento. Por ese motivo para no ser repetitivos, dicho procedimiento lo mencionaremos al final del estudio del Consejo de Honor Superior.

b).- CONSEJOS DE HONOR.

Los Consejos de Honor y la Junta de Almirantes son los Organismos Disciplinarios con que cuenta la Armada de México para sancionar las infracciones graves que no constituyen delito. La diferencia de estos con la Junta de Almirantes es la calidad del elemento militar, puesto que mientras la Junta de Almirantes se encarga de sancionar las faltas graves de los Almirantes, los Capitanes con Mando y los miembros del Consejo de Honor Superior, los Consejos de Honor tienen competencia para sancionar y conocer sobre la conducta de los Capitanes sin Mando, Oficiales, Clases y Marinería, que constituya faltas graves (las cuales ya señaladas) en contra de la disciplina militar. (En los Organismos Disciplinarios si la magnitud de la falta constituyere delito, - quedara el infractor sujeto al proceso correspondiente de acuer-

do con el Código de Justicia.)

1).- CONSEJOS DE HONOR ORDINARIO.

La finalidad de este Organismo, es impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Oficiales sin Mando, Clases y Marinería en cualquier situación, así como calificar la hoja de -- actuación y memorial de servicios del personal mencionado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Este Consejo funcionará en las Unidades: a) Con Mando Subordinado; b) Con Mando Superior; c) Con Mando Superior en Jefe. Teniendo competencia para conocer de lo relativo a las infracciones a la Ley de Disciplina, siempre y cuando éstas constituyan faltas graves.

El Consejo de Honor Ordinario es un Organismo Disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente y dos Vocales, de la categoría de Capitanes o de Oficiales de los de mayor jerarquía y antigüedad de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México.

El Presidente del Consejo de Honor será el Capitán o el -- Oficial que siga en antigüedad al Jefe de Estado Mayor o al Comandante del Grupo de Comando, en la Comandancia General de la Armada, en las Regiones, Zonas, Fuerzas y Sectores Navales y demás unidades con Mando Superior en Jefe o Mando Superior. En los

escuadrones aeronavales, unidades a flote, de Infantería de Marina y de más unidades equivalentes con Mando Subordinado, el Presidente del Consejo de Honor será el Segundo Comandante.

El primero y segundo Vocales serán los Capitanes o los Oficiales más caracterizados, nombrados por el Comandante de la Unidad. El Segundo Vocal fungirá como Secretario.

La ausencia temporal de uno o más miembros serán suplidas por las personas que designen los Mandos facultados para ello. - En igual forma se procederá para los casos de recusación o excusa.

El Presidente cuando el caso lo amerite, podrá solicitarle sea nombrado por el Mando correspondiente un Asesor Jurídico-Instructor. Por otra parte dispone de la facultad gubernativa de tomar las medidas disciplinarias conducentes, si durante el curso de las audiencias alguna persona alterase el orden o falta se al respeto a los miembros del Organismo.

Acerca de los miembros del Organismo antes señalados, dispondrá del personal de servicios necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con el Artículo Noveno del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario de la Armada de México.

Es un Organismo Disciplinario de caracter permanente, compuesto por un Presidente y dos Vocales de la categoria de Almirantes o Capitanes de los de mayor jerarquia y antiguedad, de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México.

El cargo de Presidente del Consejo de Honor será desempeñado por el Jefe del Estado Mayor del Mando Superior en Jefe correspondiente; El Primero y Segundo Vocales seran de la categoria de Almirantes o Capitanes de los más caracterizados, designados por el mismo Mando. El Segundo Vocal fungará como Secretario.

Así mismo contará con un Asesor Jurídico e Instructor del procedimiento, del Servicio de Justicia Naval, de la categoria de Almirante o Capitan, quien podrá estar presente en las reuniones cuando lo determine el Presidente (del Organismo). Además dispondrá al igual que los otros dos Organismos del personal de servicios necesarios para el desempeño de sus funciones.

Es competente para conocer de todo lo relativo a las infracciones a la Ley de Disciplina. Tiene como fin impartir justicia sobre las faltas graves en que incurran los Capitanes sin Mando, así como los Oficiales con Mando y los integrantes del Consejo de Honor Ordinario, también cuenta con facultades para calificar la conducta y hoja de actuación del personal mencionado.

El Consejo de Honor residirá en las sedes de los Mandos Su

perior en Jefe, debiendo comunicarse en la Orden del Día su integración y los cambios de sus integrantes. Este se constituirá en todas las unidades orgánicas de la Armada cuya dotación no sea inferior a cincuenta elementos, incluyendo seis Capitanes u Oficiales. Las unidades cuya dotación sea inferior a cincuenta elementos, que tengan asuntos de la competencia del Consejo de Honor serán ventilados por el de la unidad a la cual se encuentren encuadrados, o el Mando Superior correspondiente, designará al de la unidad que juzgará el caso. Cuando así suceda la voz acusadora deberá ser de la misma unidad a que pertenezca el acusado. (2)

Una vez hecho mención someramente de la integración, constitución, competencia y finalidad de los Organismos Disciplinarios por separado, toca el turno, como lo indicamos en la Junta de Almirantes, señalar el procedimiento, mismo que es singular para los tres Organismos al sancionar las faltas graves.

El Mando correspondiente es la autoridad facultada para girar orden por escrito, acompañandola del expediente del interesado y de los elementos de juicio necesario para conocer de las faltas, para la comparecencia del personal Naval que deba presentarse ante los Organismos Disciplinarios.

(2) Compilación Jurídica. Secretaría de Marina. Dirección General de Programación y Presupuesto. Edición propia 1988 p. 264 y 265.

La notificación del acusado será por escrito, haciéndole -
 notar su obligación de comparecer ante el organismo, así mismo, -
 se le hará saber las faltas de que se le acusa, como el derecho -
 que tiene para designar su defensor, debiendo ser éste del mismo
 grado o superior y de preferencia de su mismo Cuerpo o Servicio,
 pero en ningún caso de mayor grado que cualquiera de los inter-
 grantes del organismo, de no hacerlo le será designado por el --
 Presidente del Organismo un Defensor de la adscripción del Mando
 correspondiente. Tratándose de Clase y Marinería el defensor se-
 rá Capitán u Oficial. No podrá ser defensor algún integrante --
 del organismo. Sólo en casos especiales y previa autorización -
 del Alto Mando, podrá el acusado nombrar su defensor de entre el
 personal que no reside en la sede del Mando, siempre y cuando --
 cubra los gastos de éste. La no comparecencia sin causa de fuer-
 za mayor debidamente comprobada será sancionada como previene el
 Código de Justicia.

Quien llevará la voz acusadora será designado por el Presi-
 dente de entre el personal del mismo grado o superior al del acy-
 sado, de preferencia del mismo cuerpo o servicio, residente en -
 la sede del Mando correspondiente. Cuando se trate de Clases y-
 Marinería deberá ser necesariamente un Capitán u Oficial y en -
 ningún caso, de mayor grado que el Presidente.

El Presidente comunicará por oficial al acusado, al defensor

y a la voz acusadora con copia al Mando correspondiente, la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la primera audiencia. Si fuere necesario realizar más audiencias, al término de cada una de ellas se comunicará verbalmente lo conducente, asentando se el acta respectiva.

El Organismo actuará en forma abierta con la Única restricción de que ningún caso, personal de menor jerarquía a la del -- acusado asista.

Congregado el Organismo y estando presente el acusado, su defensor y la voz acusadora, el Presidente declarará abierta la -- audiencia, tomándole sus generales de identidad y lo exhortará a conducirse con verdad. En primer término se le concederá el uso de la palabra a la voz de la acusación, que deberá expresar en -- forma concreta los cargos y pruebas que tuviere que ofrecer. En seguida se exhortará al acusado a exponer su defensa, ya sea por sí mismo o por voz de su defensor, pudiendo manifestar lo que con sidere conveniente, estando en aptitud de ofrecer las pruebas que a su juicio fueren favorables, limitándose a las reglas de disciplina y al respeto a sus superiores. Si se confiesa culpable, -- tal hecho se considerará como atenuante.

Las pruebas ofrecidas serán analizadas por el Organismo -- que resolverá cuales se admiten y cuales se desechen por no ajustarse a derecho. Esta resolución no admitirá recurso alguno. --

Si fuere necesario se fijará fecha para audiencia de desahogo de pruebas, comenzando por las de la voz acusadora. Por causas de fuerza mayor que no pueda desahogarse alguna de las pruebas ofrecidas, podrá diferirse la audiencia por el termino que se estime conveniente y sólo por una ocasión, si aun así no pudiese desahogarse la prueba, esta se desechará de plano, no admitiendo recurso alguno.

Los miembros del Organismo podran interrogar a testigos, - peritos o al acusado para fundamentar su opinión. Los peritos - y testigos únicamente estaran presentes en el momento del desahogo de la prueba y cuando el Presidente lo estime conveniente.

Cuando se estime que personas que no pertenecen a la Unidad de la jurisdicción del Organismo sean requeridas, se le hará la petición al Presidente para que éste solicite su comparecencia al Comandante del Mando respectivo. Una vez presentes los involucrados, se les hará saber el día y la hora de la celebración de la audiencia para que comparezcan a ella.

Ya desahogadas las pruebas y concluidos los alegatos del - fiscal y defensor se concederá el uso de la palabra al acusado - para que manifieste lo que a su derecho convenga. Concluida la audiencia, el Presidente ordenará desahogar la Sala y procederá a recibir la votación, que será secreta, empezando por la del - más novato de los vocales, concluyéndola con la del Presidente. Le-

votación determinará si el acusado es culpable o inocente, si resulta ser culpable se deliberará el castigo que debe imponerse o recomendarse. El Presidente decidirá lo que corresponde cuando no se llegue a un acuerdo respecto de la sanción.

El Organismo es el único competente para resolver todos -- los incidentes que ocurran durante las audiencias, no existiendo recurso alguno.

Por lo que respecta a las excusas y recusaciones tal y como sucede en cualquier procedimiento judicial, cuando alguno de los miembros del Organismo tenga interés directo o indirecto en el asunto que vaya a ventilarse, sea pariente, amigo o enemigo -- de la persona que se juzga, este obligado a manifestarlo ante el Presidente para que en justa causa se le excuse de intervenir en el juicio. Si el acusado o alguna otra persona tienen conoci--- miento de la situación, deberá darla a conocer para que se le re cuse a dicho miembro, a quien se le aplicará la sanción discipli-- naria correspondiente. Si dicha recusación o excusa es del Pre-- sidente será calificada por el Comandante respectivo.

Es muy importante señalar que para tener constancia de to-- do lo actuado en el Organismo, se contará con un libro de Actas-- para asentar la constitución, cambio de personal, juicios que -- conozca, toma de protesta y calificación de hojas de actuación y memoriales de servicio. Dicho libro estará visado por el Coman--

dante correspondiente. Al estar agotadas sus hojas este se remitirá a la Comandancia General de la Armada para su archivo. - Estara bajo la custodia del Vocal Secretario, quien tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Asenter en el Libro el Acta pormenorizada con los incidentes, y en todo caso hará constar:

- a) Lugar, fecha y hora de audiencia;
- b) Grado, Cuerpo o Servicio, Nombre y Comisión que integran el Organismo;
- c) Autoridad que dispuso la reunión del Consejo;
- d) Falta o faltas que se imputen al acusado;
- e) Grado, Cuerpo o Servicio y Nombre del acusado, del Defensor, de la voz acusadora, de los peritos y testigos si los hubiere;
- f) Incidentes que se promuevan y medidas que se tomen;
- g) El resultado de la votación y el acuerdo que se hubiere tomado en cuenta a la recomendación o a la sanción por aplicar.

II.- Recabar las firmas de los que hubieren intervenido al término del acto.

III.- Remitirá al Mando correspondiente, original y copia del acto certificada, para que éste a su vez envíe a la Comandancia General de la Armada el original para su conocimiento y efecto.

tos, así como para que se anexe la copia al expediente del enjuiciado.

IV.- Certificar todas las actuaciones o diligencias que -- ocurran durante el juicio y expedir copias si el Presidente autoriza.

En el Capítulo VI del Reglamento de los Organismos Disciplinarios, titulado, Prevenciones Generales, encontramos la facultad de los Presidentes de dichos organismos, de tomar las medidas -- disciplinarias a que hubiere lugar si durante el curso de las audiencias alguna persona alterase el orden.

Así mismo se limita la competencia de los Organismos Disciplinarios para conocer exclusivamente de las faltas porque, en el Art. 40 del citado reglamento señala: si de las actuaciones se -- desprende que de los hechos investigados resulta la probable comisión de un delito, el Organismo de inmediato se declarará in--competente debiendo turnar las actuaciones al Comandante correspondiente, quien en su caso, hará la consignación a las autoridades judiciales que corresponde.

3.- LA JUNTA NAVAL MILITAR.

El antecedente de la actual Junta Naval lo encontramos en el Jurado de Generales previsto en la Ley de Ascensos y Recompens

ses para el Ejército y Armada Nacional de 1926, en el Art. 35, - mismo que realizaba las funciones que actualmente desempeña la - Junta Naval.

Posteriormente la Ley Organica de la Armada de México de - 1952 crea la Junta Naval, a la cual se le asigno la responsabi- lidad de conocer y resolver las inconformidades manifestadas por - el personal de la Armada de México, relacionadas con los escala- fones, antigüedad en la jerarquía, ascensos o posterges y pasa- a depósitos o en disponibilidad.

Conforme a la legislación naval este organismo es una enti- dad auxiliar del Secretario de Marina, creado con el objeto de - proporcionar al personal de la Armada de México, el medio idóneo atendiendo a la competencia y capacidad de sus integrantes, para ejercitar sus derechos escalafonarios, cuando éstos sean afecta- dos.

En la actualidad la Ley Organica de la Armada de México en su Art. 134 indica que la Junta Naval, es un órgano permanente - de administración de justicia para el personal de la Armada, que tiene como función conocer y resolver respecto de algunas contro- versias administrativas que surjan. Siendo competente de acuer- do con lo establecido en el Art. 137 de la citada Ley Organica, - para conocer y resolver en primera y única instancia, las incon- formidades que no hayan sido resueltas satisfactoriamente al per

sonal naval respecto a;

I.- Situación Escalafonaria;

II.- Antiquedad en el Grado;

III.- Exclusión en el concurso de selección para ascenso;-

y

IV.- Postergación.

La Junta Naval estará integrada por un Presidente de la -- categoría de Almirante, y dos Vocales de la misma categoría y un Asesor Jurídico del Servicio de Justicia Naval; por dos Suplen-- tes que cuando estos tengan la jerarquía de Capitanes de Navío y el demás personal de servicios que sean necesarios.

Los miembros de la Junta Naval son recusables cuando alguno de ellos tenga parentesco, amistad o enemistad manifiesta -- con el interesado en el fallo, debiendo excusarse conforme a las leyes vigentes.

El interesado puede defenderse por sí mismo o por un miembro de la Armada que sea de su confianza que se encuentre en la Ciudad de México el día que la Junta señale para conocer de su caso. Los puntos de vista del Mando serán defendidos por quien designe el Jefe del Estado Mayor Naval.

La Junta Naval en la Armada tiene carácter de un Tribunal administrativo, ya que reúne los requisitos señalados en la Constitución General para los Tribunales Administrativos, pues fue -

creada por una Ley Federal, es el caso de la Ley Orgánica de la Armada de México; está dotada de plena autonomía para emitir sus fallos, según lo dispone la Ley que comentamos, la cual prevé que la Junta Naval será autónoma e independiente de las autoridades navales. En realidad sólo tiene el carácter ya que es un Tribunal incompleto, porque le faltan elementos básicos como es el procedimiento escrito, requisito esencial para la prosecución de cualquier instancia jurisdiccional.

En principio, es un tribunal administrativo, teniendo como único defecto la falta de una ley o reglamento que señale las normas esenciales a que el procedimiento se sujetará, sobre las controversias de que conoce y emita su fallo, lo cual es inconstitucional por ser violatorio al Art. 104 de la misma Constitución que prevé que en todos los juicios del orden civil, tomando esta acepción como toda controversia ajena al orden criminal, quedando encuadrada por lo tanto, las atenciones de mercantil, administrativo, etc. Las sentencias definitivas deberán ser dictadas conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho.

Reduciremos que es un tribunal administrativo incompleto, porque reúne los requisitos del precepto constitucional que lo prevé faltándole el procedimiento debidamente reglamentado; en vir

tud de que la Ley Orgánica únicamente da lineamientos generales de Constitución, no existiendo ninguna mención a la forma en que debe actuar la Junta Naval, toda vez que en la actualidad, su funcionamiento y básicamente el procedimiento está regulado con base en un manual expedido por el titular de la Secretaría de Marina; documento administrativo que en principio carece totalmente de un soporte legal; ya que como de todos es sabido los manuales de índole administrativo, tienen como único objeto precisar y aclarar las normas reglamentarias; pero nunca sustituirlas; puesto que la función de precisar la Ley compete exclusivamente al reglamento, el cual debe ser expedido por el Titular del Ejecutivo Federal, en los términos que previene la fracción I del Art. 89 Constitucional.

Por otro lado es menester saber de que controversias conoce la Junta Naval, como lo anotamos anteriormente. Existe un sin fin de controversias que se presentan entre la Administración Naval Militar y los miembros de la Armada, las más de las veces en forma de determinaciones del Alto Mando, que siguiendo la costumbre de proteger el interés estatal, vulnera los derechos de los gobernados, en este caso, los miembros de la Armada.

Cuando se presentan estas controversias en las cuales el Estado representado por las Autoridades Navales Militares, aduciendo el bien común o interés estatal, violan los derechos de -

los gobernados, estos deber ocurrir a la Junta Naval a efecto de que se resuelva sobre el derecho controvertido, emitiendo una resolución final que coloque a las partes en pugna en su debido lugar, es decir confirmar la resolución dada por las Autoridades - Navales Militares, o en su defecto revocarla.

Las inconformidades que se presentan en la Armada cuando - se vulneran los derechos de los miembros de la misma son:

Por el lugar escalafonario que se guarda en el Cuerpo o - Servicio a que pertenecen, pues esta situación engendra un sin - fin de problemas sobre todo en el aspecto de ascensos, los cuales se confieren por antigüedad, y por razón natural los más anti - guos ocupan los primeros lugares del escalafón; por posterga, es decir cuando uno o más naval asciende al grado inmediato superior antes que el más antiguo; por el cómputo de servicios pues la con - tabilidad exacta del mismo determina el lugar escalafonario; por las deducciones en el tiempo de servicios efectuando en la forma - ya expuesto; por la negativa a conceder premios o recompensas a las cuales se hagan acreedores sus miembros, los cuales pueden - ir desde la negativa a concederle hasta la de utilizar una vez con - cedida, o algún distintivo o insignia especial que pueda corres - pondere a otras instituciones y que no estén reglamentadas en - la Ley de la materia de la Armada.

Mencionaremos brevemente como se presenta el caso de pos-

terga ante la Junta Naval.

Cuando un militar comete una serie de faltas en contra de la disciplina naval militar, se hace merecedor a una serie de correctivos que corresponde sancionar de acuerdo a lo establecido por el Art. 52 en las fracciones II a la VII de la Ley de Disciplina de la Armada de México, (señaladas en el estudio de los -- Grupos Disciplinarios) que a la letra dicen:

II.- Arresto;

III.- Arresto hasta por quince días en prisión;

IV.- Cambio de adscripción en observación de su conducta, a una comisión subalterna;

V.- Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años;

VI.- Pase a depósito; y

VII.- Baja del Servicio Activo.

En caso de que el referido militar sume más de 40 días de arresto se le formará Consejo de Honor, donde se le nombrará un defensor en caso de que el no lo nombre para llevar la voz de su defensa, una vez determinada su mala conducta, el mismo Consejo de Honor lo sancionará con la Posterga en su caso ó en su defecto emitirá la opinión para que las autoridades competentes resuelvan si debe considerarse en situación de posterga, en caso de que se trate de Almirantes sera la Junta de Almirantes la en-

delegado de jefe a ese personal.

El tiempo máximo que puede durar la posterga es de dos años contando la anterior que ha sido personal no se le dará nada y no será promovido al grado inmediato superior mientras dure tal situación.

Si el militar que llegase a estar en posterga y que cumpliera su castigo tiene derecho a ascender, y en caso de que no sea promovido se tiene de acuerdo al Artículo 49 de la Ley de Ascensos de la Armada de México el recurso de inconformarse ante la Junta Naval Militar para que sea este Organismo el que decreta si debe o no ser promovido. El procedimiento que se lleva a ante la Junta Naval es el siguiente:

Cuando un militar se encuentra que no es promovido al grado inmediato superior, solicita ante el Estado Mayor de la Armada que es el organismo que emite los escalafones para que el personal le entere como está su situación si ascendió o se le debe considerar postergado, al mostrarsele el escalafón el militar firmará de conformidad; en el caso de que este inconforme dentro de los treinta días siguientes elevara su inconformidad al Estado Mayor, para que sea este quien le informe al personal que no está ascendido, en caso de que no este de acuerdo podrá proceder conforme al Art. 50 de la Ley de Ascensos de la Armada de México que dice "Cuando un miembro de la Armada considere que sin motivo fue excluido o postergado, podrá representarse ante el Marido dentro de"

los quince días siguientes a la fecha de recepción del documento en el que se le comunique la exclusión o la postergación. El Alto Mando ordenará a la Junta Naval, la revisión de las razones en que se apoye la inconformidad para que se emita el dictamen de procedencia o improcedencia".

Al actuar oír a las partes interesadas, recibirá las pruebas que a su derecho convinieran en un término de treinta días y formulará dentro de los diez días siguientes las recomendaciones al Secretario de Marina, quien dictará la decisión que proceda, misma que el Presidente de la Junta por acuerdo del Secretario del Ramo comunicará al Mando Superior en Jefe para su debido cumplimiento y notificación al inconforme y los posibles terceros perjudicados.

En caso de procedencia de la inconformidad por postergación se ordenará el ascenso del postergado conservando sus derechos escalafonarios, debiendo retribuirsele las diferencias de haberes y demás percepciones que haya dejado de recibir.

Cuando hubiere dos o más individuos en las mismas condiciones de antigüedad y a quienes el jurado haya declarado conforme al ascenso se les otorgará un número de orden para que conforme a él vayan siendo propuestos en cada caso. El expresado número de orden será concedido de acuerdo con las notas que sobre valor, aptitudes y buena conducta aparezcan registradas en--

se correspondiente hoja de servicios.

Si se emitiera dictamen de no procedencia, se le hará la comunicación debidamente fundada y motivada, al cual se inconformará, sin que proceda en este caso, recurso posterior.

Bajo una estricta responsabilidad el Presidente de la Junta Naval vigilará el cumplimiento de las resoluciones del Secretario e informará a este el resultado.

Concluimos señalando que la misión de la Junta Naval consiste en "conocer y resolver", por una parte de las inconformidades del personal con relación a escalafones, antigüedad, ascensos o postergas que no han sido resueltos satisfactoriamente en concepto de los interesados, por la otra, de las inconformidades con pase a depósito o en disponibilidad cuando éstos no se hayan dado de acuerdo con la Ley de Ascensos.

Dichas resoluciones se pueden analizar desde dos aspectos esenciales:

1.- Cuando la Junta Naval emite un fallo favorable al quejoso. Remite el asunto al Secretario de Marina para su ejecución, quien debe proveer lo necesario para tal efecto. Los terceros perjudicados tienen como único recurso, acudir en demanda de amparo ante los Tribunales Federales. El Mando (Estado Mayor) queda en completo estado de inofensividad, puesto que carece de personalidad para promover el juicio de Garantías por infracción

tos de la Ley, el Secretario de Marina debe actuar contra los propios intereses del Mando.

2.- Cuando se niega la procedencia de la queja por la Junta Naval. El quejoso puede acudir en demanda de amparo, siendo el único camino legal del que dispone. Sobre el particular cabe aclarar que el Juez de Distrito que conozca del Juicio de Garantías puede ordenar la suspensión del acto reclamado, mandando se mantengan las cosas en el estado guarda, esto es, que el fallo quede sin ejecutar hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

En estos amparos aparecen como autoridades responsables las siguientes: la Junta Naval, por haber emitido el fallo; el Secretario de Marina por ser la autoridad que debe ejecutarlo y posiblemente el Estado Mayor Naval por ser el organismo que materialmente realice la ejecución.

CAPITULO CUARTO

ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA MILITAR.

A. TRIBUNALES MILITARES.

La jurisdicción militar impone la existencia de órganos -- judiciales que la ejerzan y desarrollen en condiciones de absoluta eficacia, ya que es permanente y especializada por lo cual -- cuenta con los elementos adecuados a su función y actividad sin -- importar las contingencias de la vida social en que se desenvuel -- va. Sus órganos están constituidos para actuar coordinadamente -- y con fuerza plena, además sus elementos están dotados de la de -- bida y necesaria información jurídica y también con los conoci -- mientos acerca de la naturaleza del Ejército porque la juris -- dicción de guerra debe satisfacer a la justicia militar es decir -- que la jurisdicción castrense se objetiva a través de Tribuna -- les de Justicia que implican al mismo tiempo órganos para la de -- fensa y sostenimiento de la disciplina en la Institución Armada.

Los órganos de la jurisdicción militar son variados en -- atención a las funciones que les están encomendadas; de investi -- gación, constatación de los hechos, intervención de las partes -- (comprendiendo a la representación de la Ley o Ministerio Públi -- co y del reo), apreciación de las pruebas, formulación del jui -- cio, las de garantía de apelar, la revisión de fallos y la uni -- ficación de las resoluciones; pero todas estas funciones están --

unidas con actividades específicas de sus representativos órganos mediante un sentido jerárquico, con orden y método iguales que las otras ramas militares. Dando como resultado la existencia de Tribunales Unitarios y Colegiados.

La Justicia Militar se administra por: El Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, -- los Juzgados Militares, y los órganos de representación de las partes son el Ministerio Público y el Cuerpo de Defensores, de acuerdo al Código de Justicia Militar.

1. SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Es el órgano jurisdiccional superior y rector del fuero. -- Su función obedece al criterio derivado de la doctrina y la legislación del Poder Judicial ordinario de que la administración de justicia adquiere mayor eficacia cuando a un primer elemento de actuación se agrega otro de revisión o examen del proceso, -- para evitar el error y asegurar el acierto de actuación sin prescindir del principio de economía procesal.

Sus Antecedentes.-- En la época de la Colonia y cuando las Reales Ordenanzas de San Lorenzo de fecha 22 de Octubre de 1766-- se impusieron en México, el Consejo Supremo de Guerra y Marina-- con autoridad sobre los ejércitos de España e Indias, fungió como órgano de revisión para los procesos militares con penas mayo

res, pérdida de la carrera o expulsión del ejército, quedando exceptuados los delitos muy graves, flagrantes como desobediencia-deserción, abandono de servicios, etc.

Durante los primeros años del México Independiente no existió un Tribunal Superior de hecho, pues en este aspecto era incierta la aplicación de la ley vigente durante el virreinato y así lo anotan Jacinto Pailares en su "Tratado completo de Leyes de México", Blas José Gutiérrez y Flores Alatorre en su libro -- "Apuntes sobre los fueros y Tribunales Militares". Las citadas obras aluden a un Decreto Organico de la Corte Marcial de 27 de Abril de 1837; señalando como atribución de la propia Corte la revisión de los procesos en los Consejos de Guerra, aún sin que se tratase de la pena de muerte, la degradación, la pérdida del empleo o de más de 5 años de reclusión. La Corte Marcial aludida en el mismo decreto debería actuar en salas de justicia.

En 1846, el 30 de Noviembre, se decreto la organización -- de un Supremo Tribunal de Guerra, destinado a revisar los fallos militares incluyendo jurisdicción sobre los vocales de los Consejos de Guerra, asesores de causas fiscales, defensores y empleados del Tribunal.

En 1882, la Ordenanza General emanada del General de División y Presidente de la República Don Manuel González produjo el primer Código de Justicia Militar Mexicano que en su artículo --

2873 determinó que la Justicia Militar correspondía: Primero a los Prebostes; segundo a los Consejos de Guerra Ordinarios; tercero a los Consejos de Guerra Extraordinarios y Cuarto a la Suprema Corte de Justicia Militar. Esta se integraba con un Presidente, General de División y con 5 Magistrados: tres Generales de División o Brigada y dos Letrados con el grado de Generales de Brigada efectivos, se incluían también miembros supernumerarios, de una y otra condición y dos Procuradores Letrados y defensores de Oficio igualmente Letrados. La Corte funcionaba en salas con 3 Magistrados; dos de ellos Generales de Guerra y uno Letrado.

La Ley de Organización del Ejército y la Armada y el Código Militar de 25 de Junio de 1897 estableció que el personal de la Corte de Justicia Militar constituiría tres salas, Ministerio Público, Defensores de Oficio y Asesores.

Posteriormente la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de 1901 instituyó el nombre de Supremo Tribunal Militar, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, seis Magistrados de número siendo cuatro militares y dos Letrados, además dos supernumerarios y un Letrado. El Tribunal se dividía en dos salas y funcionaba en plero y por salas. La primera sala se integraba con el Presidente, los dos primeros Magistrados Militares y el primer Letrado; la segunda sala con el Vicepresidente, el tercero y cuarto de los Magistrados Militares y

el segundo Letrado. Cada sala tenia un secretario y disponia de un escribano de Diligencias, lo mismo que el pleno, los secretarios eran Coroneles y Jefes del Servicio de Secretaria y los escribanos eran Tenientes Coroneles pudiendo ser estos Abogados o Escribanos actuarios.

En la composición actual del Supremo Tribunal Militar interviene el Mando bajo el doble aspecto, intervención "in potencia" porque goza de la facultad de nombramiento de los miembros de actuación; e intervención "in actu", contendo con la actividad permanente y principal del elemento, icontra del propio Mando. Este elemento, por la composición especialísima del Ejército y la significación de sus componentes de la Clase de Guerra a veces, tiene una intervención preponderante, manifestado en mayor número que el elemento letrado y otras es igual o menor que éste pero siempre situado en planos tan realizados que asuma la representación y régimen del Tribunal, ejerciendo la dirección o presidencia del mismo.

El Supremo Tribunal Militar se compone conforme el Artículo 3o. del C.J.M. (Código de Justicia Militar): de un Presidente, General de Brigada Militar de Guerra y cuatro Magistrados Generales de Brigada de servicio o auxiliares.

El Artículo 5o. determina que el propio Tribunal tendrá un Secretario de Acuerdos, General Brigadier; un Auxiliar, Coronel;

tres Oficiales Mayores y los Subalternos que las necesidades del servicio requieran, todos los elementos integrantes del Tribunal deben considerarse como factores de una composición de conjunto en un todo que es órgano colegiado según se determine por las reglas de sustitución señaladas en el propio Código en el Art. Sobre el que se previene que las faltas temporales del Presidente-- se suplirán por los Magistrados en el orden de su designación. - Al Secretario de Acuerdos lo suplirá el Secretario Auxiliar y - a éste, uno de los Oficiales Mayores.

Los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado, son, de acuerdo con el Art. 40: ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, ser abogado con título oficial expedido por autoridades legítimamente facultadas para ello; acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional en los Tribunales Militares, y ser de notoria moralidad.

El Art. 40, previene que para ser Secretario de Acuerdos o Secretario Auxiliar, se requiere ser mayor de veinticinco años, tres años por lo menos de práctica profesional en la Administración de Justicia Militar el primero, y dos el segundo con la calidad de mexicano por nacimiento, abogado con título oficial y - de notoria moralidad.

La intervención del mando "in potencia" se explica por el texto del Art. 70, que previene que la Secretaría de Guerra y Ma

rina nombrará al Presidente y los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los Secretarios y Personal subalterno del mismo serán nombrados por la propia Secretaría. La Protesta se otorgará por el Presidente y los Magistrados, ante la referida Secretaría de Guerra y Marina; y por los Secretarios y Personal subalternos, ante el citado Supremo Tribunal.

El Supremo Tribunal Militar en su denominación, implica que ningún otro Tribunal del Fuero de Guerra, es de igual grado o superior a éste, pues constituye la máxima Jerarquía Jurisdiccional en el Derecho Militar, no sólo en el orden orgánico sino --- también, en el orden procesal, ya que sus decisiones dentro del fuero, no son atacables por otro Tribunal del mismo fuero.

Su carácter superior procede de la estructura federal de los Poderes Nacionales, y por ser nuestra jurisdicción marcial --- un derivado de la Constitución, es autónomo e independiente del Poder Judicial de la Federación, pero los actos y resoluciones --- del Supremo Tribunal Militar pueden ser atacables por la vía de Amparo de conformidad con la fracción V, inciso a) del Art. 107- Constitucional, en relación con el Art. 158 de la Ley Reglamentaria del mismo así como con el Art. 44 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues señalen --- entre otras cosas: el Amparo directo se promoviera ante el Tribu-

nal Colegiado de Circuito que conocera en materia penal cuando - se trate de sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales Militares cualesquiera que sean las penas impuestas. Además la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente de acuerdo al Art. 84 fracción II de la Ley de Amparo de conocer del recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, sujetándose a dicha Ley.

Debe recogerse como dato histórico el antecedente de que durante la Segunda Guerra Mundial se expidió el Decreto del 13 de julio de 1944 en el que se disponía que las resoluciones de los tribunales militares no eran recurribles por vía de Amparo. Porsupuesto que tal decreto se derivó de las facultades extraordinarias del Ejecutivo Federal durante el estado de emergencia. Al restablecimiento de las Garantías suspendidas, el decreto susodicho perdió su fuerza obligatoria.

El Supremo Tribunal Militar tiene las siguientes facultades: "judiciales", en cuanto actúa como Tribunal; "inspectoras" de acuerdo con su rango jerárquico y en relación con los otros elementos jurisdiccionales del Fuero de Guerra; "disciplinarias" para sostener su autoridad en relación con las faltas que se le cometan y "gobierno" por lo que se refiere a su régimen interno como elemento corporativo y militar. Las funciones más importantes

(es son las judiciales) y pueden a su vez clasificarse como si-
gue: a).- "Las de Unica Instancia", que a su vez se agrupan en:-
I.- Las privativas para instruir, talier con exclusión de todo-
otro tribunal. "Las causas de responsabilidad de los funciona-
rios de Justicia Militar" (Fracc. IV del Art. 67 del C.J.M. vig)
por medio de la revisión de los expedientes ante el Consejo de -
Guerra Extraordinario únicamente para el efecto de fijar la res-
ponsabilidad de los funcionarios que hayan intervenido (Art. 71-
del C.J.M. Vig.); II.- Las de Competencia de Jurisdicción entre-
los jueces y las de contiendas sobre acumulación de procesos -
(fracc. I del mismo Art. 67), y las de los recursos de su compe-
tencia. III.- Las funciones de las excusas que sus miembros pre-
sentan para conocer de determinados negocios, así como las de --
excusa de los jueces. IV.- Todas las relativas a libertad prena-
ratoria, retención de los reos y solicitudes de reculto necesaa-
rio y computación o reducción de penas. b).-Las funciones de --
"segunda instancia" se refieren al conocimiento de la apelación-
interpuesta contra las resoluciones de los juzgados militares in-
sí o por éstos y los Consejos de Guerra.

Dentro de las "facultades inspectoras" del Tribunal, debe-
destacarse su actividad de presentación y creación de los orden-
tos inferiores y se incluyen: I.- Designación del Magistrado --
que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando--
el Tribunal las instrucciones que juzgue conveniente (fracc. X.-

del Art. 67 del C.J.M.; II.- Expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la Administración de Justicia Militar encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo (fracc. IV del Art. 68 C.J.M.)

Dentro de las "facultades disciplinarias", se comprenden: I.- Resolver las quejas, informe sobre demoras, excesos o faltas producidos en el Despacho de los Negocios Judiciales, cuando constituyeron precisamente falta grave (fracc. II del Art. 69 del Código Militar); II.- Imponer las correcciones disciplinarias procedentes sobre los elementos del fuero por las faltas que cometen en el desempeño de sus cargos y en su caso proponer a la Secretaría de la Defensa, el cambio de adscripción de los Jueces-- (Art. 92 C.J.M. vig.); III.- Corregir disciplinariamente a militares y paisanos por las faltas de respeto y consideración al -- Tribunal y contra el orden de los actos de justicia (Art. 93 del mismo Código)

Las "facultades de gobierno" del Supremo Tribunal Militar se refieren a procurar un mejor desenvolvimiento económico del - Servicio y del propio Tribunal y se cuentan: I.- Conceder licencias a los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás empleados -- subalternos del Tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional (Fracción Ira. del Art. 66 del C.J.M.); II.- Proponer a la Secretaría los cambios de residencia

y jurisdicción de funcionarios y empleados de Justicia Militar, según lo exijan las necesidades del servicio (Frac. VI del mismo Art. 66); III.- Iniciar ante la Secretaría de la Defensa, las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar (Frac. III Art. 69); IV.- formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina (Frac. V. Art. 68); V.- Suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formulación de la estadística criminal militar (Frac. VII Art. - 68)

Son también facultades del Tribunal las propias del Presidente del mismo y aún las de los Secretarios de acuerdos y auxiliar, no obstante que son más bien deberes que atribuciones o facultades.

Las facultades del Presidente del Supremo Tribunal Militar constan en el Art. 69, como sigue: I.- Dirigir los debates. II.- Recibir quejas e informes sobre demores, excesos o faltas, etc.- Dictará las providencias oportunas para su corrección; pero si las faltas fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva. Esta facultad se relaciona con la del Tribunal consignada en la Frac. II del Artículo 66 que dice: "resolver las reclamaciones de los jueces contra excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del Presidente del Supremo

Tribunal en ejercicio de sus atribuciones". Siguiendo con las facultades del Presidente consignadas en el ordinal 69, la Frec. III indica: comunicar a la Secretaría de Guerra y Marina las faltas absolutas o temporales de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás subalternos de la administración de Justicia Militar; IV.-Conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a que se refiere la fracción anterior. V.- Llevar la correspondencia oficial dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior; VI.- Despachar excitativos de justicia, a petición de parte, contra los jueces militares; VIII.- Glo-sar y llevar las cuentas de los gastos de oficio; VIII.- Llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieren a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con la expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado de la certificación se remitirá a la Secretaría de Guerra y Marina; IX.- Dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y Biblioteca, de acuerdo con lo expresado en el Art. 34; X.- Lo demás que determinen las leyes y reglamentos.

En la enumeración anterior, no se señalan facultades propiamente judiciales para el Presidente del Tribunal, porque se colligen de acuerdo con la composición del Tribunal y porque además la ley encomienda al propio Tribunal el conocimiento y trámite de los asuntos de su competencia.

La situación y grado del Presidente del Supremo Tribunal-- le permite influir de manera decisiva en los posibles espates de las votaciones con los otros magistrados, y hacer sentir su criterio en asuntos militares de carácter táctico y estratégico.

Los Secretarios del Tribunal asumen, de acuerdo con la ley deberes más que facultades.

El Art. 70 C.J.M. vig. señala que corresponden al Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal Militar, lo siguiente: ---
 I.- Dar cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de todos los negocios, comunicaciones, correspondencia y demás documentos que se reciban para que se despachen, desde luego, los que sean de la competencia del mismo Presidente, y ordene éste, el pase de los demás al Supremo Tribunal Militar; II.- Dar cuenta de las sesiones del Supremo Tribunal Militar, con los asuntos de que éste debe conocer, relatándolo en extractos y proponiendo el acuerdo que en su concepto debe recaer; III.- Levantar el acta de las sesiones, haciendo una relación de los asuntos que se hubieren tratado, el sentido de las discusiones y razonamientos ex

puestos en ellas; IV.- Tomar la votación en cada negocio, para constar quiénes votan en un sentido y quienes en otro; V.- Autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente; VI.- Proporcionar los expedientes a las partes para informar se de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal.-- vigilando que lo hacen en su presencia, sin permitir su selica; VII.- Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos, y demás que la ley determine o deben darse por mandato judicial; VIII.- Vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio IX.- Distribuir entre los oficiales mayores las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador.

Y el Artículo 71 del mismo ordenamiento previene que el Secretario Auxiliar del Supremo Tribunal Militar, desempeñara las labores que le encomienda el Secretario de Acuerdos y las mismas que éste, cuando lo supla.

2.- CONSEJOS DE GUERRA

Los Consejos de Guerra.- Son los órganos de la Jurisdicción Marcial que encarna la esencia y la fisonomía de ésta. Puede decirse que la existencia, el funcionamiento de la Justicia-

Castrense encuentran su mejor expresión en los Consejos de Guerra. El valor esencial de estos órganos descansa en que por su integración colegiada, dispone de manera extensa y variada de los elementos de información adecuados para juzgar de la situación positiva en que se produce el delito, y para dictar la sanción conveniente en función de la trascendencia que la citada infracción tenga sobre la disciplina, considerando que la base de la Justicia Militar es realista. La integración colegiada permite señalar que el tribunal con los diversos elementos militares logra una conciencia íntegra acerca de la experiencia militar necesaria que conduce a un proceso justo y útil a la disciplina. Es decir, el funcionamiento colegiado representa una garantía de acierto en la función, pues los militares que componen el consejo son militares de guerra, ampliamente documentados en la vida de las corporaciones armadas y en las condiciones realistas en que se desenvuelve el soldado en su carrera y en su ambiente; con una conciencia profesional militar y con el conocimiento debido acerca de las necesidades efectivas de los organismos militares tanto unitariamente como en su conjunto, así como de la vida del ejército como ciencia, como técnica, y como recurso administrativo auxiliar de la Administración Pública. Los Consejos de Guerra, de esta suerte, representan la base de la organización judicial militar en todas las épocas y en todos los países. Su composición y funcionamiento ha sufrido modificaciones acorde

con el desenvolvimiento y características de la Institución Armada; pero siempre ha conservado su característica esencial de órgano judicial colegiado para conocer de los procesos marciales - como tribunales de instancia, integrado por militares de la clase de guerra.

Se ha combatido su existencia y hasta su categoría de Tribunales de Justicia, pero han prevalecido por razón de la utilidad y eficacia de su rendimiento. En esta forma se explica que hayan sufrido diversos cambios de denominación y que en ocasiones se haya limitado su actuación a juicios de hechos o subordinados a otros órganos jurisdiccionales.

Han sido llamados Tribunales Militares, Cortes Marciales y Jurados de Guerra, calificativos que no han desvirtuado la esencia ni la naturaleza de su funcionamiento.

Fosiblemente los cambios de denominación se haya debido al uso del término Consejo de Guerra en cuanto que este vocablo debe aplicarse en propiedad a los organismos instituidos con motivo de las greves situaciones en campaña para un Ejército o una Zona o Plaza bajo estado de sitio o bloqueo, para estudiar y deliberar la situación y asesorar o proponer al Mando las medidas adecuadas conforme a los objetivos de la campaña y en función de los intereses del Ejército y de la Patria.

Ricardo Calderón Serrano menciona que el nombre ha sido -- adoptado por un conformismo tradicional explicable por el principio de autoridad suprema : Mando, pues no era concebible que -- los elementos militares componentes del Ejército por muy destacados y efectivos que fueran, tuvieran otra atribución que la de -- secundar al propio Mando y así sus actividades y determinaciones -- tuvieron que ofrecerse por lo menos, con apariencia o denominación de "consejo". A pesar de que la sistemática jurídica deslinda las atribuciones y facultades de cada órgano e instituciones -- militares, la acepción de Consejo, se ha retenido para este órgano jurisdiccional militar en forma que le dé prestigioso abolengo sin desvirtuar mayormente su finalidad. (1)

En si los Consejos de Guerra son tribunales, llamados a colaborar con el Mando para mantener y defender la disciplina del -- Ejército. Por ello se integran con elementos Militares de la clase de guerra, observandose las siguientes directrices: que sus -- miembros sean de categoría igual o superior a la del acusado, la razón estriba en que las funciones de justicia no deben sufrir menoscabo por cuanto a los principios de obediencia y subordinación que impone la jerarquía militar; debe considerarse incapacitado -- para formar parte del Consejo cualquier militar por el hecho de -- pertenecer al mismo Escuadrón, Compañía, Batería, etc., al que --

(1) Calderón Serrano Ricardo El Ejército y sus Tribunales; Segunda Parte; Ed. Lex. México 1946.

pertenesca el acusado, a pesar de que el Ejército fomenta las relaciones de camaradería y compañerismo para lograr el espíritu de clase y de asistencia mutua en el servicio, porque estas circunstancias en la administración de justicia impiden una actuación serena, ponderada y equitativa.

En los casos de delitos de orden técnico debe formar parte del Consejo un elemento militar técnico del mismo orden afecto al delito y contar así con mejores elementos de juicio. (Art. 18 C.J.M.)

Independientemente de los miembros del Consejo de Guerra, éstos apoyados por personal administrativo militar suficiente para la realización de su función y en concreto dichos Consejos de Guerra declaran la culpabilidad y responsabilidad o inculpabilidad de los militares infractores y toca al Juez Instructor dictar la sentencia.

a) ORIGENES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

Después de consumada la Independencia de México, y durante algunos años se siguió aplicando en forma irregular y confusa la legislación española que indudablemente incluyo el Fuero Castrense, en el cual aparecían para la administración de Justicia los Consejos de Guerra Ordinarios para los individuos y clases de tropa y paisanos, y los Consejos de Guerra de Oficiales Generales contra Oficiales y Jefes.

La Ley del 29 de Diciembre de 1833 instituyó el Consejo de Guerra Verbal, sin actuaciones por escrito, juzgaba a los desertores de las fuerzas de mar y tierra y de los Departamentos internos de Oriente y Occidente; pero los Oficiales y Jefes superiores eran juzgados siempre por el Consejo de Oficiales Generales independientemente del delito cometido.

Estos Consejos Verbales se componían del Jefe del Cuerpo - del acusado, el Mayor de la Unidad y cuatro Vocales Capitanes, - dentro de los que se quedaba incluido el de la Compañía del Reo. Un Oficial denominado Procurador del Reo, era el representante - de éste. En la Guardia de Prevención donde estaba preso el acusado, era el sitio en el que funcionaba el Consejo.

Tres eran los Consejos que tenían el carácter de Tribunales Militares en el período histórico de los inicios de nuestra Independencia, perdurando su actuación hasta mediados del siglo XIX en que se implantaron en forma más nominal que efectiva los Jurados Militares.

La Ley del 15 de Septiembre de 1857 instituyó los Jurados Militares en sustitución de los Consejos de Guerra. Se componían de 5 miembros con el grado de Capitanes o Oficiales Generales, de acuerdo con la categoría del acusado. La competencia y actuación de los Jurados Militares se confirmó por la Ley publicada - el 20 de Enero de 1869, habiendo un Jurado que calificaba el hecho y declaraba la culpabilidad del acusado, y otro que imponía

la pena.

Los miembros de los Jurados se designaban por sorteo previa insaculación de cuando menos nueve elementos del activo o retirados residentes en la plaza de actuación y si no existía número suficiente se turnaba el proceso a la guarnición más inmediata. Cuando el Jurado de hecho encontraba culpable al procesado, el Comandante o General de las Fuerzas disponía la integración del Jurado de Sentencia. El reo por medio de su defensor gozaba del derecho de recusar a los insaculables.

Posteriormente, el primer Código de Justicia Militar, en el Tratado VI de la "Ordenanza General del Ejército", del Presidente Don Manuel González, en su Artículo 2873, reemplanto los Consejos de Guerra, a los que se distinguió por su cometido y fijase en Consejos de Guerra permanentes, de Oficiales Generales y Extraordinarios.

Los Consejos de Guerra Permanentes se avocaron al conocimiento de las causas criminales del fuero instruidos hasta Sargento inclusive, y el Consejo de Oficiales Generales para crímenes y faltas graves de Oficiales en Servicio.

El Consejo de Guerra Extraordinario instituido en los Tercios Españoles de acuerdo con la regla tercera de la Real Cédula de 18 de Abril de 1799, unicamente juzgaba a los Sargentos, Cabos y Soldados por los delitos de deserción frente al enemigo, -

rebelión, sedición traición e insubordinación, que hubiesen sido sorprendidos "in fraganti" y el procedimiento estaba concluido antes de 24 horas de cometido el delito. Este Consejo se integraba con el Jefe del Cuerpo del acusado, el Primer Ayudante, cuatro Capitanes Vocales y el Procurador del reo.

De acuerdo al Código Militar de 1897, que entró en vigor en 1898, los Consejos Permanentes se integraban por un Presidente Coronel y seis Vocales de la jerarquía de Capitanes Primeros, hasta Tenientes Coronales, según fuese necesario.

Por la "Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares" que se publicó el 20 de Septiembre de 1901 los Consejos Permanentes tuvieron la denominación de Consejos Ordinarios, integrados con un Presidente Coronel, de cuatro a seis Vocales con el grado de Capitanes Primeros hasta Coronales. Si el acusado era Oficial General la Secretaría de Guerra integraba el Consejo en forma expresa con cinco Generales de División o de Brigada.

El Consejo Ordinario conocía de los delitos cometidos por los paisanos como si fueran individuos de tropa. Selva esta última regla la organización de los Tribunales Militares de la Ley de 1901 pasó en esencia al actual Código de Justicia Militar. (2)

(2) Calderón Serrano Ricardo; Op-Cit, págs. 288 y 294.

b) CLASIFICACION DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

Debido a la extensión numerosa de los Ejércitos, a la variedad de las jerarquías de su composición y hasta las realidades y medios en que se proceden los delitos, estos órganos se clasifican en especie.

Los Consejos reciben denominaciones específicas en atención a las categorías de los acusados, según se acaba de ver como los "Consejos de Guerra de Oficiales Generales" para juzgar a los Oficiales y Jefes, y los "Consejos de Guerra Ordinarios" para enjuiciar a las Clases e individuos de tropa.

Se han clasificado también los Consejos de Guerra con jurisdicción para determinadas Unidades Militares, Armas o Cuerpos tales como Cuerpos de Ejército, o Ejércitos de ocupación o coloniales, etc. dentro de intervención circunstanciada y sin menoscabo de las necesidades del servicio.

Existen otros Consejos para época de guerra y de operaciones de campaña, conforme a una sistemática jurídica basada fundamentalmente en la defensa y conservación de la disciplina. Hay Consejos que se ordenan conforme a una jurisdicción territorial de su tipo o de perturbación nacional, además se pueden clasificar por circunstancias de medio, de lugar, tiempo y otras características de realización de delito marcial, por ejemplo: Los Consejos de Guerra de plaza sitiada o bloqueada organizados ad-hoc.

mente para facilitar su actuación, de acuerdo con las características de comisión del delito, en forma flagrante o cuasiflagrante.

De acuerdo a la clasificación arraigada en nuestro derecho se ha establecido el Consejo de Guerra Ordinario para los delitos cometidos en circunstancias comunes y corrientes, y el Consejo de Guerra Extraordinario para excepcionales delitos militares de determinada gravedad. (3)

1) CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS

Los Consejos de Guerra Ordinarios se integran con militares de guerra y constan de un Presidente y cuatro Vocales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Código de Justicia Militar en vigor. El primero con el grado de General y los segundos, de este mismo grado o de Coronel. Habiendo tres miembros suplentes. Estos Consejos residirán en las plazas en donde existen Juzgados Militares Permanentes y tendrán la misma jurisdicción de éstos. (Art. 11 del C.J.M.).

Funcionaran por semestres, sin poder ocupar dos periodos consecutivos en la misma jurisdicción, pero el Mando puede ampliar este periodo. Se nombraran dos para la capital de la Repu-

(3) Calderón Serrano Ricardo; Op-cit p. 284 y 285.

blice y uno para cada plaza en que radiquen juzgados permanentes (Art. 12 C.J.M.). Sus miembros serán designados por la Secretaría de Guerra y Marina y durante el cargo no podran desempeñar comisiones del servicio de plaza (Art. 13 C.J.M.).

El Artículo 14 del ordenamiento que se comenta determina que si la categoría del militar acusado es superior a la de uno o varios de los miembros de un Consejo de Guerra, o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, el Tribunal se integrará con los suplentes necesarios para que todos resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ello no es posible, la Secretaría de Guerra y Marina hará las designaciones pertinentes, por sorteo, de una lista de los Generales hábiles para tal comisión, tomando tres para cada uno de los que deben ser sorteados, radicados en el lugar del juicio o en el más cercano, en caso de no ser posible la integración así, la propia Secretaría de Guerra y Marina habilitará a los militares que, aptos para el cargo, ostenten grado inmediato inferior al acusado.

El Consejo de Guerra Ordinario asume la misma finalidad y caracter de todos los órganos de justicia militar que consiste en la conservación, defensa de la disciplina de las Instituciones Armadas. A él corresponde el conocimiento de los procesos de guerra en forma normal, su caracter es permanente de acuerdo

con su residencia y por la continuidad de funcionamiento de sus miembros, según se ha visto por el texto de los Artículos 11 y 12 ya mencionados.

Los Consejos y los Juzgados, teniendo facultades propias y específicas se acoplan en una actuación común o complementada -- con el fin de unificar a los órganos judiciales sin que exista -- subordinación entre ambos.

La función de continuidad del Consejo debe entenderse por la permanencia de los miembros en sus cargos siempre con sujeción a las atribuciones del Mando; pero debe tomarse en cuenta -- que los militares de la clase de guerra en el Consejo adscritos indefinidamente en éste órgano se apartan de su actividad en las unidades de armas, no obstante la relevancia y el interés del -- Servicio de Justicia; pero el servicio de las armas, entendido -- en su conjunto puede sufrir menoscabo o afectación con tal continuidad.

Los cargos para el Servicio de Justicia para los militares de guerra se cubren mediante el sistema de rotación para el logro de una situación de independencia, sin trabas, interés o compromisos.

El Artículo 15 del C.J.M. determina: "Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra Ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponde, aún cuando resul

te que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez". Lo que equivale a reconocer plenitud de facultades en la actuación de dicho órgano judicial, en circunstancias que contrastan con las disposiciones del Derecho Procesal Común, pues declara la nulidad de las actuaciones de un Tribunal declarado incompetente. Pero la actuación del Consejo no se inicia a su arbitrio sino cuando entra a la órbita de su conocimiento, lo cual determina su ámbito de facultades o atribuciones, abarcando el período procesal en que actúa

Respecto a la Competencia del Consejo de Guerra Ordinario o sea la calificación de los asuntos que por mandato de la Ley - deben quedar sometidos a su conocimiento, queda determinada de acuerdo con el Art. 72 del C.J.M., el cual señala que son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

Corresponde el estudio de los Consejos de Guerra Extraordinarios y de los Juzgados Militares en los siguientes puntos de este capítulo, sólo indicaremos escuetamente aquí su competencia. Los Consejos de Guerra Extraordinarios sólo funcionaron en campaña y cuando los delitos tengan señalada pena de muerte. Por lo que respecta a la competencia de los Jueces Militares, les toca juzgar de los delitos penados con prisión que no excede de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando

no concurren diversas penas, la competencia se determinara por la corporal.

En términos generales debe entenderse conforme a la estructura y composición descritos anteriormente, que el Consejo de -- Guerra Ordinario debe ocuparse de la mayor parte de los asuntos judiciales en la importancia y gravedad media, y que la delimitación competencial queda sujeta por eliminación, una vez conocidos los casos de competencia específica de los otros dos órganos de jurisdicción castrense aludidos en el artículo que se cita.

Por otro lado, el Consejo gana su actividad de competencia y procedimiento a partir de las conclusiones del Ministerio Público, de acuerdo al Art. 627 del C.J.M. que indica: "Si de las conclusiones del Ministerio Público apareciere que la causa es de la competencia de un Consejo de Guerra, el Juez lo comunicará al Comandante de la Guarnición de su adscripción, para que cite al juicio por medio de la orden general de la plaza, expresando los nombres del Presidente y Vocales que deberán formarle, del Juez, Agente y Acusado".

2) CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios son Tribunales que en tiempos de paz funcionan muy eventualmente debido a las condiciones que el Código de Justicia Militar señala para su constitución.

ción y actuación, son muy comunes en tiempos de guerra, principalmente entre las tropas que se encuentren en operaciones activas de campaña contra el enemigo.

De igual modo que el Consejo de Guerra Ordinario, es un -- Tribunal Colegiado que actúa para ejercer jurisdicción y dictar fallos en contra o a favor de los presuntos delinquentes militares.

El Consejo de Guerra Extraordinario se justifica por la -- gravedad del delito de guerra cometido en tiempo de lucha, operaciones de campaña, descubrimiento y persecución flagrante o cuasi-flagrante del delito y extensión e importancia de la pena conrepercusiones tan en contra de la disciplina que se hace necesaria una aplicación fulminante de la misma para el restablecimiento del orden Jurídico Penal Militar y protección, defensa e imperio de la misma disciplina. La justificación del Consejo de -- Guerra Extraordinario se ha buscado en la más rápida, expedita y eficaz actuación conservando hasta donde es posible los atributos fundamentales del Tribunal de Justicia en los grados mínimos e indispensables respecto de las características de capacidad, -- continuidad, permanencia, conocimiento, etc. inherentes a los órganos judiciales militares.

Estos Consejos se crean por el mando de la Unidad en que va a actuar. Tal facultad al mando de la Unidad se explica por la-

responsabilidad asignada al mismo y consecuentemente el otorgamiento de los medios idóneos para cumplir eficazmente su cometido con el Órgano Judicial Extraordinario, no se integra de forma libre y arbitraria, sino con elementos extraídos formalmente y en turno de lista de todos los militares disponibles para tal servicio, pudiendo solo ser señalados mediante sorteo.

Al respecto el Art. 16 C.J.M. indica: "El jefe que debe convocar el Consejo de Guerra Extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la guarnición correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros del Tribunal, pues el Consejo se compondrá de cinco militares que debieran ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado.

El Art. 17 C.J.M. ordena que cuando no fuera posible formar el Consejo sin los Jefes u Oficiales de la Unidad en que siga un acusado, figuraran sus nombres en la lista de que habla el Artículo anterior. Debe entenderse que el precepto citado implica la condición de Militar de Guerra, ya que el Consejo Extraordinario conoce de delitos especialmente Militares en cuestiones específicas del servicio. Pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en la lista a que se refiere el Art. 16 los Oficiales de la compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el inculcado, ni quienes hubiesen denunciado los-

hechos o se hubieren presentado como querellantes.

El Artículo 18 del C.J.M. establece que los miembros del Consejo Extraordinario se escogieran entre los militares de guerra pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.

La intención del precepto es buscar, que el Consejo como cuerpo colegiado cuente con información, documentación, conocimiento y capacidad suficiente para cumplir su función.

El Art. 19 del C.J.M. se refiere a condiciones específicas para la convocación a Consejos de Guerra Extraordinarios, mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, siguiendo los lineamientos del Art. 16, nombrando por medio del sorteo a quienes hayan de integrarlos de entre los Jefes y Oficiales presentes. Es decir que la actuación de dichos consejos sera por circunstancias gravísimas que comprometan seriamente no sólo la seguridad y estabilidad del Instituto Armado, sino el orden social en general.

El Art. 20 del C.J.M. prescribe lo siguiente: "Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, en el sitio o bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los Consejos de Guerra Extraordinarios, estos cesarán en sus funciones, y remitirán

los procesos pendientes a la Autoridad Judicial que correspondiera por conducto del jefe que los convocó. "Este artículo señala -- las características de vide perentoria de los Consejos en las -- condiciones de especial naturaleza por lo que determina su actuación.

Las características de los Art. 19 y 20 del C.J.M. implican una limitación para impedir un ejercicio desordenado de la -- autoridad militar que pudiera aprovecharse para desahogos de enconos o rencoros contra los subordinados.

Existen otros elementos judiciales de actuación combinada con el Consejo. Y así el Art. 21 C.J.M. determina: "El Jefe Militar que convoque un Consejo de Guerra Extraordinario en lugar en donde no residieren funcionarios permanentes del Servicio de Justicia, designará, de entre los abogados titulados que en él -- radiquen, las personas que deben fungir como Juez instructor, Secretario y Agente del Ministerio Público. Si no hubiere abogados o habiéndolos, existieran graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a Militares de Guerra, haciendo constar por medio de información especial, la falta de abogados o los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes."

Los Jefes Militares que ejerzan la facultad a que se refiere el Art. 21, deberán dar cuenta de sus actos a la Secretaría -- de Guerra y Marina, tan luego como les sea posible. En estos --

términos está concebido el Art. 22 del Código de Justicia Militar

El Art. 23 del C.J.M. faculta al Jefe que convoca un Consejo de Guerra Extraordinario para nombrar de entre los que resulten designados para formarlos, al que debe fungir como presidente.

Las reglas del procedimiento están señaladas en las disposiciones de los Artículos 699 al 717 inclusive, del cuerpo de leyes tantas veces invocadas, y de los mismos debe destacarse los Artículos 715 y 716 que previene respectivamente, que del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive del fallo, se enviará copias autorizadas al archivo del detall de la corporación a que pertenece el procesado y a la Secretaría de Guerra y Marina; y el expediente original será enviado al Supremo Tribunal Militar para su revisión, la que se reducirá a fijar la responsabilidad de los funcionarios que hayan intervenido, para los efectos del juicio correspondiente, si habiéndole dado vista al Procurador General de Justicia Militar, éste ejercitara acción penal.

Pasaremos al señalamiento de la competencia de los Consejos de Guerra Extraordinarios, señalando los requisitos que han de reunirse, desde el punto de vista de los hechos justiciables y de las circunstancias de su realización, para que el Consejo surja y actúe.

Los requisitos para fijar la competencia del Consejo Extraordinario se sistematizan conforme a tres órdenes o materias.

1o. Por razón del delito; 2o. Por razón de las circunstancias de lugar y tiempo; 3o. Por razón de última defensa de los intereses del Ejército y de la disciplina.

En orden al delito son dos los requisitos: El delito ha de ser muy grave haciendo la valoración a través de la sanción con la pena de muerte como pena única.

El segundo requisito por razón del delito, es que este ha de considerarse flagrante o causiflagrante; cuando el culpable - ha sido sorprendido y detenido en el momento de ejecución del delito o tras su persecución no interrumpida, lo que explica la evidenciamiento o demostración de conocimiento para simplificar o reducir el trámite de pruebas.

Este requisito reduce la órbita de competencia de los Consejos de Guerra Extraordinarios, pues la mayor parte de los delitos se realizan en las sombras, bajo la dirección, la receptiva y el ocultamiento que busca el delincuente, de forma que los delitos flagrantes o cuasiflagrantes son escasos pues no siempre se sorprende "infraganti" al delincuente ni su persecución es inmediata y no interrumpida.

Los requisitos de circunstancia de lugar y tiempo, se refieren a que el delito se comete en tiempo de guerra y en territorio

torio ocupado por fuerzas en operaciones de campaña, o tratándose de las de la Armada por hallarse la unidad naval fuera de las aguas territoriales, siempre y cuando las fuerzas estén sometidas al mando del Jefe que convoca el Consejo.

Por último, el tercer requisito nos muestra que además de coincidir los requisitos del delito y las circunstancias de tiempo y lugar que se dejan señalados, debe concurrir en el suceso un grave daño o amenaza dañosa para la conservación y defensa del Ejército y la disciplina, de tal manera, que quede en peligro la existencia e integridad de los intereses del Ejército, el éxito de las operaciones militares, la seguridad de la fortaleza o plaza, la alteración del orden de filas o perturbación del orden en general. (4)

Considerando todas estas circunstancias, es como se conjugan los motivos que justifican los Consejos de Guerra Extraordinarios.

El Art. 73 del C.J.M. establece la competencia de dichos Consejos, para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalado pena de muerte.

Tal competencia para convocar Consejos de Guerra Extraordi-

(4) Calderón Serrano Ricardo Op-cit. p. 304 a 306.

nerios se otorga a los Comandantes de Guarnición y al Jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército o Comandante en Jefe de Fuerzas Navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.

El Art. 74 del C.J.M. previene: Los Consejos de Guerra Extraordinarios en los buques de la Armada, son competentes para conocer, en tiempo y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos, también a bordo, por cualquier militar.

Para determinar en los casos de los Art. 73 y 74 del C.J.M. la competencia del Consejo Extraordinario, ordena el numeral 75- del propio Código que se reúna además las siguientes circunstancias: 1.- "Que el acusado halla sido aprehendido en flagrante delito".

Las consideraciones de flagrancia o cuasiflagrancia del -- texto citado, coinciden con la exposición doctrinaria que anteriormente se anotó, e igualmente por lo que se refiere a la circunstancia de peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, etc.,-- que el aludido Artículo 75 considere como segunda circunstancia para la competencia del Consejo Extraordinario.

Se afirma que todo mando superior independiente, es competente para convocar Consejos de Guerra Extraordinarios, facultad que se concede por su alta responsabilidad y elevado cargo, ya que dispone de un medio de justicia rápido, ejemplar y de aplicación específica para el fuero en la represión de los delitos más graves.

3.- JUZGADO MILITAR.

Es el órgano judicial que está llamado a cumplir, por una parte la labor de investigación y verificación de los hechos delictuosos, y por la otra, la de comprobación de culpabilidad del delincuente. En él figura un elemento rector con la facultad de iniciativa de las actuaciones y diligencias para la investigación y comprobación de los hechos así como para determinar la culpabilidad del delincuente. Cuenta el Juzgado también, con otro elemento auxiliar del primero, con las atribuciones de fijar por escrito y en forma auténtica, el cumplimiento ordenado y jurídico de las actividades que en forma genérica se han expuesto. Tal es la actividad que desempeña el Juzgado Militar al servicio del Ejército, con sujeción a determinadas normas de procedimiento para llevar a cabo el juicio militar bajo principios de seguridad y garantía en el aspecto teórico-jurídico y de acuerdo con los fines esenciales que persigue el Ejército, de modo que el procedimiento se cumple en la Institución Militar que se estudia

a través del funcionario rector: el Juez, y el funcionario auxiliar con atribuciones de Fé Pública: el Secretario Judicial Militar. Los dos integran el Juzgado de Instrucción Criminal de Guerra. La labor de estos juzgados se extiende hasta el fallo de los procesos considerados menores y que no ameriten ser tornados por su poca importancia a un Tribunal Militar o Consejo de Guerra. Pero su actuación fundamental es de instrucción del procedimiento.

El Juez Instructor esume una delicada función por la cual debe estar investido de la capacidad y jerarquía adecuadas; y la misma situación debe guardar para complementar esta actuación el Secretario Judicial Militar. Existe naturalmente, elementos auxiliares subalternos para el cumplimiento material y administrativo de las diversas funciones procesales y de gobierno del Órgano, en una proporción, adecuada a la actividad a desempeñar, conforme a la cuantía de los asuntos de conocimiento y al servicio para una conveniente administración de justicia marcial. Funcionan además en la composición del proceso, dos órganos que son el funcionario delegado del Ministerio Público y el Defensor o miembro del patronato de defensa, pero desde el punto de vista orgánico o sea de institución de servicio militar como unidad de guerra; el Juzgado se considera integrado, fundamentalmente por el Juez, el Secretario y los auxiliares o subalternos que las necesidades del servicio requieran. El Art. 24 del C.J.M. expresa:

"Los Juzgados Militares se componen de un Juez, General Brigadier de servicio o auxiliar, un Secretario, Teniente Coronel de Servicio o auxiliar, un Oficial Mayor y los subalternos que sean necesarios". Las categorías exigidas para los cargos de Juez y Secretario revelan la importancia que la Ley señala para la misión de impartir Justicia.

El Juez ha de reunir requisitos indispensables de capacidad a fin de que pueda acometer venturosamente su delicada misión. El desarrollo de las primeras funciones judiciales básicas en el procedimiento militar constituyen la exigencia de contar con un funcionario capacitado e idóneo para cumplir con la instrucción que en el proceso permita el descubrimiento del crimen y al sujeto activo, factor del mismo.

El Art. 25 del ordenamiento legal citado, previene que para ser Juez se requieren los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal Militar. Tales requisitos ya mencionados en otra parte de este capítulo, sólo los repetimos con el fin de tenerlos presente, y así el Art. 6 del C.J. M. ordena que para ser Secretario de Acuerdos o Secretario Auxiliar (del Supremo Tribunal Militar), se requiere: Ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo, además los requisitos que las fracciones I, III y V del Artículo 4, mencionan, los cuales son: fracc. I.- Ser mexica

no por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; fracc. III.- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente-facultada para ello, y fracc. V.- Ser de notoria moralidad.

La capacidad profesional, la experiencia por el ejercicio de la actividad en el ramo de la Justicia Militar y la notoria-moralidad son condiciones destinadas a configurar la garantía -- de actuación del Juez Militar para llevar a cabo los procesos con sujeción al Derecho y a la Ley.

La facultad de nombramiento de los Jueces Militares corresponde de conformidad con el Art. 27 C.J.M. a la Secretaría de la Defensa Nacional por razón de carácter administrativo dominante en nuestra jurisdicción militar, que emana directamente del Poder Ejecutivo Federal y de sus facultades de Mando Supremo del Ejército.

Una vez hecho el nombramiento, los funcionarios titulares de los Juzgados Militares, deben cumplir con el requisito administrativo de la protesta que han de rendir y que es la formalidad otorgada ante el órgano superior para cumplir con lealtad, patriotismo e idoneidad, los deberes del cargo. Los Jueces designados para Juzgados con residencia en la plaza de México, D.F. - deben otorgar su protesta ante el Supremo Tribunal Militar; y los Jueces foráneos ante el mismo Supremo Tribunal o ante el Comandante de la guarnición de la plaza en que deban radicar.

Actualmente existen ocho Juzgados Militares, distribuidos, cuatro en la capital de la República Mexicana (cuentan con una prisión militar) y cuatro foráneos con residencia en: Monterrey-Nuevo Leon 7a. Z.M.; Mazatlan Sinaloa, 9a. Z.M.; Guadalajara Jalisco 15a Z.M. y Veracruz Veracruz, 26a, Z.M. (los juzgados foráneos cuentan cada uno con su prisión militar). Estableciendo la propia Secretaría de la Defensa Nacional la jurisdicción en que han de actuar.

El Art. 28 previene que: "Habrá el número de Jueces que se requieran necesarios para el Servicio de Justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de Guerra y Marina". Debe considerarse en el caso de la sustitución del personal de los juzgados militares, por motivos de incompatibilidad, enfermedad, cesación traslado y licencia.

El Art. 29 del C.J.M. señala que las faltas temporales del personal de los Juzgados Militares se supliran: I.- Las del Juez por el Secretario; II.- Las del Secretario por el Oficial Mayor; III.- Las del Oficial Mayor por el subalterno que le siga en categoría y en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad.

El Art. 30 indica: Cuando un Juez foráneo tuviere impedimento para conocer de un negocio, lo sucederá el Secretario. En las plazas en que residen dos o más Jueces, el impedido lo suce-

derá el que siga en número, y en su caso, el de residencia más inmediata. Mientras se remiten los autos, el Secretario deberá practicar las diligencias urgentes.

El sistema de sustitución, como se ve, se somete a consideraciones de orden práctico prevaleciendo en principio la idea de reconocer la capacidad profesional por encima de la regla de procedimiento que establece, que cada funcionario es sólo competente para las funciones inherentes a su cargo, y está incapacitado para cubrir dentro del mismo procedimiento dobles funciones de justicia.

Siendo el Juzgado una unidad militar en la que concurrer distintos elementos jerarquizados para el cumplimiento institucional de un servicio, existen atribuciones y funciones de gobierno, de mando y de servicio que se disciernen al jefe titular de la unidad. De estas atribuciones de gobierno se desprenden otras de estricto carácter disciplinario, en razón de la organización jerarquizada de los elementos militares adscritos a dicho jefe titular. Pero las atribuciones específicas del juzgado son las del orden jurisdiccional llevadas a hacer el proceso y que son las funciones de instrucción de los procesos más graves, y las funciones de instrucción y fallo en los menores, por delitos con prisión y otras penas que no excedan de un año como término medio (Art. 76 C.J.M.).

Los Secretarios de Juzgado deben tener la condición de letrados, lo que equivale a ser abogado con título oficial expedido por autoridad legitimamente facultada para ello, lo que implica una categoría cultural que confiere relevancia a los labores del funcionario.

A éste funcionario la ley no le exige un período de ejercicio profesional determinado dentro de la administración de justicia militar.

Los requisitos para ser Secretario de juzgado están previstos en el Art. 26 del C.J.M. y se refieren a la circunstancia de mayoría de edad y a las condiciones señaladas en las fracc. I, - III y V del artículo 4, que se comentaron por coincidir como requisito para el cargo de Juez Militar. Su nombramiento corresponde al igual que el del Juez así como el demás personal subalterno a la Secretaría de Guerra y Marina.

El Secretario como los demás empleados del juzgado deben rendir la protesta de ley ante el Juez de su adscripción y así se consigna en el Art. 27 del C.J.M.

Las atribuciones del Secretario deben ser consideradas propiamente como deberes.

El Art. 77 C.J.M. determina: "Corresponde a los Secretarios: 1.- Dar cuenta y acordar con el Juez, diariamente, sobre el estado de procesos, las promociones de las partes y la corrección

pondencia dirigida al juzgado; II.- Autorizar los decretos, autos y sentencias que dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse por mandato de ley o del Juez; III.- Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de su estado tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia y sin que permita su salida; IV.- Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o que deben darse en virtud de mandato judicial; V.- Llevar los libros de gobierno, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio; VI.- Comunicar al Juez las irregularidades que observe en la marcha de los negocios del juzgado, emitiendo su opinión sobre el medio de subsanarlas; VII.- Las demás atribuciones que la ley o los jueces le encomienden. Además de las atribuciones que se han enumerado, no será redundante repetir, por razones de sistematización, las disposiciones del Art. 29 del C.J.M. que implican dentro de las particulares funciones de los Secretarios, las de suplir las faltas temporales del Juez.

Conforme al Art. 30 del citado código el Secretario asume las funciones del Juez foráneo cuando éste tuviere impedimento para conocer de un negocio. Así también deberá practicar las diligencias urgentes, mientras no se remitan los autos cuando haya substitución de Jueces por impedimento, esta última función es de naturaleza especial y debe considerarse incluida dentro de --

las que genéricamente previene la fracc. VII del Art. 77 ya transcrito.

Por último, este funcionario está facultado para corregir-disciplinariamente, en sentido gubernativo, a los elementos militares que le estén subordinados.

B- ORGANOS AUXILIARES EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR.

Por razón fundamental de que la justicia en general tiene el fin común a todas las jurisdicciones, que es, afirmar la seguridad y defensa de la sociedad y del Estado, es cierto que la jurisdicción militar por su especialización, es dotada por motivos de economía, de órganos indispensables y, en ocasiones no suficientes a cubrir actividades de su competencia en todo el territorio y medios nacionales, por lo tanto se ve limitada a cumplir con su misión. Toca a la jurisdicción más extensa y con más personal o sea la jurisdicción ordinaria, acudir en auxilio de la militar y practicar ciertas diligencias para asegurar la acción de la justicia adjudicada en concreto a la jurisdicción militar.

El Código de Justicia Militar en su Art. 2o. nos señala -- que son auxiliares de la administración de justicia: I.- Los Jueces penales del orden común; II.- La Policía Judicial Militar y la Policía común; III.- Los peritos médico-legistas militares, - los intérpretes y demás peritos; IV.- El jefe del archivo judicial y biblioteca y V.- Los demás a quienes las leyes o los re-

glamentos les atribuyen ese carácter.

1.- Los Jueces penales del orden común: Tal y como se señaló al principio, la limitación de los medios de la jurisdicción militar les veda muchas veces acudir de inmediato a la primera investigación del delito, que es siempre la más útil a una buena instrucción y comprobación del mismo. Los Jueces penales del Orden Común con su extensa y destacadamente completa organización, suple la ausencia de la ley de guerra de la justicia marcial y practica con expresa autorización de la ley de guerra, -- las primeras diligencias de carácter necesario para asegurar la acción de la justicia misma, estas diligencias son las tendentes a evitar que desaparezcan las huellas del delito y las precisas para la identificación del delincuente y además las precautorias para responsabilizar y sancionar al mismo.

Nuestro Código de Justicia Militar en su Art. 21 al respecto señala: En los lugares en que no resida Juef Militar, los Jueces penales del Orden Común, en auxilio de la justicia del fuero de guerra practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomienden y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se substraiga de la acción de la justicia o se pierden las huellas del delito; y aquellas que sean indispensables para fijar constitucionalmente la situación jurídica del inculpeado; y teniendo facultad para resolver sobre la libertad-

bajo caución.

El precepto legal citado particularmente resalta, que la actuación de los Jueces penales del Orden Común es encomendada por la autoridad judicial militar, de forma que no puede correctamente ser oficiosa y espontánea, lo que da como resultado que dicho Juez no debe por su parte proceder a practicar diligencias en persecución de un supuesto delito de guerra y de la pretendida responsabilidad criminal de un reo militar.

II.- La Policía Judicial Militar y la Policía Común: El Art. 10. del Reglamento de la Policía Judicial Militar nos señala que ésta tiene por objeto auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

En lo referente nuestro Código de Justicia Militar nos señala que la Policía Judicial se compondrá: 1.- De los Agentes del Ministerio Público; 2.- De un cuerpo permanente ; 3.- De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial. (Art. 47 C.J.M.).

1.- Los Agentes del Ministerio Público. En el segundo capítulo de ésta investigación al tratar el tema del Análisis de la Jurisdicción Militar señalamos brevemente al Ministerio Público, su-

composición y su finalidad, sólo aquí diremos que el Ministerio Público Militar está constituido por la Procuraduría de Justicia Militar, de la que a su vez dependen directamente las Agencias - del Ministerio Público. La Procuraduría depende del Secretario de la Defensa Nacional. Las Agencias del Ministerio Público Militar funcionan a raíz de una adscripción a cada Juzgado Militar - pero en algunas también forman parte orgánica de los Cuarteles - generales de todo tipo. Todas las Agencias dependen de la Procuraduría, que es única y funciona para las tres fuerzas por igual; no existe una Procuraduría de Justicia Naval ni otra de la Fuerza Aérea por separado, aunque sí pueden funcionar Agencias del - Ministerio Público integradas por personal Naval y de Fuerza Aérea adscritas a organizaciones de estas Fuerzas Armadas.

Por otro lado el Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los Tribunales Militares, se - presentarán precisamente ante él, y al mismo tiempo la consignación respectiva. Las autoridades que tengan conocimiento de una - infracción penal.

El Ministerio Público, al recibir una denuncia, querrela o - consignación, recogerá con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios para fundar una orden de detención, y hasta donde sea - posible la comprobación del cuerpo del delito y la terminación de

los responsables a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión de los culpables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o su cita, cuando dicha aprehensión no sea procedente. Este no podrá pedir la incoación de procedimientos, sin llenar los requisitos correspondientes.

2.- Del cuerpo permanente; el cual se compondrá del personal que designe la Secretaría de Guerra y Marina, y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar (art. 48 C.J.M.). Que tiene las atribuciones y deberes que le marca el Art. 81 del citado Código, a saber las funciones propias de la Policía Judicial Militar son las señaladas en las fracciones II, III, XIII, XIV, XVII y XX entre otras.

fracc. II.- Ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el establecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los Tribunales del fuero de guerra.

fracc. III.- Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los Tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acreditan la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, proveyendo la aplicación de las penas que corresponda y vigilando que éstas sean debidamente

cumplidas.

Fracc. XIII.- Recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones.

Fracc. XIV.- Formar la estadística criminal militar.

Fracc. XVII.- Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar los medios legales para hacer cesar aquellas.

Fracc. XX.- Hacer uso de las vías de apremio, en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el Art. 36 (Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, estén obligados a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o sus agentes.)

3.- Los militares que en virtud de su cargo o comisión desempeñan accidentalmente las funciones de policía judicial. El Art. 49 del mencionado Código nos señala quienes son esos militares:-

I.- Los Jefes y Oficiales del servicio de vigilancia; II.- Los Capitanes de Cuartel y Oficiales de día; III.- Por los Comandantes de guardia; IV.- Por los Comandantes de arma, partida o destacamento.

La Policía Comun.- Tiene por objeto apoyar en el auxilio al

Ministerio Público aportando todos los medios a su alcance para el esclarecimiento del delito militar, esto se palpa cuando se comete un delito fuera de alguna zona militar toma conocimiento el M.P. del orden comun encomendando a su policia la función de poner a disposición del Ministerio Público Militar al responsable siempre y cuando el delito sea contra la disciplina militar y el infractor este en servicio.

Por otro lado la Policia Comun por formar parte de los organos del Estado tiene como finalidad el sostener y mantener el orden social, es obvio que cuando los organos de la Justicia Militar y hasta los elementos destacados del Mando Militar, autoridades y Jefes de corporaciones, requieran un servicio o actuación de parte de los funcionarios y agentes de la Policia Ordinaria, éstos estaran obligados a prestarlos bajo la prevención de orden gubernativo y penal de incurrir en responsabilidades por denegación de auxilio.

III.- Los Peritos Médico-Legistas Militares, los Interpretes y demás peritos: Estos tienen un fin que es ilustrar el conocimiento de los Tribunales Militares y demás organos de la Justicia Castrense, en las distintas materias especiales que pueden ser objeto de investigaciones y testimonio en los procesos militares, haciendose indispensable que las autoridades y elementos del Fuero cuenten con el personal capacitado o idóneo dispuesto a cubrir la indicada misión.

Así diremos que las Autoridades Judiciales del Fuero de Guerra lo mismo que los Agentes del Ministerio Público y Defensores de Oficio y en general, las diferentes dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional y Marina, podrán solicitar y obtener de la Procuraduría, la intervención técnica del personal pericial (laboratoristas, radiólogos, neuro-psiquiatras, químicos, industriales, peritos balísticos, valuadores de armas y pertrechos, - interpretes traductores de idiomas, fotógrafos, peritos de identificación y dactiloscopia, mecanografía y caligrafía, psicólogos y biólogos), para la producción de dictámenes y opiniones e integración más correcta y científica de las averiguaciones, procesos y expedientes de sus respectivas competencias.

Al respecto el Art. 33 de Nuestro Código Marcial nos señala que los peritos médico-legistas militares forman parte del Cuerpo Médico Legal Militar, al igual que los médicos de hospitales, enfermerías, puestos de socorro, prisiones y corporaciones militares, así como los médicos del personal técnico del Gabinete Antropométrico y los de la Oficina de Identificación Militar. (los Médicos Legistas son como corresponde a su calidad facultativa, - los más destacados peritos militares.)

El Objeto del Cuerpo Médico Legal Militar es auxiliar en la administración de justicia del fuero de guerra, en la resolución de todos los problemas médico-legales que se presentan en las actuaciones judiciales y averiguaciones previas.

Por lo que toca a los Interpretes el Art. 550 del C.J.M.--- nos señala que cuando, quienes intervengan en un proceso no hablen el idioma español, el Juez nombrará uno o dos interpretes -- que protestaran traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir, igualmente nuestro Código Militar nos menciona quienes estan incapacitados para ser interpretes; las partes, testigos o vocales. También indica nuestro Código que se nombrara interprete a la persona que pueda entender a los sordos o mudos-- cuando estos intervengan en un proceso.

Acerca de los demás peritos el C.J.M., pone los requisitos para fungir como tales, así su Art. 540 señala que los peritos deberán tener un título oficial en la ciencia o arte a que, se refiera el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte estan legalmente reglamentados; en caso contrario, el Juez nombrará peritos practicos, los dictámenes de estos serán enviados al Juez del lugar en que haya peritos titulados, para que con vista de aquellos emitan su opinión.

Además los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiere y expresaran los hechos y circunstancias que sirven de fundamento a su dictamen.

IV.- El Jefe del Archivo Judicial y Bibliotecas: El Archivo-Judicial bajo el mando de la Dirección de Archivo Militar de la-- Secretaría de la Defensa Nacional, es auxiliar en las funciones -- de justicia de guerra, pues facilita notablemente la localización

inmediata de los asuntos que se le solicitan.

A este efecto el Código Militar en el Art. 34 indica: El -- Archivo Judicial constituye parte integrante de la Dirección de -- Archivo Militar, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rijer por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de Guerra y Marina por conducto del Presidente del Supremo Tribunal Militar cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.

En lo que atañe a la Biblioteca, esta es auxiliar de la -- Justicia Castrense, pues señala el contenido de la Ley, ya que -- tiene colección de libros, folletos, manuscritos, etc., de todo -- lo que se ha escrito sobre el fuero Militar, y así pueda hacer -- uso de está la comunidad para ilustrarse.

Sobre esto el Art. 35 del C.J.M. menciona que la Biblioteca se formara esencialmente, de todas las leyes, decretos y circulares relacionados con el fuero de guerra, así como de las obras -- folletos y demás publicaciones que se editan con referencia a -- asuntos militares y generales; y de los periódicos oficiales.

V.- Los deán e a quienes las leyes o los reglamentos le atribuyen ese carácter: Los deán auxiliares para atender debidamente las funciones judiciales son el personal subalterno, el propio Có digo señala a los subalternos como auxiliares directos de la justicia militar.

El Art. 5o. se expresa al señalar al personal de la Secretaría del Supremo Tribunal Militar, que cuenta con tres Oficiales - Mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieren.

Por otro lado al determinar el Código los medios de sustitución del personal de los Juzgados Militares, lo hace en su particular según el siguiente texto:

"Artículo 29.- Las Faltas temporales del personal de los -- Juzgados Militares se supliran:

III.- Las del Oficial Mayor por el subalterno que le siga - en categoría y en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad".

De modo especial se ofrece la referencia del Art. 40.- "El Ministerio Público Militar tendrá los subalternos que sean necesarios".

Y en forma correlativa encontramos el contenido del Art. 53 "El Cuerpo de Defensores de Oficio tendrá los empleados subalternos que las necesidades del servicio requieren".

De los relacionados textos aparece terminante el carácter de los subalternos del Servicio como auxiliares de la Administración de Justicia Marcial.

Los subalternos son nombrados para su cometido también por la Secretaría de la Defensa Nacional y el mismo Código de Justi-

cia Militar ha ofrecido textos singulares acerca del requisito -- de protesta del buen desempeño del cargo.

Así la última parte del Art. 7, con referencia al requisito de que tratamos por parte del personal del Supremo Tribunal Militar determino....." La protesta se otorgará por los Secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.

En forma análoga, los Artículos 24, 44 y 55 señalan, que -- los subalternos de los Juzgados, Ministerio Público y Cuerpo de Defensores rinden su protesta ante el Jefe titular del servicio -- a que se encuentren adscritos.

Es interesante hacer notar que los subalternos estan sujetos a las facultades disciplinarias de sus superiores, en servicio lo que corresponde estrictamente al más celoso cumplimiento de sus deberes militares genéricos y privativos, de servidores -- auxiliares de la justicia, acerca de la cual prestan funciones, -- que no, por considerarseles no superiores, dejan de ser importantes.

CONCLUSIONES

- 1) El fuero de Guerra en la antigüedad fue muy extenso porque su jefatura a su Jurisdicción a toda persona que atentara contra la Disciplina Militar, llegando a ser un privilegio para el militar y su familia. En la actualidad es una competencia -- Constitucional que no implique algún tratamiento especial para beneficio del militar.
- 2) El Congreso Constituyente de 1917 en el Artículo 13 deja vigente el fuero de Guerra por la necesidad de dotar el Instituto Armado de medios efectivos para mantener la Disciplina Militar. Marcando así la Naturaleza Jurídica y competencia del Derecho Represivo Militar.
- 3) El fuero de Guerra para la aplicación del Derecho Represivo Militar cuenta con Organos Penales y Organos Disciplinarios-- debidamente reglamentados por la Ley.
- 4) La Jurisdicción Militar está delimitada de acuerdo al Artículo 13 Constitucional así como el Artículo 57 del Código de -- Justicia Militar.
- 5) La Jurisdicción Naval Militar contempla para la Administración de Justicia tres Organos: Penal, Disciplinario y Administrativo.
- 6) Se propone la creación de Tribunales Navales a efecto de dar cumplimiento al Artículo 134 de la Ley Orgánica de la Armada--

de México, además sería necesario contar con un Código de Justicia Naval Militar. Así mismo es indispensable crear el -- Reglamento que rija la organización y procedimiento de la -- Junta Naval que tiene carácter de Tribunal Administrativo, -- pero es incompleto por carecer de él.

- 7) Es conveniente la creación de Consejos de Honor en el Ejército y Fuerza Aérea competentes para conocer de las faltas que incurran los Jefes y Generales, ya que en la actualidad no los hay como en la Armada de México. Así mismo es indispensable un Tribunal Administrativo semejante a la Junta Naval Militar.
- 8) La Jurisdicción Militar cuenta con Tribunales Unitarios y -- Colegiados de la y 2a. instancia, con Leyes especializadas -- en la materia Castrense, y además tiene como último recurso -- el Juicio de Amparo.
- 9) El Supremo Tribunal Militar constituye la máxima Jerarquía -- Jurisdiccional en el Derecho Militar, por ser el Órgano Revisor para evitar el error y asegurar el acierto, lo que da -- mayor eficacia a la Jurisdicción. Pero sus decisiones pueden -- ser atacables por el Juicio de Amparo Directo.
- 10) La Administración de la Justicia Militar es semejante a la -- Justicia Ordinaria con la ventaja de que su personal se especializa en la materia castrense, es decir es una Justicia Especializada más no Especial.

BIBLIOGRAFIA

- 1) ARISTOTELES
Ética Nicomaquea; Edit. Porrúa, Séptima Edición; México 1977.
- 2) BURGDA IGNACIO
Las Garantías Individuales; Edit. Porrúa, Vigésima Edición -- México 1986.
- 3) CALDERÓN SERRANO RICARDO
Derecho Penal Militar; Ediciones Lex; México 1947.
- 4) CALDERÓN SERRANO RICARDO
El Ejército y sus Tribunales; Primera Parte.- Ediciones Lex; - México 1945; Segunda Parte y Última.- Ediciones Lex; México -- 1946.
- 5) CARPIZO JORGE
La Constitución Mexicana de 1917; México 1979.
- 6) CARPIZO JORGE Y MADRAZO JORGE
Derecho Constitucional; U.N.A.M. 1981.
- 7) CASTELLANOS FERNANDO
Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Edit. Porrúa, Vigésima Edición, México 1984.
- 8) DIAZ CARMONA FRANCIA ELENA
Fuerzas Armadas, Militarismo y Constitución Nacional en América Latina; U.N.A.M., México 1988.

- 9) FIX ZAMUDIO HECTOR
Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos; Edit.
Porrúa; México 1985.
- 10) LOMELI GARDUÑO ANTONIO
Breve Historia de la Cámara de Diputados; México 1977.
- 11) PALLARES EDUARDO
Diccionario de Derecho Procesal Civil; Edit. Porrúa, Decimo-
Quinta Edición, México 1983.
- 12) RADBRUCH G.
Introducción a la Filosofía del Derecho; Fondo de Cultura Eco-
nómico, Tercera Reimpresión; México 1976.
- 13) RECASENS SICHES LUIS
Tratado General de Filosofía del Derecho; Edit. Porrúa, Sép-
tima Edición; México 1981.
- 14) RODRIGUEZ RAMON
Derecho Constitucional; U.N.A.M. 1976.
- 15) SIERRA J. CARLOS Y MARTINEZ VERA ROGELIO
La Constitución Federal de 1824; Cámara de Diputados; México
1974.
- 16) SOLIS GUILLEM EDUARDO
Derecho Océánico; Edit. Porrúa; México 1987.
- 17) VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO
Autonomía del Derecho Militar; Edit. Style; México 1948.

- 18) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.
- 19) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA
- 20) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SOPEMA
Editorial Ramon Sopena, S. A., Barcelona 1982.
- 21) DOCUMENTOS HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS
Edición del Senado de la República; México 1965, Tomo I.
- 22) GLOSARIO DE TERMINOS MILITARES
Estado Mayor de la Defensa Nacional; Edición 1989.
- 23) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO
Selecciones del Reader's Digest; 12 Tomos, México 1979.
- 24) GUIA DEL SOLDADO
Secretaría de la Defensa Nacional Estado Mayor; Primera, Se--
gunda y Tercera Partes y Anexo, 5a. Edición; México 1984.
- 25) JURISPRUDENCIA 1917-1988
Suprema Corte de Justicia de la Nación; Segunda Parte, Sales
y Tesis Cnaunes, Ediciones Mayo.
- 26) MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION
Editorial Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión --
XLVII Legislatura, México 1970.
- 27) MANUAL DE OPERACIONES EN CAMPAÑA TOMO I Y II
Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional; 1987.

TEXTOS LEGALES CONSULTADOS

- 1) CODIGO DE JUSTICIA MILITAR TOMO I Y II
Estado Mayor de la Defensa Nacional; Mayo 1990.
- 2) COMPILACION JURIDICA
Secretaría de Marina; Dirección General de Programación y --
Presupuestos; Edición Propia 1988.
- 3) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917
Secretaría de Gobernación; Julio de 1990.
- 4) LEY DE AMPARO
Editorial Porrúa, S.la. Edición, México 1989.
- 5) LEY DE ASCENSOS DE LA ARMADA DE MEXICO
- 6) LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO
- 7) LEY DE DISCIPLINA
Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, Mayo
1990.
- 8) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
Editorial Pac. S.A., México 1989.
- 9) LEY ORGANICA DE LA ARMADA DE MEXICO
- 10) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRI
TO FEDERAL
Diario Oficial de la Federación del día 12 de Diciembre de --
1983
- 11) LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS Y REGLAMEN-

TO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Estado Mayor de la Defensa Nacional; Mayo 1990.

12) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Editorial Porrus México 1989.

13) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Diario Oficial de la Federación del día 12 de Diciembre de -
1983.

14) REGLAMENTO DE LA JUNTA DE ALMIRANTES, CONSEJOS DE HONOR SUPERIOR Y ORDINARIO

15) REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES

Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional; Mayo -
1990.

16) REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HONOR EN EL EJERCITO

Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional; Mayo--
1990.